



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

**HISTORIA DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE
CONTROL DE ARMAS HASTA EL AÑO 2015**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

AUTOR: JOSÉ ANTONIO ROJAS ACUÑA

PROFESOR GUÍA: JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

SANTIAGO, CHILE

2017

A mi madre Laura, mis logros son suyos.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. Ley de Control de Armas y sus modificaciones anteriores a la Ley 20.813.....	9
1.1 Sobre el origen de la ley N° 17.798.....	9
1.2 Estructura de la Ley de Control de Armas.....	14
1.3 Breve historia de sus modificaciones anteriores al año 2015.....	20
1.3.1 Desde su dictación en el año 1972 hasta 1978.....	20
1.3.2 Desde el texto refundido de 1978 hasta el retorno de la democracia.....	23
1.3.3 Desde el retorno a la democracia hasta nuestros días.....	29
CAPÍTULO II. La Ley Nro. 20.813, reseña de su tramitación legislativa y modificaciones que introduce.....	42
2.1 Antecedentes que motivaron la modificación del año 2015.....	42
2.1.1 Acuerdo político y Mensaje Presidencial del año 2007.....	42
2.1.2 Moción Parlamentaria del año 2008.....	47
2.2 Reformas originalmente propuestas en el proyecto de ley.....	49
2.3 Breve historia de la tramitación legislativa de la Ley 20.813.....	51

2.3.1	Indicaciones del Ejecutivo.....	51
2.3.2	Primer trámite Constitucional: Cámara de Diputados.....	52
2.3.2.1	Primer informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas.....	52
2.3.2.2	Primera discusión en sala de la Cámara de Diputados.....	60
2.3.2.3	Segundo informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas.....	62
2.3.2.4	Segunda discusión en sala de la Cámara de Diputados.....	63
2.3.3	Segundo trámite Constitucional: Senado.....	66
2.3.3.1	Primer informe de la Comisión de Defensa Nacional.....	66
2.3.3.2	Primera discusión en sala del Senado.....	68
2.3.3.3	Primer boletín de indicaciones en el segundo trámite constitucional.....	70
2.3.3.4	Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.....	74
2.3.3.5	Segunda discusión en sala del Senado.....	78
2.3.3.6	Indicaciones formuladas en la discusión particular del proyecto de ley.....	81
2.3.3.7	Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.....	88
2.3.4	Tercer trámite constitucional: Cámara de Diputados.....	129
2.3.4.1	Discusión en sala.....	129
2.3.5	Trámite Comisión mixta.....	133
2.3.5.1	Informe de la Comisión mixta.....	133
2.3.5.2	Discusión en sala del Senado.....	137
2.3.6	Trámite ante el Tribunal Constitucional.....	138
2.4	Reformas que introdujo la Ley 20.813.....	142
CAPITULO III. Principales novedades que incorpora la Ley 20.813.....		150
3.1	Nuevas figuras típicas.....	150

3.1.1 Entrega de armas a menores de edad.....	153
3.1.2 Disparo injustificado de arma de fuego.....	157
3.2 Modificación al régimen concursal.....	160
3.3 Modificaciones al sistema de determinación de penas.....	163
CONCLUSIONES.....	166
BLIBIOGRAFÍA.....	170
ANEXO: Resolución N°9080/25 de la DGMN sobre elementos de autoprotección lacrimógenos y eléctricos.....	175

RESUMEN

La presente memoria emprende la tarea de recopilar y sistematizar el conjunto de normas modificatorias que han transformado el sistema de control estatal sobre las armas, a más de 40 años de vigencia de la Ley N° 17.798.

Tras revisar las diversas etapas que han marcado la política legislativa en la materia hasta comienzos del Siglo XXI, la investigación se enfoca en el análisis de la Ley N° 20.813, la última de las modificaciones que ha experimentado la legislación sobre armas en el año 2015, adentrándose en la historia de su tramitación legislativa, en las enmiendas penales más importantes que propone, y en la política criminal que con ella se ha buscado establecer.

INTRODUCCIÓN

Desde la dictación de la ley de control de armas en el año 1972 hasta nuestros días, han pasado más de 45 años y aunque la convulsionada situación política y social de aquel entonces era muy distinta a la actual, no es menos cierto que hoy enfrentamos como sociedad un panorama casi tan delicado como aquel en materia de seguridad pública interior. Durante el siglo pasado en la década de los 70, la polarización política del país junto con el surgimiento de grupos extremistas partidarios de la vía armada, como protagonistas de graves atentados contra autoridades de la época¹, fueron la *occasio legis* de la dictación de una ley como ésta. En ese sentido Sergio Cea y Patricio Contreras señalan que “La dictación de esta ley obedeció al deseo de restringir la proliferación de grupos armados fuera de la ley, como medio de limitar la violencia que, para entonces, había alcanzado niveles nunca antes vistos en nuestra sociedad.”²

Hoy día en cambio, los motivos que mantienen vigente la discusión sobre el control estatal de las armas son distintos y de algún modo se derivan de dos factores: primero, de lo que se ha dado en llamar modernamente como crimen organizado; y segundo, de la denominada delincuencia común, ambos fenómenos diferentes por cierto, pero que, sin embargo comparten -entre muchas otras variantes- a las armas de fuego como elemento común. Todo lo anterior se evidencia a través de la creciente ocurrencia de delitos cometidos a mano armada, el aumento de la participación de menores de edad en estos delitos, el uso de explosivos u otros elementos similares en lugares públicos y privados, la infinita creatividad delictual a la hora de fabricar armas artesanales o hechizas, la adulteración de cualquier tipo de armas, el crecimiento del mercado de las llamadas armas no letales o elementos de autoprotección.

¹ CARMONA, Juan de Dios; Moción parlamentaria; “Historia de la ley N° 17.798 establece el Control de Arma, Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 4

² CEA CIENFUEGOS, Sergio; MORALES CONTARDO, Patricio; “Control de armas, Manual de aplicación de la Ley 17.798”, 1º ed. Santiago: Editorial Lexis Nexis, 2006, Pág. 1

Esta situación ha generado en la actualidad la necesidad urgente de seguir perfeccionando la regulación y fiscalización del mercado interno de armas y municiones, como también de imponer más barreras y controles para acceder a la propiedad de un arma de fuego, por nombrar solo algunas medidas. Sin perder de vista, en todo caso, que el mayor problema no parecen ser las cerca de 765.000 armas que la DGMN registra como inscritas³, sino mas bien las aproximadamente 2.000.000 de armas hechas o no inscritas que según cifras extraoficiales existirían en Chile⁴.

Es en este contexto, y para hacer frente a estas nuevas problemáticas en materia de seguridad interior, que se introducen modificaciones a la Ley de Control de Armas y al Código Procesal Penal por medio de la Ley N° 20.813 publicada en febrero de 2015, la que será objeto de estudio de la presente memoria. En el capítulo primero se revisará someramente el origen y estructura de la Ley N° 17.798 desde su dictación en el año 1972 hasta el 2015, pasando revista a las modificaciones de carácter penal más importantes que ha sufrido desde entonces. Luego, el capítulo segundo será dedicado a la Ley N° 20.813, ofreciendo un relato de la historia de su tramitación legislativa junto con señalar las modificaciones que introdujo en cada ámbito. El capítulo tercero abordará los principales aspectos penales de la Ley N° 20.813 -como son- los delitos, las penas y el régimen concursal. Finalmente en la conclusión se reflexiona sobre la eficacia de las nuevas medidas incorporadas por la Ley N° 20.813 en la tarea de dotar al Estado de mejores herramientas para el combate del fenómeno criminal en sentido amplio, comprensivo tanto de la delincuencia común como del crimen organizado.

³ Dirección General de Movilización Nacional: Informe Estadístico sobre armas y explosivos, Julio de 2016 [en línea] <<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2012/11/IEDECAE072016.pdf>>

⁴ SIEBERT, Gunther; Primer Informe Comisión Seguridad Ciudadana; Historia de la Ley N° 20.813 que modifica la Ley N°17.798 sobre Control de Armas; Biblioteca del Congreso Nacional; Pág. 18.

CAPÍTULO I. La ley de Control de Armas y sus modificaciones anteriores a la Ley 20.813

1.1 Sobre el origen de la Ley de Control de Armas

Se señalaba en la introducción que el contexto social y político que vivía el país a comienzos de los años 70 fue determinante en la dictación de la Ley N° 17.798, por lo que fue concebida como una legislación de emergencia motivada por la idea de que era necesario disolver la aparición de grupos armados por la vía legislativa, entregando el control de las armas en su totalidad a las Fuerzas Armadas, en el entendido de que con ello se aplicaba el principio constitucional consagrado en el Artículo 22 de la Constitución Política de 1925, el que establecía que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros eran las instituciones encargadas de la seguridad interna y externa del país, y que, por lo tanto, eran las únicas que podían ser denominadas fuerza pública y en consecuencia, los únicos organismos cuyos miembros podían portar armas en el país⁵.

Esta idea de legislar sobre la materia fue sostenida en la época por el Senador Juan de Dios Carmona quien describe de forma muy patente los sucesos de aquel entonces:

“Nuestra patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político–delictual, que no se compadecen con su limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera sea su ideología política, su postura intelectual o social, o su convicción religiosa”.

“Es un hecho de todos conocido, que los viles asesinatos del ex Comandante en Jefe del Ejército don René Schneider Chereau, del ex Vicepresidente de la República don Edmundo Pérez Zujovic, de los funcionarios de Investigaciones, señores Mario Marín Silva (subinspector), Carlos Pérez Vertí (Detective) y Gerardo Enrique Romero Infante (Detective) y de Luis Fuentes Pineda, Luis Cofré López y

⁵ CARMONA, Juan de Dios; Informe Comisión Constitución; “Historia de la ley N° 17.798 establece el Control de Arma, Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 19

Tomás Gutiérrez Urrutia, servidores del Cuerpo de Carabineros, fueron perpetrados en forma artera, calculada y alevosa, por miembros de agrupaciones o entidades que contaban y que posiblemente cuentan en la actualidad, con una fuerte organización y con toda clase de disponibilidades en dinero y armamentos. Aún más, en estos últimos días, miembros de estas agrupaciones han sido sorprendidos con armamentos modernos de alto poder, algunos de ellos robados al Ejército de Chile, lo que significa agregar hechos más graves a los relatados.

Es menester pues, dictar las disposiciones tendientes a terminar con toda clase de grupos o dispositivos armados y de seguridad partidaria, formados al margen de la institucionalidad, provengan de donde provengan, y a garantizar de que las armas sólo estén en poder y sean usadas exclusivamente por aquellos a quienes la Carta fundamental les encomienda tan delicada función”⁶

En principio se presentó una moción para introducir modificaciones a la Ley 12.927 de Seguridad del Estado, que era la que contenía las principales normas con respecto a las armas -pero no la única- pues debe señalarse que otro de los motivos para legislar era la dispersión normativa que existía en este ámbito hasta antes del año 1972, por lo que se hacía necesaria la dictación de un cuerpo legal que sistematizara toda la regulación de las armas en Chile: Tanto el Código penal⁷, el Código de Justicia Militar⁸, el Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas

⁶ CARMONA, Juan de Dios; Moción parlamentaria; “Historia de la ley N° 17.798 establece el Control de Arma, Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 5

⁷ La versión original del Código Penal como también la actual contemplan en el artículo 121 un delito de Rebelión por alzamiento a mano armada; En los artículos 199, 200 y 201 sancionan la falsificación de porte de armas y el uso de dicho porte falso; En el artículo. 262 señala como circunstancia agravante del delito de atentado contra la autoridad, el que la agresión se verifique a mano armada. Por otro lado, se contemplaba un delito en el Art. 288 donde se castigaba al que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley o los reglamentos; El artículo 294 referido a la asociación ilícita castigaba al que habiendo tomado parte en la asociación y a sabiendas, suministre armas y municiones; Finalmente el artículo 494 N°3 establecía como falta el porte de armas prohibidas sin licencia de la autoridad competente.

⁸ La versión original del año 1944 del Código de Justicia Militar señalaba en su artículo 265 lo siguiente: “Serán procesados de delito de rebelión o sublevación militar, los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el título II, Libro II del Código penal”. A continuación en el Título IX del Libro III de los Delitos contra la propiedad señala en su Art.354: “Se castigará con la pena superior en uno, dos o tres grados a la señalada por el código penal para el delito, al culpable de robo o hurto de material de guerra, ya se trate de armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de las fuerzas armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra”.

de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos⁹, como la ley N° 12.927 de Seguridad del Estado regulaban diversos aspectos del quehacer armamentístico. De hecho este último cuerpo legal del año 1958 -en su versión original- contemplaba tres disposiciones que parecen contener las ideas matrices que el legislador ha ido perfeccionando desde la dictación de la Ley 17.798 en adelante -esto es- que el uso de las armas corresponde únicamente a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, por ende toda otra actividad particular relacionada con ellas debe contar con un permiso escrito de la autoridad. Esta idea se desprende de los artículos 4º letra d), 6º letra e) y el artículo 10¹⁰, que aunque posteriormente algunos de ellos fueron derogados, sin embargo reflejaban de buena manera el panorama normativo anterior al año 1972 y de paso dejaban en claro que la Seguridad Pública Interior era el bien jurídico a proteger por la naciente Ley de Control de Armas¹¹.

⁹ Este reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 3.144 del Ministerio de Defensa Nacional de 1954, publicado en el Diario Oficial de 21 de Junio de 1955 y dentro de sus disposiciones se encuentra básicamente la misma estructura normativa que se utiliza en el Título I de ley 17.798, esto es, órganos de control, especies y sustancias sujetas a control, Inscripciones y permisos.

¹⁰ Artículo 4º letra d) “ Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ella, con el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra el Gobierno constituido.”

artículo 6º letra e) “Cometen delito contra el orden publico los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley”.

artículo 10º inciso 1º “Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República, a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones o al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones”.

¹¹ El artículo 6º letra e) de la versión original de la Ley 12.927, es la única de estas tres disposiciones que sobrevive en la actualidad, contenida ahora en el artículo 6º letra g) del decreto N° 890 del 26 de Agosto de 1975, que contiene a su vez el texto refundido de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado.

En ese mismo sentido el Senador Juan de Dios Carmona reconocía en su moción la importancia de la Ley de Seguridad del Estado, pero también señalaba sus falencias:

“las disposiciones legales anteriormente transcritas, a pesar de la discontinuidad en su articulado, conforman un todo más o menos orgánico sobre la materia, que teóricamente bastaría para proteger el bien jurídico de que se trata.

Pero lamentablemente, el sistema, el mecanismo ideado por dicha ley para llevar a la práctica, a la realidad, sus disposiciones —en otras palabras— para que ella opere, se ponga en actividad y se aplique, no es eficaz, y la mejor prueba de ello es que a pesar de las prohibiciones que hemos señalado — teóricamente aceptables— los grupos armados siguen existiendo y las armas son portadas y usadas por quienes no están autorizados para ello.

La aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, en sus principales aspectos — entre ellos los señalados— sólo puede iniciarse a requerimiento o por denuncia del Ministerio del Interior o de los intendentes y el conocimiento de las causas respectivas está entregado a la Justicia Ordinaria. Por otra parte los requirentes indicados pueden desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extingue la acción y la pena, debiendo en este caso el Tribunal disponer la inmediata libertad de los detenidos o reos y poner fin al proceso”.¹²

De manera que en el proyecto inicial se proponían -esencialmente- dos modificaciones importantes para que la Ley de Seguridad del Estado tuviese real aplicación: La primera de ellas era derogar los artículos 4º letra d) , 6º letra e) y 10º de la Ley Nº 12.927, y la segunda consistía en agregar un nuevo título V a la Ley Nº 12.927 en el que se consagraba un sistema de carácter preventivo para el control de las armas y la disolución de los grupos armados; se otorgaba su vigilancia y control a las Fuerzas Armadas; se concedía competencia a los tribunales militares para conocer de dichos delitos; y se establecía que los procesos fueran iniciados por denuncia ante las Fuerzas Armadas, Carabineros,

¹² CARMONA, Juan de Dios; Moción Parlamentaria; “Historia de la ley Nº 17.798 establece el Control de Arma, Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 6

Investigaciones y Gendarmería, por cualquier persona que tenga conocimiento de haberse cometido un delito.

Después se formuló una indicación del Ejecutivo al proyecto que sustituía íntegramente el texto del mismo por otro articulado que contenía innovaciones sustanciales al proyecto original y fue ésta proposición del Ejecutivo la que se acordó tomar como base de la discusión del proyecto que finalmente se aprobaría¹³; De hecho esta proposición es la que contenía buena parte del orden y estructura sobre los aspectos penales, procesales, administrativos y regulatorios que se plasmaron definitivamente en la Ley de Control de Armas:

- I.- Control de armas y elementos similares.
- II.- Armas prohibidas.
- III.- Tenencia, posesión e inscripción de armas de fuego permitidas.
- IV.- Tráfico ilegal de armas.
- V.- Porte de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente.
- VI.- Grupos armados.
- VII.- Comiso de las armas y otros elementos sometidos a control.
- VIII.- Maltrato de obra u ofensas públicas a miembros de las F.F.A.A
- IX.- Prohibición de ingreso a recintos militares.
- X.- Delitos.
- XI.- Jurisdicción y competencia.
- XII.- Acción para perseguir los delitos previstos y sancionados.

Pero la génesis de leyes como la 12.927 y la 17.798 se enmarca históricamente -en la evolución de la legislación penal Chilena- dentro de lo que el profesor Matus denomina Derecho Penal durante el auge y caída del “Estado de Compromiso” específicamente entre los años 1938 a 1973, con respecto a la Ley de Control de Armas el profesor Matus ilustra cuál era el panorama político en el que vio la luz esta ley:

¹³ Informe Comisión Constitución; Discusión particular; “Historia de la ley N° 17.798 establece el Control de Arma, Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 20

“En sentido contrario, al término de este periodo, la decidida oposición de la derecha, reagrupada en el partido nacional (tras la disolución de los partidos liberal y conservador en 1965), y del partido demócrata cristiano al gobierno de la unidad popular en el clima de violencia , huelgas y atentados que se instaló progresivamente, no se tradujo sólo en un obstruccionismo legislativo, sino también en la aprobación por parte del Congreso, donde eran mayoría, de la Ley de Control de armas, promulgada con el N°17.798, de 21 de Octubre de 1972 . Esta ley venía a regular detalladamente la disposición genérica sobre control de armas del Art. 6°, letra e), de la ley N°12.927, sobre Seguridad del Estado(...) Allende promulgó esta ley aprobada por los partidos de la oposición sin ejercer su derecho a veto, probablemente para satisfacer las demandas de la Democracia Cristiana en búsqueda de un entendimiento para salir de la parálisis social del momento, como para fortalecer el control político del gobierno sobre el proceso de “transición al socialismo”, amagado también por la violencia de los grupos como el MIR y otros que deseaban acelerar el proceso revolucionario , para el cual creía contar con la lealtad del ejercito y demás ramas castrenses, como lo demuestra el hecho de nombrar a su comandante en jefe , el General Carlos Prats, Ministro del Interior, en Noviembre de 1972, casi al mismo tiempo en que entraba en vigor esta Ley de Control de Armas¹⁴”.

1.2 Estructura de la Ley de Control de Armas

La versión original de la Ley de Control de Armas se dividió en tres títulos y un acápite final de disposiciones complementarias, estructura y articulado que a continuación se describen:

Título I “Control de armas y elementos similares”

En el artículo 1º se designaban en primer lugar los órganos encargados de administrar el sistema de control de armas, junto con las atribuciones y obligaciones que se imponen a cada uno de ellos. Dicha tarea recae en el Ministerio de

¹⁴ MATUS ACUÑA, Jean Pierre; “¿Hacia un nuevo Código Penal? Evolución histórica de la legislación penal chilena desde 1810 hasta nuestros días”, Ied. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2015, pág. 128-129

Defensa quien por medio de la Dirección General de reclutamiento y estadística se ocupaba del control de los elementos que trata la ley. Cooperaban en dicha labor las comandancias de guarnición, los servicios policiales y los servicios especializados de las fuerzas armadas, en la forma que lo estableciera el reglamento que se dictara.

Se establecen y describen en el Art. 2º los llamados elementos sometidos a control o armas permitidas: .- a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre.-b) Las municiones.- c) Los explosivos, salvo los que excluya el reglamento.- d) Las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el reglamento.- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos.

En el Artículo 3º se establecen las llamadas armas prohibidas, haciendo la ley una referencia en general a todas las armas automáticas de mayor poder destructor, ya sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles, nombrando por vía ejemplar a las ametralladoras, subametralladoras y metralletas. También incluye como artefactos prohibidos a los fabricados en base a gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas. Finalmente quedan exceptuados de las prohibiciones las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, la Dirección General de Investigaciones y otras instituciones señaladas expresamente, pero siempre sujetos a lo que señalen sus reglamentos institucionales respectivos.

En el Artículo 4º se establece como regla general la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística para la posesión, tenencia o fabricación de los elementos sujetos a control del Art. 2º, como para cualquier otra clase de acto jurídico que se celebre sobre ellos. (Importación, exportación, distribución, transporte, etc.)

El artículo 5º señala que toda arma de fuego que no esté prohibida en el Art. 3º debe ser inscrita por su poseedor o tenedor en la comandancia de guarnición, o en su defecto, ante la autoridad naval o de aviación mas cercana y de no existir dichas autoridades en la zona, deberá inscribirse ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. Con todo, dicha inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se propone proteger.

El Art. 6º regula derechamente el porte de armas inscritas, señalando que se requerirá el permiso de la autoridad que inscribe el arma, el cual duraría un año como máximo y sólo autorizaba a portar las armas inscritas, estas autorizaciones se inscribirán en el registro nacional de armas. Quedan exceptuados de este permiso el personal de las fuerzas armadas y de seguridad siempre sujeto a lo que dispongan sus reglamentos institucionales respectivos.

Finalmente, el Art. 7º establecía un máximo permitido de cinco armas de fuego para inscribir por persona, salvo las personas jurídicas que por resolución fundada de la autoridad podían obtener autorizaciones, permisos e inscripciones por más de cinco armas. Lo mismo ocurre con aquellos que estuvieren inscritos como coleccionistas, deportistas o vendedores autorizados.

Título II "De la penalidad"

Aquí se encuentran tipificadas una serie de conductas propiamente relacionadas con las armas: En primer lugar el Art. 8º castiga a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren o incitaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos prohibidos del Art. 3º, con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo. Pero si una de estas conductas se llevare acabo con alguno de los elementos o armas permitidas del Art. 2º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación

menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas; Finalmente la pena se aumenta en un grado si dichos delitos se cometen por miembros de las fuerzas armadas o de Carabineros de Chile, en servicio activo o en retiro.

Por su parte el Art. 9º consagra el delito de posesión o tenencia ilegal de armas permitidas, cuando falte la autorización de la Dirección General de Reclutamiento o cuando falte la inscripción del artículo 5º de la ley, el que se castigaba con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago. El artículo 10 castiga a quienes fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos sometidos a control del artículo 2º, sin la autorización del artículo 4º inciso segundo, con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

El artículo 11 tipifica el porte ilegal de armas de fuego, cuando falta el permiso establecido en el artículo 6º, sancionándolo con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio. Y el artículo 12 establece una agravante para el caso en que los delitos sancionados en los artículos 9, 10 y 11 se hayan cometido con más de cinco armas de fuego, caso en el cual la pena se elevaba quedando en presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

El artículo 13 castiga la posesión o tenencia de armas prohibidas con presidio menor en sus grados medio a máximo y se aumenta la pena en un grado cuando el delito sea cometido con más de cinco armas prohibidas. A su turno el artículo 14 establece como pena pecuniaria y accesoria (que la sentencia dispondrá en todo caso) el comiso de las especies cuyo control se dispone en la ley, siendo remitidas a los arsenales de guerra.

El artículo 15 establecía que el maltrato de obra u ofensas públicas al personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado en el servicio, era sancionado con las penas señaladas para los delitos de maltrato de

obra, amenaza u ofensa pública a Carabineros de los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar. Finalmente el artículo 16 sanciona a toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean estos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Sólo cabe consignar en este punto y para efectos del posterior análisis, que la versión original de la Ley 17.798 establecía penas privativas y restrictivas de libertad para las faltas y delitos relacionados con armas de los Artículos 8, 9, 10, 11 y 13 que iban desde la prisión en cualquiera de sus grados -para la tenencia ilegal de arma de fuego- hasta el presidio o relegación mayores en su grado mínimo, puesto que si el delito de organización de grupos de combate armado era cometido por miembros de las Fuerzas Armadas o de Carabineros en servicio activo o en retiro, la pena se aumentaba en un grado.

Título III “Jurisdicción, competencia y procedimiento”

En la primera versión de la norma publicada en Octubre del año 1972 los artículos 17 y 18 entregaban el conocimiento de los delitos contemplados en ella a los tribunales militares. Mientras que el artículo 19 señalaba que la tramitación de los procesos a que dieran lugar los delitos contemplados en el título II se sometería a las normas establecidas en el título II del Libro II del Código de Justicia Militar, correspondiente al procedimiento penal en tiempo de paz.

Las disposiciones complementarias

En lo que interesa a la presente memoria, esta sección de la Ley comienza estableciendo en el artículo 20 un deber de publicidad respecto de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, quien deberá colocar avisos en las comandancias de guarnición, en las prefecturas de Carabineros, en las oficinas de

Correos y Telégrafos y en las municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. En el artículo 21 se otorgaba una especial facultad al Presidente de la República, quien a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, podía disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

El artículo 22 regulaba el destino de las armas incautadas, retenidas o decomisadas, señalando al efecto que los Tribunales de la República mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos del delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo proceso. Se agregaba que si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serían rematadas y quedarían, por tanto, bajo el control de las fuerzas armadas, con la excepción de las armas de interés histórico, científico o policial que por resolución del Ministerio de Defensa se mantendrán en museos.

Para terminar, siguen los artículos 23 y 24 que modifican y derogan disposiciones de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado y del Código Penal. El artículo 23 reemplaza al artículo 10 de la Ley 12.927 que se aplicaba tanto a las armas de fuego y cortantes, reduciendo su aplicación sólo a las armas cortantes, punzantes y contundentes. Por otra parte el artículo 24 derogó parcialmente los artículos 288 del Código Penal y 6º letra e) de la ley 12.927, sólo en cuanto se refiere a explosivos, armas de fuego y demás elementos contemplados en la presente ley.

1.3 Breve historia de las modificaciones a la Ley de Control de Armas, anteriores al año 2015.

Desde su publicación en el año 1972, la Ley 17.798 ha tenido varias modificaciones relevantes de carácter penal que anteceden a las realizadas por la Ley 20.813 en el año 2015. Pudiendo distinguirse tres periodos comprensivos cada uno de ellos de un conjunto de normas: El primero desde la dictación de la Ley de Control de Armas en 1972 hasta el año 1978, el segundo desde el año 1978 hasta el año 1990 coincidente con el retorno a la democracia y el tercer periodo desde el año 1990 en adelante hasta nuestros días.

1.3.1 Desde la dictación de la Ley 17.798 en el año 1972 hasta el año 1978.

Como se dijo, puede distinguirse un **primer período** que comprende todas las modificaciones que se hicieron desde el comienzo de la dictadura militar hasta el año 1978. Esta primera etapa de modificaciones, forma parte de lo que el profesor Matus denomina el Derecho Penal en tiempo de Dictadura Neoliberal respecto de la cual señala:

“Una característica fundamental de la represión y el terror de la dictadura Militar fue su aplicación indiscriminada y fuera de toda legalidad. Es por ello que los decretos leyes que parecían “regular” la actuación de los órganos represivos pueden considerarse más bien como “mecanismos legalizados de encubrimiento” de las atrocidades que, con una apariencia legal inicial o ex post, se cometían.¹⁵”

¹⁵ MATUS ACUÑA, Jean Pierre; “¿Hacia un nuevo Código Penal? Evolución histórica de la legislación penal chilena desde 1810 hasta nuestros días”, Ied. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2015, pág. 174

Estos Decretos Leyes que modificaron la Ley de Control de Armas son los siguientes:

- 1) Decreto ley N° 5 de 22 de Septiembre de 1973.
- 2) Decreto ley N° 23 de 31 Octubre de 1973.
- 3) Decreto ley N° 87 de 07 de Noviembre de 1973.
- 4) Decreto ley N° 230 de 03 de Enero de 1974.
- 5) Decreto ley N° 521 de 18 Junio de 1974.
- 6) Decreto ley N° 559 de 12 de Julio de 1974.
- 7) Decreto Ley 1009 de 08 de Mayo de 1975.
- 8) Decreto ley N° 1060 de 18 de Junio de 1975.
- 9) Decreto ley N° 1878 de 13 de Agosto de 1977.
- 10) Decreto Ley N° 1970 de 12 de Noviembre de 1977.
- 11) Decreto Ley N° 2156 de 03 de Abril de 1978

En este primer grupo de normas se destacan varias enmiendas. Primero, el Decreto Ley N°5 de 22 de Septiembre de 1973¹⁶ que se caracterizó por endurecer los tipos penales del Título II de la ley 17.798, señalándose penas gravísimas para el caso que estos delitos se cometieran en tiempo de guerra. En efecto para el delito referente a los grupos de combate armados en el Art. 8° se agregó en su inciso final que, en tiempo de guerra conforme al artículo 418 de Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se eleva también la pena del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego del artículo 9°, pasando desde la prisión en cualquiera de sus grados o multa de un sueldo vital mensual, a una pena que comienza en presidio menor en su grado mínimo hasta el presidio mayor en su grado mínimo, y se agregaba también la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si es que la posesión ilegal se producía en tiempo de guerra, pero siempre que las circunstancias o antecedentes permitieran presumir al tribunal que dicha posesión o tenencia o de arma, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o Civiles.

¹⁶ Artículo 3°; Decreto Ley N°5; Publicado el 22 de Septiembre de 1973; Ministerio de Defensa Nacional.

Sube también la pena del delito de fabricación y distribución de armas (entre otras conductas) del artículo 10º, que se castigaba con presidio o relegación menor en su grados mínimo a medio, pasando a castigarse con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio, pero si el delito se cometía en tiempo de guerra, la pena se agravaba desde presidio mayor en su grado medio hasta pena de muerte.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 11, que era castigado con presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio, este Decreto Ley N° 5 eleva la pena desde el presidio menor en su grado mínimo hasta el presidio mayor en su grado mínimo -y nuevamente- si el porte ilegal se produce en tiempo de guerra la pena se aumentaba desde el presidio mayor en su grado medio hasta la pena de muerte, siempre que el tribunal pudiera presumir el ánimo de alterar el orden público, de atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o Civiles.

Se modifica también la pena agravada de presidio o relegación menores en su grado medio a máximo del artículo 12º de la ley para el caso que alguno de los delitos anteriores se haya cometido con más de cinco armas, pasando a establecerse la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos. Respecto al delito de posesión de armas prohibidas del artículo 13º, que se castigaba con presidio menor en sus grados medio a máximo, se elevó la pena quedando en presidio menor en su grado medio hasta presidio mayor en su grado medio, en caso de cometerse en tiempo de guerra la pena iba de presidio mayor en su grado mínimo hasta la pena de muerte¹⁷.

También destaca dentro de estas normas el Decreto Ley N°521 del 18 de Junio de 1974¹⁸ que agrega una modificación al artículo 19 letra a) de la Ley 17.798 en el Título III, por la cual se entregaba a la Dirección de Inteligencia Nacional la facultad intervenir en la práctica de las diligencias a que dieran lugar los procedimientos por delitos contemplados en la ley en casos graves y urgentes.

¹⁷ Hay que consignar que todas estas penas contenidas en el Decreto Ley N° 5 quedarían sin efecto el año 1977 con la dictación del Decreto Ley N°1970 que deroga a dicha norma.

¹⁸ Artículo 8º; Decreto Ley N°521; Publicado el 18 de Junio de 1974; Ministerio de Defensa Nacional.

Otra modificación relevante dentro de este periodo es la que realiza el Decreto Ley N° 559 del 12 de Julio de 1974¹⁹, que incluye un artículo 13 letra a) en donde - por primera vez- se tipifica expresamente el porte de armas o elementos prohibidos del Art. 3° castigándolo con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra la pena se fijó en presidio mayor en su grado medio a muerte.

Por último, destaca la modificación del Decreto Ley 1.009 de 08 de Mayo de 1975²⁰ por la cual se introduce un nuevo artículo 25 a la Ley de Control de Armas, en donde se señalaba que los delitos previstos en esta ley, serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la Seguridad del Estado.

1.3.2 Desde el Texto Refundido del año 1978 hasta el retorno de la Democracia.

A continuación puede distinguirse un **segundo período** que comienza en el año 1978, específicamente el 13 de Abril, cuando el gobierno de la época, haciendo uso de las facultades que le confería el Decreto Ley N° 2.042 de 1977 -para dictar textos refundidos- publica el Decreto N° 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 incorporando así las diversas modificaciones de que había sido objeto hasta esa fecha. Lo anterior coincide con un cambio de etapa dentro del mismo gobierno dictatorial, como lo describe el profesor Matus:

“En fin, en 1978, terminada la fase de ocupación militar y completamente consolidada la Dictadura, se pretendió encubrir todos los delitos cometidos desde el 11 de Septiembre de 1973 a la fecha, mediante la dictación del Decreto Ley N° 2.191, de amnistía. (...) Por otra parte, no considerándose al parecer suficiente el aparato represivo paralegal, se dictaron numerosas modificaciones a las principales disposiciones que marcaron durante el siglo XX los límites entre la

¹⁹ Artículo 3°; Decreto Ley N° 559; Publicado el 12 de Julio de 1974; Ministerio de Defensa Nacional.

²⁰ Artículo 9°; Decreto Ley N° 1.009; Publicado de 08 de Mayo de 1975; Ministerio de Justicia.

configuración más o menos autoritaria o democrática de la sociedad: La Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, la Ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el Código de Justicia Militar y aspectos muy puntuales del Código Penal y otras leyes especiales.²¹

Los cuerpos legales que durante este periodo modificaron la Ley 17.798 son los siguientes:

- 1) Decreto Ley 2553 de 19 de Marzo de 1979.
- 2) Ley 18342 de 26 de septiembre de 1984.
- 3) Ley 18592 de 21 de Enero de 1987.
- 4) Ley 18.887 de 10 de Enero de 1990.
- 5) Ley 18903 de 19 de Enero de 1990.

Este segundo grupo de normas introducen varias modificaciones, entre las más importantes están el Decreto Ley N° 2553²² que modifica el artículo 2° de la ley, que señala cuáles son los elementos sometidos a control, incluyendo a las partes y piezas de las armas de fuego, los explosivos (sin distinguir si los excluye o no el reglamento) y las sustancias químicas que determine el reglamento, y agrega por último a las instalaciones destinadas a la *armaduría* de estos elementos. También se sustituye íntegramente el inciso 1° del artículo 3° que señala a las armas o elementos prohibidos, se agrega en este punto un catálogo mucho más técnico, detallado y específico que el original, incluyendo a las armas largas de ánima lisa o estriada, de calibre superior a 0,22 pulgadas, exceptuadas las de caza o de concurso, cuya posesión o tenencia requerirán de un permiso especial; armas largas cuyos cañones hayan sido recortados; armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática; armas cortas de calibre igual o superior a 0,45 pulgadas; armas de fantasía, entendiendo por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva. Sin embargo debe hacerse notar que

²¹ MATUS ACUÑA, jean Pierre; “¿Hacia un nuevo Código Penal? Evolución histórica de la legislación penal chilena desde 1810 hasta nuestros días”, 1ed. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2015, pág. 177-178

²² Artículo 1°; Decreto Ley N° 2553; Publicado el 19 de Marzo de 1979; Ministerio de Defensa Nacional.

esta modificación elimina de dicho catálogo la referencia que originalmente se hacía a los artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas. Otra notable modificación de este Decreto Ley N° 2553 es referente al artículo 7º, en donde el número máximo permitido de armas para inscribir por persona se reduce, pasando de cinco a sólo dos armas por persona, pudiendo sin embargo las personas jurídicas -por resolución fundada- obtener autorizaciones, permisos e inscripciones por más de dos armas.

También cuenta entre las variaciones relevantes de este periodo aquellas de la Ley 18.342²³ que deroga el artículo 16 y 17 inciso 2º del texto refundido de la Ley 17.798. En el primero se contenía el delito de maltrato de obra y ofensas públicas al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros y en el segundo se contenía una definición de lo que se entendía por recinto militar o policial.

Dentro de este mismo periodo la Ley 18.592²⁴ es gravitante, por ser la primera norma que se dedica en forma exclusiva a introducir numerosas modificaciones en la Ley de Control de Armas. Primeramente, moderniza a los órganos que administran el sistema de control de armas, modificando el artículo 1º quedando su redacción básicamente como se conoce hoy en día -es decir- que es el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional quien está a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y otros elementos similares de que trata esta ley. Desempeñándose como autoridades ejecutoras, contraloras y asesoras las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas, autoridades de Carabineros de Chile, el Banco de Pruebas de Chile y los servicios especializados de las Fuerzas Armadas.

También se introducen cambios más profundos y detallados en el artículo 2º que indica los elementos sometidos a control, esto se traduce -esencialmente- en la inclusión de dos categorías nuevas a este catálogo: Primero, se alude en la

²³ Artículo 2º; Ley N° 18.342; Publicada el 26 de Septiembre de 1984; Ministerio de Defensa Nacional.

²⁴ Artículo Único; Ley N° 18.592; Publicada el 21 de Enero de 1987; Ministerio de Defensa Nacional.

letra a) al material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad. Y segundo, se hace referencia en la letra e) a las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empeladas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la fabricación de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico. También se vuelven a realizar cambios en el art. 3º de la Ley de Control de Armas referido a las armas o elementos prohibidos, básicamente en dos aspectos: Por un lado, reincorporando a esta categoría de elementos -que ninguna persona podrá poseer o tener- a los artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, así como los implementos destinados a su lanzamiento o activación. Y por otro lado se incluye por primera vez a este catálogo de armas o elementos prohibidos a las armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

Otra disposición que también sufre enmiendas a través de la ley 18.592, es el artículo 7º de la Ley sobre Control de Armas en donde, primero se agrega a las personas naturales debidamente calificadas dentro de aquellas que por resolución fundada puedan obtener autorizaciones, permisos e inscripciones por más de dos armas, y segundo se hace una referencia más detallada a la situación de coleccionistas y cazadores. Respecto de las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento y los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semiautomáticas.

También se introducen modificaciones al artículo 8º referido a los grupos de combate armado, elevando la punición: En el caso que estos delitos se cometan con armas o elementos prohibidos, la pena transita desde el presidio menor en sus grados medio a máximo hacia el presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Pero en el caso que estos delitos se cometieran con algunos elementos permitidos o sometidos a control, la pena pasa desde el presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio hacia una pena que comienza en el presidio o relegación menores en su grado máximo hasta el presidio o relegación mayores en su grado mínimo.

En relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9º si bien no se alteró la pena que tenía establecida en aquel entonces (presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo) sí se modificó el inciso segundo de este artículo, estableciendo una pena rebajada para el caso en que las circunstancias o antecedentes del proceso permitieran presumir fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 2º no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito. Se aplicaba entonces únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos, pero si además de lo anterior constaba en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podía el tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

Siempre dentro de la Ley 18.592, respecto del artículo 10 de la Ley de Control de Armas que alude a la fabricación, importación, distribución y demás actos jurídicos que versaren sobre los elementos del art. 2º, se agregó la posibilidad de aplicar una pena rebajada si es que las circunstancias o antecedentes del proceso permitían presumir fundadamente que la fabricación, armadura, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º, no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicaría únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, constaba en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podía el tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria. Finalmente y relacionado con este

artículo 10º se repuso la modalidad del delito cometido en tiempo de guerra castigándolo con presidio mayor en su grado medio a muerte.

Esta Ley 18.592 modifica también el delito de porte ilegal de arma de fuego consagrado en el artículo 11 de la Ley de Control de Armas, en el sentido de permitir la aplicación de una pena de multa, o sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o porte del arma no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otro delito o si constaba en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado. Además de lo anterior se repone la posibilidad de que el delito fuese cometido en tiempo de guerra, castigándolo con presidio mayor en su grado mínimo a muerte, siempre que las circunstancias permitieran presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

Por su parte en lo que se refiere al artículo 13, relacionado a la tenencia de armamento prohibido, se lo modifica haciendo una especificación y descomposición de las penas que se mantiene hasta hoy en la versión actual de la ley. El artículo señalaba que, el que poseyere o tuviere armamento prohibido sería castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio pero, esta modificación viene a realizar la siguiente distinción: El que poseyere o tuviere algunas de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3º será sancionado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, pero si dichas armas fueran material de uso bélico, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Junto con lo anterior se repone en el caso de este delito la posibilidad de cometerlo en estado de guerra, castigándolo con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, la modificación termina señalando que los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

Seguendo con la Ley 18.592, resalta la incorporación de cuatro novedades: La primera de ellas un delito de abandono de armas que se introdujo en el nuevo artículo 14º A en donde se señala que quienes abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de cinco a diez ingresos mínimos, agregando que se presumirá el abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. La segunda novedad consistió en el artículo 14º B que estableció como circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley, el dotar a las armas o municiones que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante. La tercera innovación consistió en un artículo 14º C que estableció como circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de armas prohibidas, la entrega de ellas por su poseedor o tenedor a la autoridad competente, antes de que se inicie el procedimiento en su contra. Y, en cuarto lugar, se incorporó un nuevo artículo 16º donde se consagra un deber de confidencialidad que pesa sobre el personal de la Dirección General de Movilización Nacional y de los demás organismos que nombra el artículo 1º, quienes no podrán revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley, similar obligación tendrán respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan dichos organismos. Por último se agrega que la infracción a estas obligaciones se sancionará con las penas establecidas para el delito de revelación de secretos públicos del inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.

1.3.3 Desde el retorno a la Democracia hasta nuestros días.

Dentro de este recorrido por la historia de las modificaciones más relevantes que -en materia penal- ha experimentado la Ley de Control de Armas, se puede encontrar un **tercer periodo** que abarca desde el año 1990 -específicamente desde el retorno a la democracia- hasta la actualidad y que se compone de las siguientes normas:

- 1) Ley 19.015 de 19 de Enero de 1991
- 2) Decreto 96 de 30 de Enero de 1991
- 3) Ley 19.029 de 23 de Enero de 1991
- 4) Ley 19.047 de 14 de Febrero de 1991
- 5) Decreto 80 de 30 de Diciembre de 1991
- 6) Ley 19.126 de 07 de Febrero de 1992
- 7) Ley 19.680 de 25 de Mayo de 2000
- 8) Ley 19.806 de 31 de Mayo de 2002
- 9) Ley 20.014 de 13 de Mayo de 2005
- 10) Ley 20.061 de 10 de Septiembre de 2005
- 11) Ley 20.477 de 30 de Diciembre de 2010
- 12) Decreto 2.467 de 04 de Noviembre de 2011
- 13) Ley 20.813 de 06 de Febrero de 2015

Este último período comienza con un conjunto de modificaciones que revelan un sustancial giro en la política criminal respecto a las armas, lo cual es reflejo de la evolución del Derecho penal en siglo XXI que se caracteriza -según el profesor Matus- por la democratización, diversificación e intensificación de la respuesta penal.²⁵ Este es el caso de las llamadas Leyes Cumplido -específicamente- las Leyes N° 19.029 y N° 19.047. La primera de ellas en su artículo 4° tiene como único objetivo eliminar la alusión que se hacía a la pena de muerte en los artículos 8°, 10°, 11°, 13° y 14° reemplazándola por la pena de presidio perpetuo. Modificación que si bien era todavía insuficiente, considerando que dejaba con altísimas penas a delitos como el porte ilegal de armas de fuego o la tenencia y porte ilegal de armas prohibidas, fue sin embargo una importante variación en el rumbo de la política legislativa que venía del anterior gobierno.

La segunda de estas Leyes Cumplido es la N° 19.047, que viene a modificar diversos textos legales a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas. Pero antes de entrar al análisis de estas modificaciones es

²⁵ MATUS ACUÑA, Jean Pierre; “¿Hacia un nuevo Código Penal? Evolución histórica de la legislación penal chilena desde 1810 hasta nuestros días”, Ied. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2015, pág. 187

interesante traer a colación lo que Cristóbal Eyzaguirre señala respecto de los antecedentes que motivaron la dictación de la Ley 19.047:

“la reforma constitucional aprobada en el plebiscito de 30 de Julio de 1988 que modifica el Artículo 5° de la Constitución Política, estableciendo como un deber esencial de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, envuelve un mandato del poder constituyente al legislativo consistente en el deber de adecuar la legislación interna a lo preceptuado por la Constitución y los tratados internacionales,(...) de este modo la Ley 19.047 es una expresión de la voluntad del gobierno de dar cumplimiento al referido mandato procurando garantizar en mejor forma los derechos de las personas , especialmente en lo que dice relación a la garantía constitucional de la defensa jurídica, del debido proceso, y a las bases constitucionales del Derecho Penal”²⁶.

“Una tercera idea matriz que sirve de sustrato a esta ley, es la de precisar adecuadamente lo que debe entenderse por delitos contra la Seguridad del Estado, delitos militares y delitos terroristas, a fin de resguardar eficazmente los bienes jurídicos que se pretende proteger con cada uno de ellos.”²⁷

“Otro objetivo que subyace a esta iniciativa legal es el de restablecer una penalidad más racional, proporcional y justa a algunos delitos tipificados en las leyes modificadas. Este propósito del ejecutivo al cual se denominó racionalización de las penas, tiene por causa, según lo sostenido por el ministro de justicia Francisco Cumplido, el hecho de que durante el gobierno anterior se dictó un conjunto de leyes cuyo objetivo fue el de aumentar la penalidad, creyéndose que con ese sistema se disuadiría a las personas de no cometer delitos específicos”²⁸.

²⁶ EYZAGUIRRE, Cristóbal; “Leyes Cumplido: Análisis jurídico de la Ley No. 19.047 que modifica diversos textos legales a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas”, 1°Ed. Santiago, Editorial Ediar, 1991, Pág. 1 y 2.

²⁷ EYZAGUIRRE, Cristóbal, op.cit., Pág. 7

²⁸ EYZAGUIRRE, Cristóbal, op.cit., Pág. 8

Dentro de las modificaciones que la Ley 19.047 realiza a la Ley de Control de Armas, destaca la enmienda al inciso sexto del artículo 4º, en donde se señala que el derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería. Otra enmienda relevante es la del artículo 8º de la ley, que se refiere a los grupos de combate armados, alterando tanto el tipo penal como su pena para dejarlo tal como se conoce hoy. La modificación dispone que los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En el inciso 2º se agrega una novedad al señalar que incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º. El inciso tercero se mantiene sin modificaciones, al señalar que los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con alguno de los elementos indicados en el artículo 2º, y no mencionados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas. También se mantiene sin cambios el inciso cuarto que dispone que si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado. El inciso quinto prosigue señalando que en los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios, en estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables. Por último se modifica el inciso final de este artículo 8º estableciéndose que en tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

Esta Ley N° 19.047 también modifica el delito de abandono de armas o elementos similares contenido en el artículo 14° A, suprimiendo la pena privativa de libertad con que se castigaba (presidio menor en su grado mínimo a medio) quedando sólo la pena de multa de cinco a diez ingresos mínimos.

En cuanto a la jurisdicción, competencia y procedimiento, la Ley 19.047 modifica el artículo 18 de la Ley de Control de Armas, que desde un inicio entregaba el conocimiento de los delitos del título II a los tribunales militares. Esta modificación viene a agregar un nuevo encabezado al inciso primero en donde se señala que los delitos tipificados en los artículos 9, 11 y 14 A de esta ley serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el libro II del Código de Procedimiento Penal, y en el inciso segundo dispone que el resto de los delitos sancionados en el título anterior serán de conocimiento por regla general de los tribunales militares de acuerdo a las mismas reglas que señalaban anteriormente. Esta modificación es relevante porque sustrae del conocimiento de la justicia militar a los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, porte ilegal de armas de fuego y abandono de armas y los traspassa a la justicia penal ordinaria. Como última modificación introducida por la Ley 19.047 puede contarse un nuevo artículo 28 dentro de las disposiciones complementarias, en donde se señala que las referencias que en esta ley se hacen a “tiempo de guerra” se entenderán que aluden a “tiempo de guerra externa”.

La siguiente modificación importante a la Ley de Control de Armas se produjo con la dictación de la Ley N° 19.680²⁹, esta norma vino a regular el uso de los fuegos artificiales, su venta al público y la realización de espectáculos pirotécnicos masivos, para lo cual incluyó en el artículo 1° de la ley 17.798 una referencia a los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos dentro de los elementos que forman parte del sistema de control. A continuación modificó el artículo 2° sobre armas permitidas y elementos sometidos a control, agregando a este catálogo una letra g) sobre los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar

²⁹ Artículos 1° y 2°; Ley N° 19.680, Publicada el 25 de Mayo de 2000, Ministerio de Defensa Nacional.

naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º, 14º A, 19º y 25º de esta ley, agrega la disposición.

Esta Ley 19.680 agrega un artículo 3º A en donde precisa que los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento. El inciso segundo prohíbe la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley. Como se verá, en este artículo 3 A, inciso segundo, sólo se señala la pena de multa para quien contravenga la prohibición pero -en general- la Ley 17.798 no establece ningún otro tipo penal que diga relación con los artefactos pirotécnicos. Lo anterior es coincidente con la modificación de la Ley 19.680, cuando señala en su artículo 2º que será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3A de la Ley de Control de Armas, el Juez de Policía Local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la Ley Nº 18. 287, concediéndose acción pública para la denuncia; Estas infracciones son sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias o la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Es importante consignar que la Ley 19.806³⁰ sobre normas adecuatorias para el nuevo Sistema Procesal Penal chileno, también incluyó reformas que alcanzaron a la Ley de Control de Armas, pero que no se comentarán puesto que escapan al propósito del presente trabajo.

Una mención especial y más detallada merece la Ley Nº 20.014³¹, puesto que vino a introducir un conjunto de cambios sustanciales en el espíritu de la norma porque -si bien han existido muchas otras normas modificatorias- lo fueron sólo en aspectos procesales o bien se trató de normas que hicieron cambios

³⁰ Artículo 32; Ley Nº 19.806, sobre normas adecuatorias del sistema legal Chileno a la reforma procesal penal, Publicada en 31 de Mayo de 2002; Ministerio de Justicia.

³¹ Ley Nº 20.014, modifica la Ley 17.798 sobre control de armas, Publicada el 13 de Mayo de 2005; Ministerio del Interior.

puntuales pero no sistemáticos. Por lo mismo es posible sostener que la Ley 20.014 es la única que en 32 años de vigencia de la Ley de Control de Armas (desde el año 1972 al 2005) procuró cambiar el foco de la motivación político criminal sobre el control estatal de las armas, pasando desde la eliminación de los grupos extremistas armados hacia el combate de la delincuencia y que, en ese sentido, es reflejo de la llamada intensificación y diversificación del Derecho Penal.

En aquel entonces los diputados Juan Pablo Letelier, Juan Bustos y Carlos Montes, promotores de la moción respectiva afirmaban: “La seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia se han constituido en una de las principales preocupaciones de la gente. Por ello, este tema ha ocupado un lugar de relevancia en las políticas públicas desde principios de esta década”.³²

El análisis y comentario de dicho texto legal resulta relevante pues, como se verá, en cierta medida, la modificación del año 2015 vino a complementar y profundizar una regulación que ya había sido iniciada el año 2005 por esta Ley 20.014. En la moción parlamentaria que da origen a dicha ley se señalan expresamente un conjunto de ideas matrices³³ que el proyecto buscaba transformar en norma:

- 1.- Aumentar las exigencias que la actual ley contempla para inscribir un arma.
- 2.- Prohibir el porte de ellas fuera de los lugares en los que expresamente se autorizó su tenencia.
- 3.- Prohibir que una persona inscriba más de un arma.
- 4.- Aumentar las multas en los casos en que la ley contempla esta sanción para quienes:
 - posean o tengan armas sin contar con la autorización correspondiente.
 - Para quienes porten armas sin la autorización correspondiente.
 - Para quienes tienen armas inscritas y abandonen o no comuniquen a las autoridades competentes la pérdida o extravío de la especie.

³² Véase Moción Parlamentaria; “Historia de La Ley 20.014 Modifica la Ley 17.798, sobre control de armas. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 5

³³ Ibid.

5.- Establecer la obligación de las personas que cuentan con armas inscritas, de reinscribirlas cada cierto lapso y de informar a las comisarias de Carabineros y de la Policía de Investigaciones correspondientes a su domicilio, que cuentan con un arma inscrita.

A continuación se revisara -en base al texto promulgado de la Ley 20.014- cuales de estas ideas matrices se concretaron y que otras innovaciones se incluyeron en dicha ley. En primer lugar se modificó el inciso segundo del artículo 1º pasando a establecerse que la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y , asimismo, de las autoridades que correspondan al Banco de pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas , en los términos previstos en la ley y en sus reglamentos.

Enseguida, se modifica el artículo 2º, correspondiente a las armas permitidas y elementos sometidos a control, y dentro de lo más destacable y a la vez discutible, se encuentra el haber incorporado a este catálogo de armas permitidas, en la letra d) a las bombas incendiarias, junto a ello se agregó un inciso segundo donde se señala que para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.

El artículo 3º sobre armas prohibidas también sufrió modificaciones relevantes, pues se agregó a este listado a las armas cuyos números de serie se encuentren borrados o adulterados, a las bombas o artefactos incendiarios, también se agregó un nuevo inciso tercero por el cual ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General Movilización Nacional.

La modificación de estos dos artículos por la Ley 20.014 resulta sumamente criticable porque, al incluir a las bombas incendiarias en el catálogo tanto de las armas permitidas como prohibidas, se provocó una contradicción legislativa que no existía con anterioridad.

En otro ámbito, la Ley 20.014 incorporó también reformas al artículo 5° sobre la inscripción de armas de fuego. Hasta antes del año 2005 se señalaba en líneas generales que dicha inscripción sólo autorizaba a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretendía proteger y que la autoridad sólo permitiría la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior. En este punto las modificaciones de la Ley 20.014 señalan que el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero se podrá verificar exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de la ley, dentro de su jurisdicción y por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir orden escrita del comisario de la jurisdicción a que corresponda el lugar autorizado para mantener el arma. La nueva reglamentación continúa precisando que dicha diligencia sólo podrá efectuarse entre las ocho y las veintidós horas, no requerirá de aviso previo y no faculta a la autoridad para ingresar al domicilio del fiscalizado. A lo que sí está obligado el poseedor o tenedor es a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado en caso de negativa de aquel a mostrarla. Si en definitiva el arma no es exhibida, se lo denunciara a fin de que se investigue la eventual comisión de los delitos de porte ilegal de arma de fuego o abandono de armas. A continuación se sigue detallando un sistema de transporte, guarda, depósito, autorizaciones y permisos para el libre tránsito de armas.

Otra gran innovación de la Ley 20.014 consiste en agregar un catálogo taxativo de requisitos que deberá cumplir el poseedor o tenedor de un arma para poder inscribirla en el nuevo artículo 5°A:

- 1) Ser mayor de edad. (Salvo los menores de edad que estén registrados como deportistas, autorizados por su representante legal, para el solo efecto de desarrollar dicha actividad.)
- 2) Tener domicilio conocido.
- 3) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una

actitud física y psíquica compatible con el uso de armas. (El reglamento determinara como acreditar dichas aptitudes.)

- 4) No haber sido condenado por crimen o simple delito. (Salvo el caso de los condenados por delitos que no merezca pena aflictiva.)
- 5) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral.
- 6) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la Ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

En el Artículo 9° sobre tenencia ilegal de armas de fuego se modifica la pena rebajada sustituyendo su inciso segundo por el siguiente: “No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

La Ley 20.014 también agregó un delito doloso en un nuevo artículo 9° A que castiga con la pena de presidio menor en su grado mínimo, al que, a sabiendas:

- 1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c del artículo 2°.
- 2° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de esta.
- 3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.
- 4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.

En lo tocante al Art. 10° de la ley, sobre diversas actividades delictivas relacionadas a las armas, se modifica su inciso tercero estableciendo una pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales, para el caso en que las circunstancias o antecedentes del proceso permitieran presumir fundadamente que alguna de dichas conductas no estaba destinada a alterar el

orden público, atacar a las F.F.A.A, o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos.

Asimismo, se modificó el delito de porte de armas prohibidas en el Art. 14 incorporando un nuevo inciso 2º para sancionar con mayor pena el porte ilegal de armas especiales y el material de uso bélico, en tanto que el inciso primero sanciona sólo el porte ilegal de armas y elementos de los tres primeros incisos del Artículo 3º.

La misma Ley 20.014 también agrega en el Art. 14ºC una circunstancia eximente para los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de armas prohibidas, consistente en la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

Para terminar con la Ley 20.014 diremos que agregó un nuevo tipo penal especial propio, se trata del delito funcionario del artículo 17ºA, donde se indica que el empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16º, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

La última modificación de importancia en materia penal que sufre la Ley de Control de Armas se trata de una Ley Corta N° 20.061³⁴, que viene esencialmente a enmendar el error cometido por la Ley 20.014, eliminando la referencia que se hacía a las bombas incendiarias en el artículo 2º letra d) dentro de las armas

³⁴ Artículo Único Ley N° 20.061; Publicada el 10 de Septiembre de 2005; Ministerio del Interior.

permitidas y elementos sujetos a control, quedando estas últimas sólo dentro de las armas prohibidas.

Se hacen también otras modificaciones como la del artículo 9ºA sobre de venta de municiones y cartuchos, en que la pena pasa desde presidio menor en su grado mínimo hacia presidio menor en cualquiera de sus grados. Y también se realizan modificaciones de índole procesal como la del Artículo 18 inciso 1º en donde se dispone que los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11º Y 14º A -esto es- tenencia ilegal de arma de fuego, venta de municiones y cartuchos, porte ilegal de arma de fuego y delito de abandono de armas, serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Se señala que los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 -es decir- tenencia y porte ilegales de armas prohibidas, pero sólo cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.

A continuación se transcribe una parte del Mensaje del Ejecutivo por el cual se inicia el proyecto de ley para modificar la Ley 17.798 por medio de esta Ley 20.061, en el cual se explica parte esencial de lo que se ha venido hablando sobre la importancia de la Ley 20.014 en el contexto de la historia de las modificaciones a la Ley de Control de Armas y el giro que ella implicó en la política criminal:

“El pasado mes de mayo promulgué la ley número 20.014, que introduce modificaciones a la Ley de Control de Armas, con el objeto de contar con una herramienta que dé cuenta de los cambios que en los últimos treinta años se han producido en Chile respecto de la tenencia y posesión de armas de fuego. Se buscaba que las normas legales reconocieran que el problema de hoy no decía relación con la existencia de aparatos militares que actuaban en el marco de la subversión, como ocurría al momento de promulgarse la ley a principios de la década de los 70, sino más bien con la violencia y uso de armas por parte de la

delincuencia común. Para ello se modificaron las penas, se establecieron nuevos requisitos para la tenencia, posesión y eventual porte de armas y se tipificaron nuevos delitos, entre ellos, el porte o tenencia de bombas y artefactos incendiarios y la compra y venta irregular de municiones. Lamentablemente, y pese al acucioso trabajo del Congreso Nacional, lo cierto es que las pocas semanas de vigencia del nuevo marco legal han dado cuenta de la existencia de ciertas situaciones en las que, por abrirse espacio para dobles interpretaciones en materia de competencia, los objetivos perseguidos por el legislador se han entabado³⁵.

³⁵ LAGOS ESCOBAR, Ricardo; Mensaje Presidencial; “Historia de la Ley N° 20.061, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 4 y 5.

CAPÍTULO II: La Ley Nro. 20.813, Reseña de su tramitación legislativa y modificaciones que introduce

2.1 Antecedentes que motivaron la modificación a la Ley de Control de Armas en el año 2015

2.1.1 Acuerdo Político y Mensaje Presidencial del año 2007

Puede sostenerse que el primer antecedente directo que motiva la tramitación y posterior dictación de la Ley N° 20.813, es el Acuerdo Político Legislativo en materia de Seguridad Pública del año 2007 ³⁶, que fue suscrito por el gobierno de la época, los partidos políticos y parlamentarios de diversas bancadas. Este acuerdo se destacó por promover la iniciativa de crear el nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho documento contempló una agenda legislativa en donde se acordó aprobar una serie de proyectos de ley, en materia de Seguridad Pública, dentro de los que se encuentra una modificación a la Ley de Control de Armas en tres puntos:

- a) Penalizar más duramente a quienes provean armas a menores de edad.
- b) Establecer como medida cautelar en el Código Procesal Penal la prohibición de tener o portar armas de fuego.
- c) En las restantes materias, se estará a lo que se resuelva durante el trámite parlamentario.

Este acuerdo político desembocó en la presentación de un Mensaje Presidencial por medio del cual se iniciaba un Proyecto de Ley para modificar la Ley 17.798 sobre Control de Armas, se trata del Mensaje N° 812-355 del 11 de Octubre de 2007 en donde la Presidenta Bachelet señalaba como fundamento del proyecto lo siguiente:

³⁶ Acuerdo Político Legislativo. [en línea]
<http://www.emol.com/especiales/acuerdodeseguridad/Acuerdo_Seguridad_publica.pdf>

“Nuestro país ha visto con preocupación cómo se han incrementado los niveles de violencia entre los jóvenes, al interior de la familia y en el actuar delincriminal. Parte importante de ese incremento dice relación con la mayor presencia de armas de fuego entre los delincuentes y en los sectores más vulnerables. Esas armas contribuyen decididamente a aumentar la sensación de inseguridad de las personas, producen incidentes con resultados más graves, afectan la convivencia en los barrios y dificultan la tarea de las policías.

Esas armas no aparecen de la nada. Lamentablemente muchos ciudadanos honestos, intentando procurarse medios para aumentar su seguridad personal, han colaborado, sin quererlo, en aumentar el armamento que se encuentra en manos de delincuentes y narcotraficantes. En efecto, una parte significativa de las armas en poder de estos grupos tienen su origen en el robo a particulares y en la escasa participación de las víctimas en el proceso de denuncia de esos ilícitos.

Pero, además de poseer armamento, se ha podido apreciar un fuerte incremento en la capacidad de fuego de estos grupos, quienes cuentan en su poder con un número importante de municiones, tanto hechas como provenientes del mercado ilícito. Resulta, entonces, imperioso e imprescindible establecer mejores medidas de control.”³⁷

Este proyecto de ley contenía un importante conjunto de modificaciones muchas de las cuales serían retomadas posteriormente en el nuevo proyecto del año 2008 y otras que no llegaron a convertirse en norma, pero sin duda se puede afirmar que entre estas propuestas se encuentra el antecedente más remoto y más directo del contenido final de la Ley N° 20.813 y que por su relevancia pasamos a enumerar:

³⁷ Mensaje de S.E. La Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas; Santiago, Octubre 11 de 2007; Mensaje N° 812-355, pág. 1 y 2.

- 1) Incorporaba a las máquinas recargadoras de cartuchos de caza y proyectil único como elemento sometido a control, disponiendo legalmente su registro.
- 2) Facultaba expresamente a Carabineros de Chile para fiscalizar e incautar las armas de fuego que estén en poder de personas que no las tengan inscritas a su nombre, disponiéndose que si dicha posesión no se regulariza en plazo de seis meses, se procedería a la destrucción del arma respectiva.
- 3) Establecía la obligación de registrar en una base de datos que deberá llevar el banco de pruebas de Chile, todas las armas de fuego.
- 4) Establecía como obligación de los poseedores o tenedores de armas de fuego, el acreditar anualmente ante la autoridad correspondiente que el arma inscrita se encuentra en su poder, debiendo comunicar su cambio de domicilio.
- 5) Reducía de dos años a un año el periodo de autorización de porte de armas para las personas inscritas como deportistas, autorización que sólo podría ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.
- 6) Se consagraba legalmente la obligación de solicitar autorización previa a la DGMN para la venta, cesión o transferencia de un arma de fuego.
- 7) En cuanto a los requisitos para la posesión de armas de fuego, el proyecto eliminaba la posibilidad de autorizar, en casos calificados, a personas condenadas por delitos que no merezcan pena aflictiva, para inscribir un arma. Y se agregaban como requisitos nuevos, el no encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas, y el no haberse cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud. Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida cautelar señalada, serán incautadas por la autoridad contralora y enviadas en depósito a los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida. Al respecto se proponía modificar el artículo 155 del Código Procesal Penal, incorporando la medida cautelar de prohibición de tenencia, posesión o porte de armas de fuego. Adicionalmente el proyecto establecía que, a petición del Ministerio Público o de las autoridades contraloras, el juez de garantía podrá ordenar que las armas que se encuentren inscritas a nombre del denunciado o querellado en

procesos relacionados con la Ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, sean incautadas por la policía y depositadas en los arsenales de guerra hasta el término del respectivo procedimiento.

- 8) Se proponía trasladar a la ley las normas básicas sobre adquisición y posesión de municiones, regulándose en forma más estricta la adquisición de municiones en clubes de tiro. Se regula legalmente, además, las máquinas recargadoras de cartuchos y proyectil único, permitiendo su posesión sólo a personas jurídicas -específicamente clubes de tiro-, prohibiéndose la comercialización de cartuchos y proyectiles recargados.
- 9) Por otra parte, se proponía reducir de dos a uno el número de armas que puede inscribir a su nombre una persona. No obstante, las autorizaciones fundadas que se otorguen, ninguna persona, podrá tener inscrita a su nombre más de tres armas de fuego, estableciéndose una excepción respecto de los deportistas.
- 10) En cuanto a la penalidad, se elevaba el piso de la pena aplicable a la tenencia ilegal de armas (que iba de 541 días a 10 años y pasaba entonces a tener un mínimo de 3 años y un día). Esta misma pena se aplica al que, sin ser comerciante, vende sin autorización armas de fuego o municiones. La pena se eleva en un grado (pasando a ser de 5 años y un día a 15 años), si se vendía a menores de edad. Además se sancionaba como infractor de la Ley de armas (Art. 9ª A) con penas que iban desde 61 días a 5 años, a quienes, a sabiendas, y siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere o tuviere en su poder un número de cartuchos o municiones superiores al permitido; al que vendiere o comprare municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva, o comercializare cartuchos recargados y al que habiendo adquirido municiones al interior de un club de tiro, las transportare fuera del respectivo recinto. También se proponía castigar con multa de 8 a 100 UTM a quienes no cumplieran con la obligación de acreditar que tiene el arma en su poder o de comunicar su cambio de domicilio. Por otra parte, se proponía elevar el piso de la pena aplicable a los comerciantes ilegales de armas, que en aquel entonces iba desde 541 días a 5 años y pasaba con esta modificación a tener un mínimo de 3 años y un día. Si la venta ilegal que hicieren estos comerciantes fuera a menores de edad, o tuvieran

por objeto facilitar o promover la entrega de dichos elementos a menores de edad, la pena se elevará en un grado, con lo que pasaba a ser de 5 años y un día a 15 años. Por último se proponía elevar la pena aplicable al porte ilegal de armas que iba desde los 541 días a 10 años pasando a quedar con esta propuesta en 3 años y un día a 15 años, y se sanciona el abandono de municiones con multa de ocho a cien UTM.

- 11) En materia de procedimientos se autoriza a que las policías, hasta los oficiales jefe en el caso de Carabineros de Chile, y de prefectos, en el caso de la Policía de Investigaciones, tengan acceso directo e integral a las bases de datos de la DGMN.
- 12) Para terminar, el proyecto disponía que en los casos en que se declarara la cancelación de una inscripción, y mientras no se practique una nueva a nombre de persona autorizada para poseer armas de fuego, el tribunal debería retener las armas respectivas, enviándolas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deje en depósito en los arsenales de Guerra. Se establece también que las armas retenidas, que no hubieren sido legalmente inscritas a nombre de persona autorizada para tenerlas o poseerlas dentro de los seis meses siguientes a la cancelación de la autorización original, pasarán al dominio fiscal, y serán destruidas.

Sin embargo, este proyecto de ley de la presidenta Bachelet no llegaría a puerto y terminaría archivado, a pesar de que el gobierno hizo presente la urgencia simple para el proyecto en innumerables oportunidades³⁸. Lo anterior se explicaría -en parte- porque sólo se había logrado consenso en torno al establecimiento de medidas cautelares y al establecimiento de penas graves a quien proveyera de armas a menores de edad, no así respecto a las demás medidas que contenía el proyecto. Esto es al menos lo que se declara en la moción parlamentaria de Noviembre de 2008:

“Que a pesar del consenso existente respecto a legislar en las materias contenidas en el Acuerdo Político Legislativo en materia de Seguridad Ciudadana, el resto de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley indicado no ha contado con el apoyo necesario para el avance en su tramitación y ha generado una serie de

³⁸ Cámara de Diputados de Chile: Boletín 5405-02. [en línea]
<https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5789&prmBoletin=5405-02>

*aprehensiones respecto a su efectividad para el control de la delincuencia y de la posesión de armas”.*³⁹

2.1.2 Moción Parlamentaria del año 2008

Ahora pasemos a revisar el antecedente más inmediato y cercano de la Ley N° 20.813: Se trata de la moción parlamentaria presentada el 13 de Noviembre de 2008 que fue liderada por la entonces Diputada María Angélica Cristi. La moción comienza detallando una serie de consideraciones⁴⁰: Primero, se alude a la Ley 20.014 del año 2005, señalándola como una importante modernización de la legislación vigente, pero que con ocasión de la aplicación de esa nueva legislación y junto a la constatación de ciertos hechos recurrentes en la comisión de delitos, se ha detectado la necesidad de profundizar algunas normas, especialmente aquellas que dicen relación con el lugar de tenencia de las armas inscritas y con medidas preventivas en el caso de personas que, habiendo obtenido legítimamente la inscripción de un arma, con posterioridad han estado involucrados en una investigación penal.

En segundo lugar, se señala que durante el año 2007, todo el espectro político nacional, encabezado por la Presidenta de la República, firman un acuerdo político legislativo en materia de seguridad ciudadana comprometiéndose a la aprobación de medidas administrativas y legislativas tendientes a dotar al Estado de mejores herramientas contra la delincuencia, y -precisamente-, dentro de este acuerdo, se concordó el apoyo transversal para la modificación de la Ley 17.798 en dos puntos específicos: Por un lado el perfeccionamiento de medidas cautelares (incorporando así la prohibición de tener, poseer o portar armas de fuego como medida cautelar en el Código Procesal Penal), y por otro lado, establecer penas graves a quien provea de armas a menores de edad. Ambas medidas estaban

³⁹ Moción Parlamentaria; “Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 5.

⁴⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 4 y 5

incluidas dentro de un proyecto de ley de origen en Mensaje N° 812-355 (Boletín 5405-02) que proponía otra serie de modificaciones en sentidos distintos a los dos puntos señalados pero que finalmente no contó con el apoyo necesario para el avance en su tramitación.

En tercer lugar, la moción señala que, en el afán de perfeccionar la legislación en los puntos donde ya existe acuerdo y así prevenir el uso de armas de fuego en hechos delictuales, es que el presente proyecto busca modificar la Ley de Control de Armas para prohibir la inscripción de armas por parte de las personas que estén sujetas a medida cautelar, estableciendo además un proceso de comunicación expedito entre los Juzgados de Garantía y la DGMN. A lo anterior se suma la posibilidad de que el Ministerio Público o las autoridades fiscalizadoras de la Ley de Control de Armas puedan solicitar la incautación de las armas de las personas denunciadas o querelladas por hechos de violencia intrafamiliar hasta el término del procedimiento. Se suma a estas modificaciones el establecimiento de un agravante para quien venda, ceda o transfiera un arma inscrita a su nombre a un menor de edad, salvo que se encuentre acreditado como deportista en las condiciones que la propia Ley de Control de Armas autoriza. Junto con estas medidas, se considera necesario agregar a la moción una sanción pecuniaria a las personas que, teniendo legalmente inscrita un arma, no comuniquen a la autoridad fiscalizadora correspondiente todo cambio de domicilio, con lo que se busca incentivar la responsabilidad de los poseedores o tenedores de armas y mantener una base de datos actualizada del lugar donde efectivamente se encuentra cada arma inscrita.

Como un antecedente extra legislativo y que puede ayudar a entender la *ratio legis*, podemos encontrar una declaración de la entonces Diputada María Angélica Cristi, (impulsora junto a otros parlamentarios de la moción respectiva) con ocasión de un reportaje periodístico sobre el explosivo aumento de las armas en poder de jóvenes delincuentes⁴¹, en donde explica lo que se buscaba legislar con este proyecto de ley:

⁴¹ Ciper Chile: “Explosivo aumento de armas en poder de jóvenes delincuentes.” [en línea] <<http://ciperchile.cl/2011/11/08/el-explosivo-aumento-de-armas-en-poder-de-jovenes-delincuentes-como-las-compran-y-cuanto-pagan/>>

“Entregar armas a menores y enviarlos a delinquir actualmente no tiene grandes consecuencias legales. Soy partidaria de sancionar a todos los que entreguen armas a menores, así como a los padres que permiten que tengan armas. Poseer un arma no inscrita acarrea una pena de 541 días a 10 años. Pero si la posee un menor de 14 años, al ser inimputable por su edad, quedará en nada (...) Se hace urgente establecer la responsabilidad de los adultos por hechos que cometan los menores de edad con su condescendencia. En el proyecto se establecen penas de cárcel y una multa. Si un menor roba utilizando un arma, no se puede castigar al padre penalmente por el robo, pero se lo podría sancionar penalmente si no tomó los resguardos para impedir el ilícito”.

2.2 Reformas originalmente propuestas en el proyecto de ley

El proyecto de ley⁴² que inicialmente se presentó en Noviembre del año 2008, contempló tan sólo dos artículos modificando la Ley de Control de Armas y el Código Procesal Penal: El artículo 1º proponía introducir modificaciones a la Ley 17.798 en lo que dice relación con los requisitos para inscribir armas de fuego del Art. 5ºA, también sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego del Art. 9º y por último una modificación al Art. 14º A que tipifica el delito de abandono de armas.

En concreto, se proponía agregar al artículo 5ºA una letra g), estableciendo un nuevo requisito para adquirir un arma de fuego, consistente en no encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Para el control de este nuevo requisito, los Juzgados de Garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las medidas cautelares de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado. A continuación se propuso

⁴² Proyecto de Ley; Moción Parlamentaria; “Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 5 y 6.

agregar dos incisos quinto y sexto nuevos en el art. 5ºA para resolver sobre el destino de las armas en caso de aplicarse esta nueva medida cautelar personal, y se dispuso que las armas que se encontraren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo, serán incautadas por el tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida.

Igualmente se propuso que, a petición del Ministerio Público o de las autoridades fiscalizadoras, el Juez de Garantía pudiera ordenar que las armas que se encuentren inscritas a nombre del denunciado o querellado en procesos relacionados con la Ley Nº 19.325, sobre violencia Intrafamiliar, sean incautadas por la policía y depositadas en los arsenales de guerra hasta el término del respectivo procedimiento.

Por otro lado, se presentó una modificación al artículo 9º sobre tenencia ilegal de arma de fuego para agregarle un inciso 2º en donde se sancionaba con la misma pena señalada en el inciso anterior -esto es- con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y además con multa de ocho a cien UTM, a los que vendan, cedan o transfieran a cualquier título un arma inscrita a su nombre a menores de edad, salvo que se trate de menores debidamente acreditados como deportistas, en virtud de lo que establece la letra a) del artículo 5ºA de la presente ley.

La última modificación que se propuso respecto de la Ley de Control de Armas consistió en agregar un inciso final al artículo 14º A referido al delito de abandono de armas y otros elementos sometidos a control, para sancionar con la misma pena de multa de ocho a cien UTM, al poseedor o tenedor de un arma inscrita que no comunique a la autoridad fiscalizadora correspondiente todo cambio de domicilio, dentro los 30 días siguientes a que este se produzca.

Finalmente el artículo 2º de este proyecto de Ley contemplaba una modificación al artículo 155 del Código Procesal Penal referido a las medidas cautelares personales alternativas, agregando una nueva letra h) para establecer la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego.

2.3 Breve historia de la tramitación legislativa de la Ley Nro. 20.813

Para comenzar este apartado hay que señalar que entre la moción parlamentaria inicial y la fecha de publicación de la Ley N° 20.813, transcurrieron aproximadamente siete años, en los que sin duda se modificaron los objetivos inicialmente trazados por el legislador, agregándose otros tópicos surgidos de la propia tramitación legislativa que a continuación se analizan.

2.3.1. Indicaciones del Ejecutivo

Con posterioridad al proyecto de Ley de Noviembre de 2008, vendrían dos oficios del Ejecutivo⁴³ de fecha 22 de Octubre de 2010 y 14 Abril de 2011, respectivamente, en donde se formulan indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley 17.798 y el Código Procesal Penal. En la primera de dichas indicaciones se propone una redacción distinta para esta nueva letra g) del Art. 5ºA sobre requisitos para inscribir armas de fuego, que consiste en no habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.

También se propone en esta primera indicación agregar al artículo 9º un inciso tercero nuevo, prescribiendo que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá comunicar a la autoridad fiscalizadora correspondiente todo cambio de domicilio. El titular de un arma inscrita que sea sorprendido en tenencia del arma fuera del domicilio declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales. Y en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble; Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años.

Esta indicación también plantea una forma distinta de tipificar la entrega de armas a menores de edad, agregando un inciso cuarto al artículo 10º, en donde se establece que quien entregue a menores de edad cualquiera de los elementos

⁴³“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Págs. 8-11

señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, o señaladas en el artículo 3º, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5º A.

El segundo oficio del Ejecutivo con indicaciones es de fecha 14 de Abril de 2011 e incorpora una proposición para modificar el artículo 5º referido a la inscripción de armas de fuego, disponiendo que todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Vuelve esta segunda indicación a proponer modificaciones para el artículo 9º, agregando que quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, en los cinco años siguientes a la cancelación, y respecto de quien entregue a menores de edad alguno de los elementos señalados en el artículo 3º (armas prohibidas) la pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo.

2.3.2 Primer trámite constitucional: Cámara de Diputados

2.3.2.1 Primer informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas

A continuación este Proyecto de Ley con las respectivas indicaciones del Ejecutivo pasa a la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la Cámara de Diputados, organismo que con fecha 15 de Junio de 2011 emite un primer informe⁴⁴ al respecto, en donde comienza afirmando que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en dotar al Estado de mejores herramientas para el combate de

⁴⁴ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 12

la delincuencia previniendo el uso de armas de fuego en hechos delictuales y señalando que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los integrantes de la comisión presentes.

Durante **la discusión general** del proyecto llevada a cabo por la Comisión de Seguridad Ciudadana, se recibieron las opiniones del Director General de Movilización Nacional, del asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y remitieron por escrito sus opiniones el Fiscal Nacional y un Juez de Garantía de Viña del Mar⁴⁵.

El Director General de Movilización Nacional hizo presente que, en general, concordaba con los objetivos del proyecto de ley pues perfecciona la legislación vigente en materia de control de armas, y en particular realizó varias sugerencias y comentarios, de los que se pueden destacar los siguientes:

Con respecto a las modificaciones al artículo 9º (en donde se agrega un nuevo inciso que sanciona, a los que vendan, cedan o transfieran a cualquier título un arma inscrita a su nombre a menores de edad, salvo que se trate de menores debidamente acreditados), el General director de Movilización Nacional sugirió reemplazar las expresiones venta, cesión o transferencia a cualquier título de un arma a menores de edad, por la expresión “entrega a cualquier título”, porque consideró que cualquiera de las tres modalidades indicadas son nulas en atención a la minoría de edad del adquirente. En cuanto a la propuesta del artículo 14º A (que sanciona con pena de multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales al poseedor o tenedor de un arma inscrita que no comunique a la autoridad fiscalizadora un cambio de domicilio), la estimó pertinente porque -según él- viene a salvar una situación producida en el año 2007, cuando el ex fiscal Peña comunicó al Fiscal Nacional que la tenencia de armas en domicilio diferente al autorizado en la inscripción constituía una falta administrativa y no un delito. Sostuvo también que la Dirección General de Movilización Nacional no está de acuerdo con las penas pecuniarias porque convierten una sanción accesoria en una principal, quedando en duda la efectividad de la ley. Por último hizo presente que todas las mociones en trámite regulan las armas inscritas, sin hacer mención a las

⁴⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., pág. 15

no inscritas, y terminó señalando que Carabineros, Policía de Investigaciones y Aduanas deberían ser quienes controlen las armas no inscritas o prohibidas.

A su turno, el Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explica que la modificación que propone establecer una agravante para quien venda, ceda o transfiera un arma inscrita a su nombre a un menor de edad, salvo que este se encuentre acreditado como deportista, se fundamenta en que actualmente los menores de edad son inimputables y utilizados, muchas veces, para cometer ilícitos. Hizo presente también que se deberían incluir las municiones para restringir su entrega.

En este punto de la discusión la Diputada Cristi estimó necesario establecer que los padres sean responsables de sus hijos menores sorprendidos portando armas, para lo cual, al menos, se debería contemplar una citación al tribunal a fin de que tomen conocimiento del hecho y anunció la presentación de una indicación en tal sentido.

Siguiendo con el debate que tuvo lugar en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara, **en la discusión particular**⁴⁶ del proyecto se comienza debatiendo sobre las modificaciones contenidas en el artículo 1º del proyecto de ley. En primer lugar se discute una enmienda al artículo 5º en donde el Ejecutivo formuló indicación para agregar en el inciso 3º la siguiente oración: *“todo cambio de lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”* Dicha indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Comisión.

Luego se discuten las diversas modificaciones que se proponía introducir al artículo 5ºA que establece los requisitos para la inscripción de una o más armas. La primera de ellas es la que formulan un conjunto de diputados⁴⁷ para sustituir la letra d) del Art. 5ºA, por el siguiente: *“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito.”* En este punto el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública explicó que la norma que se contenía en la letra d) otorga al Subsecretario

⁴⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 20

⁴⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 21

de las Fuerzas Armadas la facultad para que, en casos excepcionales, previo informe de la Dirección de Movilización Nacional, pueda autorizar la inscripción de un arma por parte de personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito, y agregó que no obstante esta excepción se usa en casos específicos muy fundados, se estima necesario que exista para casos de delitos no violentos (como los delitos informáticos) cuyos condenados podrían requerir inscribir armas, por ejemplo, para cazar. Concluyó señalando que la norma contempla una serie de modificaciones, a saber, no se puede tratar de delitos que tengan asignada una pena aflictiva y establece que para autorizar la inscripción del arma, la resolución debe ser fundada y debe considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, etc. Por lo que existen los resguardos necesarios para un uso restrictivo de esta facultad.

Sin embargo y a pesar de los argumentos planteados por el personero de gobierno -en esta etapa de la discusión- la indicación fue de todos modos aprobada por la unanimidad de los diputados presentes; cuestión que, como se verá más adelante, es finalmente revertida puesto que en el texto aprobado de la Ley N° 20.813, la letra d) del artículo 5° A se mantiene prácticamente igual salvo un cambio menor.

Siempre dentro de la discusión a las modificaciones del artículo 5°A, se sigue con el análisis de la letra g) que se propone agregar, en donde se establece que la persona que solicita la inscripción de una o más armas no debe encontrarse sujeta a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de arma de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Para el control de este requisito, los Juzgados de Garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las medidas cautelares de impedimento de posesión o tenencia de arma de fuego.

Sobre este punto un Juez de Garantía de Viña del Mar, remitió su opinión por escrito, expresando que la aprobación de esta disposición constituía una buena medida para subsanar un vacío legal que había sido solucionado parcialmente con la dictación de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, al permitir que el Juez de Garantía pudiese dictar como medidas cautelares en dichos procesos la

prohibición de porte o tenencia de armas. Agrega que esta nueva disposición viene a precisar como se materializa la ejecución de la medida, algo que tampoco contemplaba la Ley 20.066. También destaca que con esta modificación legal se abre el espectro de casos en que se puede utilizar dicha medida cautelar y no queda circunscrito a los casos de violencia intrafamiliar, por lo que es favorable la modificación. Sometida a votación dicha modificación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Siguiendo con la discusión de las modificaciones al artículo 5ºA, se debate la indicación del ejecutivo para incorporar al inciso primero una letra h) donde se establece como nuevo requisito *“no habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud”*. Aquí el asesor del Ministerio del Interior explicó que se agregó este nuevo requisito para la inscripción de armas, pues actualmente todas las causales sobrevinientes de cancelación de la inscripción producen inhabilidad para inscribir, sin embargo el proyecto de ley, establece que en casos de reincidencia por no haber comunicado un cambio de domicilio, siendo nuevamente multado se puede cancelar la inscripción, ello impide que una persona vuelva a inscribir el arma habiéndosele cancelado la inscripción. Sin mayor debate, sometida a votación, la indicación fue aprobada por unanimidad de los Diputados presentes en la comisión.

Se discute también sobre la incorporación de dos incisos -sexto y séptimo- al Art. 5ºA. En el primero se dispone que las armas inscritas a nombre de quien se haya decretado la medida cautelar personal de la letra g), serán incautadas y remitidas a la autoridad fiscalizadora para ser depositadas en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida. Y en el segundo se faculta, a petición del Ministerio Público o de las autoridades fiscalizadoras, al Juez de Garantía, para incautar las armas inscritas a nombre del denunciado o querellado en procesos relacionados con violencia intrafamiliar. Pero como sabemos, aquí el Ejecutivo formuló una indicación, para reemplazar el inciso sexto por otro de diferente redacción y contenido: *“Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de las cuales se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a*

la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida.”

Respecto de lo anterior, el asesor del Ministerio del Interior explica que la redacción dada al nuevo inciso sexto del proyecto de ley permitía interpretar que el tribunal mismo era el que estaba facultado para realizar la incautación, y entonces la eliminación del segundo inciso propuesto en el proyecto de ley, busca impedir la violación de la presunción de inocencia, en caso de decretar el tribunal la incautación sin mediar una medida cautelar. Puesta en votación, esta indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad de los Diputados presentes en la Comisión, y por ende rechazada esta parte del proyecto de ley.

A continuación la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas discute la modificación al artículo 9º⁴⁸ en donde el Proyecto proponía intercalar un inciso 2º que establezca una agravante para quien venda, ceda o transfiera a cualquier título un arma inscrita a su nombre a un menor de edad, salvo que éste se encuentre acreditado como deportista en las condiciones que la propia Ley de Control de Armas autoriza.

El asesor del Ministerio del Interior reitera -en esta parte- que la venta, cesión o transferencia de armas a menores son nulas en atención a la minoría de edad del adquirente. Con respecto a las indicaciones del Ejecutivo hizo presente que la primera de ellas debería entenderse retirada y que para efectos de la discusión de esta iniciativa sólo se debería considerar la segunda indicación de fecha 14 de Abril de 2011 -esto es- aquella que intercala tres incisos nuevos al artículo 9º de la Ley 17.798 en la siguiente forma:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a los cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de

⁴⁸“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 25

la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, en los cinco años siguientes a la cancelación.

El que entregue, a menores de edad algunos de los elementos señalados en las letras a),b),c),d) y e) del artículo 2º será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a) del artículo 5º A de la presente ley.”

Los parlamentarios manifestaron su conformidad con esta indicación del Ejecutivo porque contempla sanciones más altas, para el que posea o tenga un arma inscrita en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos. Además se mostraron partidarios de establecer que la entrega de armas a un menor de edad puede ser “a cualquier título” y que se debe contemplar la aplicación de una multa para el que proporcione un arma a menores de edad, concordando en que ella sea de ocho a cien Unidades Tributarias Mensuales. En consecuencia se acordó y se aprobó, por la unanimidad de los Diputados, la siguiente redacción para el inciso 4º del Art. 9º:

“El que entregue, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5ºA, de la presente ley.”

Enseguida la Comisión de Seguridad Ciudadana entra en una discusión particular en que se debate latamente⁴⁹ sobre la necesidad de establecer una norma referida a la responsabilidad de los padres por los actos de los hijos en relación con el uso o porte de un arma de fuego en la Ley 17.798, discusión que como veremos, se extendió a lo largo de toda la tramitación legislativa en

⁴⁹“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 27-30

ambas cámaras. En este punto se formularon dos indicaciones: La primera que buscaba incorporar al artículo 5ºA tres incisos en donde se establecía una medida de protección para el menor de edad que fuera sorprendido portando un arma de fuego, la que consistía en ser conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, junto con ello Carabineros citarían a los padres o tutores del menor a una audiencia judicial en donde podrían ser multados y el menor condenado a la realización de tareas en beneficio de la comunidad. Esta primera indicación sería finalmente rechazada.

Hubo una segunda indicación en este sentido que propuso introducir en el artículo 10 de la Ley de Control de Armas un inciso quinto que, en lo esencial, establecía una responsabilidad penal del padre por los hechos de los hijos en la siguiente forma:

“El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso precedente, permitiere en que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a),b),c), d) y e) del artículo 2º, o en el artículo 3º o que consintiere en ello, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.”

A propósito de esta indicación, la Diputada Cristi explicó que con ella se buscaba -por un lado- prevenir el uso de armas por menores de edad, ello porque se ha detectado el reclutamiento de niños por parte de narcotraficantes en sectores de riesgo social, así como un aumento de ilícitos cometidos por menores que portan armas. Por otro lado el fundamento jurídico de una norma como esta sería el artículo 234 del Código Civil que prescribe que los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal.

Otros miembros de la Comisión hicieron presente que esta norma ponía en riesgo el principio de culpabilidad al imponer una multa por un hecho ajeno como lo sería la tenencia o posesión de un arma de fuego por un menor, sin que exista vinculación entre tal conducta y un hecho atribuible a los padres, como dolo o culpa al entregar un arma de fuego a un hijo menor o permitir que acceda a ella. A pesar de lo anterior la indicación fue aprobada por votación dividida entre los miembros de la comisión, lo que refleja la complejidad del asunto que volverá a ser discutido más adelante en la tramitación legislativa.

La Comisión de Seguridad Ciudadana continúa con la discusión de la modificación que el proyecto propone para el artículo 14^oA⁵⁰ en donde se sanciona con multa a quienes teniendo legalmente un arma inscrita no comuniquen a la autoridad fiscalizadora correspondiente el cambio de domicilio, dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra. Todas las modificaciones presentadas en este punto para suprimir o modificar esta disposición fueron rechazadas, por tanto este inciso final del artículo 14^oA no sufre cambios en esta etapa.

La Comisión finaliza discutiendo el artículo 2^o del proyecto de ley que modifica el artículo 155 del Código Procesal Penal⁵¹, agregando una letra h), a fin de incorporar la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego entre las medidas cautelares personales que se pueden imponer al imputado. Sometido a votación, el artículo fue aprobado por unanimidad de los Diputados presentes.

2.3.2.2 Primera Discusión en sala de la Cámara de Diputados

De todas las opiniones y argumentos vertidos en esta etapa por diversos congresistas, es importante destacar que buena parte de la discusión fue dedicada a formular reparos y observaciones a la norma que proponía establecer una responsabilidad penal del padre por los hechos del hijo en el artículo 10^o de la Ley 17.798, por considerarse que una disposición como ésta pondría en riesgo a pilares fundamentales de la responsabilidad penal y del proceso como son: el principio de culpabilidad, el carácter personalísimo de la sanción penal y la

⁵⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 30

⁵¹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 30 y 31

presunción de inocencia, conjunto de ideas que, debiesen constituir siempre el punto de partida para todo enjuiciamiento criminal. Y es que se consideró por los congresistas⁵² que de algún modo -en la práctica- una norma como esta podía dar cabida para establecer una responsabilidad penal objetiva de los padres por los hechos de sus hijos y terminar así, presumiendo de derecho la responsabilidad penal lo que, como sabemos, nuestra Constitución prohíbe⁵³. Concluye el Diputado Harboe señalando que no es posible extender reglas propias de la responsabilidad civil al ámbito penal, porque con ello se alteraría un elemento básico de éste, cual es que la responsabilidad penal es personalísima.

Por otra parte el Diputado Saffirio concluye señalando que, a su juicio, el proyecto de ley afecta gravemente el Capítulo III de la Constitución, de los Derechos y Deberes Constitucionales, al establecer responsabilidad penal por hechos cometidos por terceros. A su turno el Diputado Fuad Chain sostiene que la redacción de este inciso quinto del artículo 10º es tan amplia que permite que un padre o madre que tenga su cuidado a un menor de 14 años sea objeto de responsabilidad penal, incluso en el caso de no saber si ese menor tenía en su poder algunos de los elementos señalados, es decir, sin exigir dolo o culpa, lo que vulnera las garantías constitucionales. En esa misma línea el Diputado Chain presentó en este punto una indicación para cambiar la redacción de la disposición agregando la exigencia de dolo con la frase “a sabiendas” y eliminando la expresión “o que consintiere en ello” que permitiría llegar a interpretar una responsabilidad objetiva por el hecho ajeno en materia penal.

Por último se presentó también una indicación liderada por la Diputada Cristi para reemplazar y rebajar, en el mismo inciso quinto del artículo 10º, la pena desde presidio menor en su grado mínimo a medio por la multa de 10 a 15 U.T.M.

⁵² Diputados Saffirio, Walker y Harboe; “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 44-49

⁵³ Constitución Política de la República; art. 19 N°3

2.3.2.3 Segundo informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas

La Comisión se avoca a discutir las indicaciones que se realizaron al proyecto de ley durante la discusión en sala de la Cámara, específicamente, a la disposición que establece la responsabilidad penal de los padres por los hechos de los hijos menores de 14 años relacionados con armas de fuego en el artículo 10⁵⁴.

Se analiza primero la indicación de los Diputados Chain y Walker para incluir la expresión “a sabiendas” y suprimir la frase “o que consintiere en ello”. El Diputado Walker fundamentó esta indicación en el principio general del derecho de que la responsabilidad penal es personalísima e intransmisible, pues de lo contrario se colige una especie de responsabilidad penal objetiva de los padres o de quien tenga a su cuidado a un menor de 14 años, porque no se exigiría dolo ni culpa, bastando con tener a su cuidado a un menor de 14 años y que ese menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, o en el artículo 3º de dicha norma legal, para que los padres o esa persona incurra en responsabilidad penal que genera una sanción privativa de libertad. Si se consagra la responsabilidad penal, al menos hay que exigir dolo, culpabilidad.

El Diputado Letelier hace notar que la expresión “a sabiendas”, es de difícil prueba, y que ha sido interpretada por la doctrina como una exigencia de dolo directo y por ende, la exclusión del dolo eventual, y se estaría entonces sancionando una omisión, puesto que la acción de permitir no requiere de una conducta activa sino que simplemente de un “dejar hacer” y por tanto sería el menor quien realiza la acción de portar un arma.

En consecuencia se acordó una votación separada para esta indicación de la siguiente forma: **a)** Para reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “precedentemente” por la frase “y a sabiendas”. **b)** Para suprimir la frase “o que consintiere en ello.” Sometidas a votación la indicación de la letra a) fue rechazada por la mayoría de votos, mientras que la indicación de la letra b) fue aprobada por unanimidad de los Diputados presentes.

⁵⁴ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág.58

En segundo lugar se analiza la indicación de la Diputada Cristi para reemplazar la frase “presidio menor en su grado mínimo a medio” por “multa de diez a quince unidades tributarias mensuales”. Sin embargo la congresista aludida retiró el patrocinio a esta indicación⁵⁵, porque estimó que se deben establecer sanciones drásticas para el padre o madre que permite que un menor de edad tenga en su poder un arma. Reiteró que la posesión o tenencia de un arma por parte de un menor de 14 años, inimputable, quedaba sin castigo alguno y que por tanto es necesario establecer cierta responsabilidad de los padres por los hechos que cometan sus hijos. El Diputado Letelier consideró apropiada la sanción de presidio menor en su grado mínimo a medio, pues según él, la multa no podrá ser pagada por personas de escasos recursos.

Por el contrario, el Diputado Calderón se mostró partidario de sustituir la pena privativa de libertad por una multa, dada la importancia de respetar el principio de proporcionalidad de las penas. En igual sentido argumentó el representante del Ejecutivo, en cuanto señala que la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, que va desde 61 días a tres años, sería la sanción aplicable al padre, o madre por permitir el porte del arma a un menor aun cuando éste no cometa delito. Sometida a votación la indicación en estudio fue aprobada en votación dividida de cuatro votos contra dos⁵⁶.

2.3.2.4 Segunda Discusión en sala de la Cámara de Diputados

Esta etapa no fue muy prolífica en nuevas indicaciones o modificaciones al proyecto, los parlamentarios se avocaron más bien a recapitular las modificaciones que ya se han revisado, expresando y reforzando con más amplitud los argumentos que las fundamentan o justifican. El proyecto es aprobado y enviado el correspondiente oficio desde la Cámara de Origen hacia el Senado con el texto de las modificaciones que a continuación se transcribe:

⁵⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág.59

⁵⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág.60

Artículo 1°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.*

1.- En el artículo 5°, inciso tercero, agrégase el siguiente párrafo final.

“Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”

2.- En el artículo 5° A:

a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito.”

b) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.”

c) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida.”

3.- En el artículo 9°, intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.

El que entregare, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.

Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°.”.

4.- En el artículo 10, agregase el siguiente inciso quinto, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:

a) *En la letra f), reemplázase la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).*

b) *En la letra g), sustitúyese el punto (.) final por una*

coma (,) agregándose la conjunción “y”.

c) Agrégase, la siguiente letra h):

"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego."

2.3.3 Segundo trámite constitucional: Senado

2.3.3.1 Primer informe de la Comisión de Defensa Nacional

En la **discusión general** del proyecto llevada a cabo por esta Comisión⁵⁷, destacan las reflexiones del Senador Prokurica quien sostiene que prácticamente no existen estudios sobre la efectividad de las enmiendas que se han introducido a la Ley de Control de Armas, siendo Chile uno de los países con más restricciones legales para que los particulares tengan o posean estos elementos. Con respecto a la modificación al artículo 5ºA de la Ley 17.798 -que prescribe como requisito para inscribir un arma el no haber sido condenado por crimen o simple delito-, estimó que debía circunscribirse sólo para aquellos hechos punibles en que el bien jurídico protegido tenga relación con ese instrumento. Por otra parte el aludido Senador, indicó que la iniciativa en discusión responde a una realidad; Sin embargo, llamó a tener cuidado en no restringir aún más la tenencia o el porte de armas, porque la mayor cantidad de delitos se cometen con armas hechizas o ilegales. Expresó que si se pone el acento en exigencias para las armas inscritas, no se ataca la causa del problema. Finalizó señalando, acerca de la situación de los padres, que no era partidario de su responsabilidad penal, toda vez que la sanción para quien entrega un arma a un menor ya existe en nuestro ordenamiento jurídico.

El Senador Gómez precisó que tener un arma hechiza es por sí solo un delito y que el proyecto en discusión requiere, en primer término, una definición política acerca de qué se persigue: Que las personas tengan o no tengan armas, con las restricciones impuestas es engorroso tener una, además que el poseedor o tenedor está sujeto a la fiscalización en su domicilio. A su juicio la responsabilidad

⁵⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 79

debiera recaer en la persona que tiene un arma y el Estado no debería gastar recursos en verificar si ésta se encuentra en el domicilio declarado. Por otra parte, sobre la entrega de armas a menores, sostuvo que se debe castigar a quien lo haga sabiendo que éstos no tienen responsabilidad penal y que la utilizarán para cometer un delito. Se trata por tanto de un tema delictual que está relacionado con la determinación de una política criminal, que es distinto a responder por el hecho de tener un arma en el hogar y que un hijo la manipule.

En esta etapa de la discusión, la Comisión acuerda por unanimidad de sus miembros, y en atención que se trata de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, enviar oficios a los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional⁵⁸, a fin de hacerles presente que es imprescindible adoptar una decisión política respecto del uso, porte y tenencia de armas en el país. Asimismo para informarles acerca del reparo que efectuaron expositores, sobre la necesidad de introducir algunas adecuaciones formales en la iniciativa, como es sustituir las referencias a la “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional” y “Arsenales de Guerra” por “Deposito General de Armas de Carabineros de Chile”. Finalmente para comunicarles que la Dirección General de Movilización Nacional propuso enmendar el artículo 26 de la Ley 17.798, para aumentar de una a tres unidades tributarias mensuales las tasas que la institución puede cobrar por derechos y multas establecidos en este cuerpo normativo.

A continuación el Senador Prokurica insistió en que la mayoría de los ilícitos son cometidos con armas hechizas, de las cuales no se tienen antecedentes ni registros; En cambio el proyecto de ley sanciona a las personas que tienen su arma debidamente inscrita y que cumplen con la legalidad. Por su parte el Senador Muñoz expresó su extrañeza porque el proyecto de ley no regula el porte o la tenencia de armas hechizas; En lo demás apoyó la iniciativa, exceptuando las normas restrictivas para las personas que las posean legalmente⁵⁹.

⁵⁸ “ Historia de la Ley N° 20.813...”,op.cit., Pág. 88

⁵⁹ “Historia de la Ley N° 20.813...”,op.cit., Pág. 93

Como vemos la Comisión de Defensa Nacional debatió este proyecto solamente en general y puesto en votación el proyecto de ley -literalmente el mismo texto despachado por la cámara de Diputados- fue aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión⁶⁰.

2.3.3.2 Primera discusión en Sala del Senado

En esta primera discusión en Sala, los Senadores siguen debatiendo el proyecto en general -específicamente- respecto a la idea de legislar o no sobre la materia. Las opiniones y argumentos vertidos en esta instancia van en la dirección de formular dudas, críticas y reparos a la redacción de los delitos tipificados y a las penas que se imponen en el proyecto. Así por ejemplo el Senador Pérez Varela, señala que el trabajo de la Comisión indica necesariamente que en la discusión particular estas normativas deben ser objeto de perfeccionamientos, especialmente aquellas que establecen penalidades en la entrega de armas a menores. Agrega que las disposiciones de la Cámara de Diputados, sin duda presentan dificultades, problemas mayores y, en algunos casos, incurren en un rigor excesivo⁶¹.

En el mismo sentido emite su opinión el Senador Espina señalando que, desde luego, hay artículos que determinan sanciones absolutamente desmesuradas, con relación al ilícito que se cometa, o que, en algunos casos, no se disponen sanciones a tales conductas, por ejemplo se pregunta el parlamentario Espina ¿Que significa permitir que un menor tenga un su poder un arma de fugo? ¿Quién califica esa acción? En consecuencia estima que normas como las de los artículos 9º y 10º se encuentran mal redactadas, establecen sanciones excesivas y dejan muchos aspectos en la ambigüedad, por lo que, necesitan analizarse en forma muy rigurosa y con minuciosidad por la Comisión, pues de quedar como están señala que las rechazará, porque no ayudan al control de las armas y tienen que ser objeto de perfeccionamientos. Sin embargo, por otra parte, el Señor Espina afirma que, como el proyecto contiene normas necesarias, votará a favor de la idea

⁶⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 93-96

⁶¹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág., 107 y 108

de legislar⁶². Tal es el caso de establecer como medida cautelar la prohibición, frente a determinados delitos como la violencia intrafamiliar, de que la persona tenga o porte armas de fuego o de que se le cancele la inscripción de la misma.

En similar sentido emite su opinión el Senador Letelier, al señalar que no le queda claro lo que se expresa en el párrafo final que se agrega al inciso tercero del artículo 5º, cuando se indica que “Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o el tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.” Lo único que se dice es que el traslado tiene que ser *comunicado*, no que se deba contar con una autorización. Y esa es una de las cosas que el parlamentario Letelier dice no compartir, esto es, que se flexibilice el porte y traslado de armas de un lugar a otro. Termina diciendo que votará a favor de la idea de legislar, con las prevenciones indicadas y esperando que en la discusión particular se pueda perfeccionar el texto⁶³.

A su turno el Senador Patricio Walker opina que hay varios temas que deben ser precisados, se contemplan penas muy altas en algunas materias y espera que en la discusión particular se puedan hacer correcciones, pero sostiene que la gran crítica a este proyecto, es que con él no se logra poner real coto al porte ilegal de armas y a las armas hechizas, con las que se cometen, como todos sabemos, la mayoría de los crímenes en nuestro país. Finaliza diciendo que vota a favor del proyecto, pero haciendo presente que formulará en la discusión particular varias indicaciones para precisar el contenido y redacción de los artículos contenidos en él.

Se aprueba la idea de legislar por 28 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones y 2 pareos⁶⁴.

⁶² “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 109 y 110

⁶³ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 111

⁶⁴ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 116

2.3.3.3 Primer Boletín de indicaciones formuladas en el Segundo trámite constitucional ante el Senado⁶⁵.

Esta etapa se caracteriza por las numerosas indicaciones al proyecto de Ley, más de veinte, formuladas tanto por el Ejecutivo como por el Senador Prokurica, en donde se abordan aspectos tanto penales como administrativos del sistema de control de armas, pero que en razón de su importancia para la presente memoria y en virtud del espacio, sólo se hará referencia a aquellas indicaciones más relevantes que finalmente se convertirían en ley.

Indicaciones al Artículo 1º del Proyecto de ley Nº 20.813

1. Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente inciso final en el artículo 1º *“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º de la Ley Nº 20.502.”*
2. Indicación del Senador Prokurica para modificar el Art. 5º en la forma siguiente: Reemplazar su inciso segundo por el siguiente *“La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.”*
3. Indicación del Senador Prokurica para agregar en el inciso noveno de este artículo 5º, luego del punto seguido que sucede a la palabra “transportarse”, la siguiente oración *“Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5ºA y el inciso cuarto de la misma disposición.”*

⁶⁵ “Historia de la Ley Nº 20.813...”, op.cit., Pág. 118-129

4. Indicación del Senador Prokurica para modificar el artículo 5ºA, específicamente para reemplazar la letra c) del inciso primero por la siguiente: “ c) *Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.*

El reglamento determinará el modo de acreditar los conocimientos sobre el arma de fuego, los plazos y lugares donde se realizarán las pruebas prácticas de desarme, arme, limpieza, observancia de medidas de seguridad para el uso de armas de fuego y habilidades de tiro. Estas últimas tendrán que ceñirse, a lo menos, a los rangos mínimos de precisión en el disparo que fije el reglamento. El mismo texto normativo señalará la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado de aprobación de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras.”

Para agregar el siguiente inciso sexto al mismo artículo 5ºA: “*Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra h) de este artículo y su respectiva munición, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Deposito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida. Una vez que cese la medida cautelar el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, de acuerdo con lo indicado en la parte final del inciso duodécimo del artículo 5º.”*

5. Indicación del Señor Prokurica para sustituir el texto inicial del inciso segundo del artículo 7º, antes de la coma (,), por lo siguiente: *“Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de Movilización Nacional.”*
6. Indicación del Ejecutivo para modificar ,en dos sentidos, el artículo 10º de la Ley Nº 17.798; Por un lado agregando en el inciso primero, a continuación de la palabra “distribuyeren”, la expresión, *“suministraren, entregaren a cualquier título”*. Por otro lado se propone incorporar tres incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, al artículo 10 del siguiente tenor: *“ Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado medio.*

Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

El que entregue o suministrare a menores de edad, a cualquier título, alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c,) d) y e) del artículo 2º, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5º A, de la presente ley”.

7. Indicación del Poder Ejecutivo para incorporar al artículo 14º C de la Ley 17.798 el siguiente inciso segundo: *“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, evaluar, ejecutar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades señaladas en el artículo 1º de la presente ley. Los programas recién señalados, podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares”.*

8. Indicación del Senador Prokurica para reemplazar el inciso cuarto del artículo 16º por el siguiente: *“ Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registros de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional”*.
9. Para terminar con las indicaciones formuladas al artículo 1º de la Ley Nº 20.813, pueden agruparse una serie de modificaciones que propuso el Senador Prokurica para reemplazar, en todos los artículos de la Ley 17.798 que correspondan, la expresión “Arsenales de Guerra” por “Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.” Y la expresión “Dirección General de reclutamiento” por “Dirección General de Movilización Nacional.”

Indicaciones al Artículo 2º del proyecto de ley Nº 20.813

1. En este ámbito de las indicaciones para modificar otros cuerpos legales distintos a la Ley de Control de Armas, sólo parece relevante citar una indicación del Senador Prokurica que terminaría convertida en Ley, en donde se propone incorporar un nuevo artículo 3º en esta Ley Nº 20.813 para reemplazar el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la Ley 19.968, que crea los tribunales de Familia, por el siguiente: *“ Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos singularizados en el artículo 2º de la Ley 17.798, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales y mineras requieren algunos de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”*

2.3.3.4 Segundo Informe de la Comisión de Defensa Nacional

Dentro de los comentarios preliminares con que se abre la **discusión en particular** de las indicaciones anteriores, destaca la opinión del Senador Prokurica, quien señaló no ser partidario de sancionar con pena de cárcel a quienes entreguen un arma a un menor de edad, a menos que sea con la manifiesta intención de cometer algún delito. Además recomendó establecer como requisito para inscribir un arma, la realización de un curso para su uso responsable, a fin de contribuir a la certeza de que serán manipuladas por personas capacitadas con las técnicas apropiadas, resguardando la seguridad de la ciudadanía⁶⁶.

Luego de estos comentarios preliminares, la Comisión acordó ciertos criterios⁶⁷ que deberían orientar la aprobación de las indicaciones, a saber:

1. Posibilidad de solicitar las autorizaciones de traslado de armas por internet.
2. Coordinar al Servicio de Registro Civil e Identificaciones y la Dirección General de Movilización Nacional, para que aquél comunique a ésta las defunciones de personas que tenían un arma inscrita, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos.
3. Ampliar el rango -de una a tres UTM- la tasa de derechos a pagar, principalmente, por la emisión de permisos de explosivos.
4. La persona que quiera inscribir un arma deberá realizar un curso para acreditar idoneidad, el que podrá ser impartido por los clubes de tiro, pesca y caza, o por las instituciones armadas.
5. Tipificar como delito la entrega a un menor de un arma para la comisión de un hecho delictivo.

⁶⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 132

⁶⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 133

En el transcurso de la discusión llevada a adelante por la Comisión, algunas de las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, otras aprobadas con enmiendas y otras retiradas por su propio impulsor para destrabar la discusión y así dar paso a otras indicaciones planteadas por el Ejecutivo respecto de una misma norma en particular. Dentro de ese contexto, y centrándose en los aspectos penales de la discusión, vale la pena detenerse a comentar el debate que se dio respecto a las modificaciones a los artículos 9º al 11º de la Ley de Control de Armas, en donde se contiene buena parte de los tipos penales más relevantes en materia armamentística -esto es- tenencia y porte ilegales de arma de fuego y delitos relativos a municiones y cartuchos. La comisión de Defensa Nacional del Senado discute largamente el asunto aprobando algunas indicaciones al artículo 9º, pero en definitiva decide -unánimemente- reabrir el debate a fin de discutir una propuesta integral de redacción para los artículos 9º al 11º de la Ley sobre Control de Armas, basada en el respeto al principio de proporcionalidad de las penas.⁶⁸

Para lo anterior el Abogado Señor Juan Domingo Acosta hizo una propuesta para los artículos 9º y 9ºA vigentes, separando esta última disposición en dos preceptos distintos⁶⁹. El Abogado señor Acosta explica que su propuesta para el artículo 9º consiste en sancionar la conducta específica tipificada en la ley vigente, (tenencia ilegal de arma de fuego), con una pena privativa de libertad rebajada - presidio menor en su grado mínimo- mas una figura agravada en el inciso segundo (presidio menor en su grado medio a máximo), bajo los supuestos de alterar el orden público, o atacar a las Fuerzas Armadas, o a las de Orden y Seguridad Pública, o perpetrar otros delitos. Añadió que también se penaliza este ilícito en tiempos de guerra, en los mismos términos que lo hace la ley actualmente (presidio mayor en cualquiera de sus grados.)

Respecto del artículo 9ºA, recomendó rebajar la sanción existente, conjuntamente con eliminar el vocablo “a sabiendas” de su encabezamiento, por cuanto genera dificultades interpretativas y es innecesario, ya que todo delito requiere dolo para configurarse como tal.

⁶⁸ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 164.

⁶⁹ “Historia de la Ley N° 20.813...”,op.cit., Pág. 164 y 165

Explicó que también sugiere incorporar un artículo 9º B, nuevo, relativo a la venta de municiones y cartuchos, o a la omisión del registro de venta respectivo, extrayendo esta figura del actual artículo 9ºA para considerarlo en un precepto distinto. La comisión aprobó dicha propuesta en relación a los artículos 9º, 9º A Y 9º B, por dos votos a favor y una abstención.

En esta misma línea la Comisión debatió, en forma amplia y detallada, sobre las indicaciones al Artículo 10 de la Ley de Control de Armas -específicamente- los alcances y consecuencias de la entrega de armas de fuego a menores de edad. Es así que, para alcanzar un acuerdo se encargó al señor Abogado Juan Domingo Acosta una propuesta de redacción que recogiese las distintas opiniones de los congresistas e indicaciones presentadas⁷⁰; La propuesta del Señor Acosta se concretó en la redacción de un artículo 10º B que, aunque no llegó a convertirse en ley, resulta relevante porque, deja fuera del tipo penal al padre y/o madre del menor y pasa a centrarse -únicamente- en dos supuestos bien definidos⁷¹:

- 1) Un adulto que entrega un arma permitida o prohibida a un menor de edad.
- 2) Un adulto que, teniendo a su cargo a un menor de catorce años, permite que este tenga en su poder un arma permitida o prohibida. Contemplando aquí una alternativa culposa o imprudente.

El tenor del Artículo 10º B propuesto por el Abogado Acosta era el siguiente:

“El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de 14 años, permitiere que este tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, o aquellas a que hacen referencia los

⁷⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”,op.cit., Pág. 170

⁷¹ “Historia de la Ley N° 20.813...”,op.cit., Pág. 173 y 174

incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, destacó que la propuesta persigue incorporar una nueva figura que se haga cargo de una realidad que se ha vuelto habitual, cual es la entrega de armas a menores de edad para que cometan ilícitos amparándose en su inimputabilidad.

El Senador Prokurica planteó que no tiene sentido disponer, como lo hace la propuesta en el inciso segundo, que el sujeto pasivo sea un menor de catorce años, por cuanto el hecho de permitir que cualquier menor de edad tenga en su poder un arma reviste peligrosidad, incluso para el propio menor que manipula este instrumento, por lo que sugirió sustituir la expresión “menor de catorce años” por “menor de edad”, las dos veces que aparece. La comisión acuerda aprobar este artículo 10 B, con la enmienda sugerida.

Por último el señor Abogado Acosta presentó también una propuesta de redacción⁷² para el artículo 11º sobre el porte ilegal de armas, que se componía de tres hipótesis típicas, a saber:

“Artículo 11º.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6º serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la posesión o porte del arma estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a

⁷² “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 175 y 176

alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.”

A este respecto el Senador Gómez advirtió que la sugerencia en estudio para el caso que el ilícito sea cometido en tiempos de guerra no distingue entre la comisión del delito básico, contenido en el inciso primero, y el agravado, del inciso segundo, tal como se aprobó por la Comisión para el artículo 10, por lo que recomendó uniformar estas figuras siguiendo el mismo parámetro, aun cuando anunció su voto de abstención. En consideración a ello, la Comisión resolvió agregar una oración que señale que: *“En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.”* La comisión terminó aprobando este artículo 11° con la enmienda sugerida.

2.3.3.5 Segunda Discusión en Sala del Senado.

A pesar de que en esta etapa el Senado debía de discutir en particular el proyecto aprobando o rechazando su contenido artículo por artículo⁷³, los Senadores continuaron en esta instancia con una discusión en general, formulando inquietudes y manifestando dudas respecto a diversos aspectos del Proyecto, para así terminar enviando el proyecto a una nueva segunda Comisión. En este contexto se da la intervención del Senador Lagos Weber quien pregunta a la Sala si es que en las discusiones anteriores se ha logrado dilucidar o transparentar quienes son los que tienen la tuición sobre la tenencia de armas porque -según el parlamentario- pareciera haber en algunas materias un doble mandato o atribuciones concurrentes de la Dirección General de Movilización Nacional y de Carabineros de Chile, en tanto unos tienen que controlar o supervigilar, y otros, coordinar o fiscalizar⁷⁴.

⁷³ Senadora Allende; Senador Harboe; Senador Larraín; “Historia de la Ley N° 20.813...” ,op.cit., Págs. 230, 236 y 238

⁷⁴ “Historia de la Ley N° 20.813...” ,op.cit., Pág. 221

El Senador Letelier, en el mismo sentido, va más allá en su crítica cuando sostiene que, hay un punto en el que este proyecto no avanza y mantiene la ambigüedad a que hacía referencia el Senador Lagos. En tiempos como los actuales no existe ninguna explicación racional, a su juicio, para que el Ejército tenga algo que ver con la inscripción de armas, pues no son de guerra por cierto; En verdad ello debería corresponder a la tuición plena de Carabineros de Chile⁷⁵.

El Senador Harboe también le dedica una intervención a este tema señalando que el proyecto no se hace cargo de un asunto de fondo, que es cuál va a ser la autoridad responsable; El hecho es que se mantiene una dualidad - esto es- la Dirección General de Movilización Nacional aparece como autoridad fiscalizadora, pero el que ejerce el control, desde un punto de vista práctico es Carabineros, por lo que a su juicio no se soluciona el problema. El Senador Harboe concluye diciendo que ello es así porque no se ha adoptado un criterio único, existiendo una cuestión económica de por medio, pues a la Dirección General le interesa mantener el control porque hay un conjunto de pagos asociados, mientras que Carabineros tiene que destinar personal a la fiscalización sin los recursos suficientes. Junto con esto el Senador Harboe solicitó que esta iniciativa vuelva a la Comisión para un segundo nuevo informe, a fin de poder introducirle perfeccionamientos⁷⁶.

A continuación el Senador Prokurica interviene para contestar justamente las dudas generadas sobre los organismos que administran el sistema de control de armas, sus atribuciones y competencias⁷⁷. Comienza señalando que, a partir de la nueva legislación, quien tendrá a su cargo la fiscalización en materia de armas no es el Ejército, sino Carabineros de Chile y entonces la Dirección General de Movilización Nacional sólo mantendrá el Registro Nacional de Armas. Asimismo se le traspara a Carabineros de Chile el Depósito Central de Armas, esto significa que, cada vez que se incaute un arma en un delito o que la autoridad reciba un arma a propósito de un proceso, ellas irán al referido Depósito que ahora depende de Carabineros.

⁷⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 222

⁷⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 225

⁷⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 227

El Senador Navarro se incorpora a la discusión para aportar con una interesante reflexión⁷⁸: Sostiene que la iniciativa en estudio dispone un aumento de penas -específicamente- en la tenencia ilegal de armas en tiempo de guerra que es castigada por el proyecto con presidio mayor. El parlamentario relaciona esto con el hecho de que la rebelión del pueblo en contra de las dictaduras es -según él- un derecho salvaguardado por muchas declaraciones internacionales, como son los textos de la Revolución Francesa y de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Siguiendo esa lógica, cuando la iniciativa expresa que, en tiempos de guerra habrá una mayor sanción, se estaría entonces deteniendo a alguien por portar un arma destinada a ser utilizada contra la autoridad, destinada a alterar el orden público -y en consecuencia- no se esté constatando un delito sino que presumiéndose un delito. Todo este razonamiento del Señor Navarro se dirige a justificar que la experiencia Chilena del alzamiento armado en contra de la dictadura, fue una alternativa seguida por muchos ciudadanos que desafiaron al régimen y optaron por la vía de las armas, incluso agrega que hoy día gran parte de quienes se rebelaron integran el parlamento o están activamente en la vida pública. El senador Navarro concluye diciendo que lo anterior amerita un segundo debate para profundizar en la norma relativa a las penas en tiempos de guerra.

El Senador Tuma interviene para sostener que si este proyecto no va a otro segundo informe lo rechazará, ello porque debe determinarse qué organismo es responsable de que se inscriban, de que se registren. ¿Por qué razón existe dualidad de responsabilidades entre la Dirección General de Movilización Nacional y Carabineros, en circunstancias de que ésta institución debería controlar exclusivamente esta materia? Además tendría que revisarse si esta iniciativa efectivamente fortalece las facultades y medios operativos de fiscalización de Carabineros de Chile. Piensa que no apunta a eso, que no resuelve ese asunto, desde el punto de vista del control de armas. Por último el parlamentario Tuma señala que la Comisión Mixta debería analizar como aumentar los sistemas de

⁷⁸ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 231 y 232.

control preventivo de las personas que por alguna razón estén autorizadas por ley para mantener armas en su poder⁷⁹.

Luego el Senador Harboe interviene para señalar que en este Proyecto, contrario a lo que se ha dicho, se rebajan las penas. El artículo 9ºA del texto entonces vigente prescribía que será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, mientras que el texto aprobado por la Comisión restringe la pena a solo 541 días, o sea, a presidio menor en su grado mínimo, por lo que ya no está la escala para que el juez pueda sancionar de acuerdo a una gradualidad. Luego con respecto a la tenencia ilegal de armas, la legislación vigente establece una sanción de tres años y un día a 10 años, la comisión en cambio, propone reducirla a una que va de tres años y un día a cinco años -es decir- baja el techo de la pena. Por todo lo anterior el Señor Harboe insiste en la posibilidad de un segundo informe⁸⁰.

Finalmente el Senado acuerda -en votación dividida de 16 votos contra 11- que la iniciativa en cuestión sea objeto de un nuevo segundo informe, pero esta vez a cargo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a fin de que se efectúe una revisión exhaustiva de las materias que aborda su articulado. También se aprobó una idea del Senador Alberto Espina para constituir una Comisión que abordara integralmente el tema de la Seguridad Ciudadana⁸¹.

2.3.3.6 Indicaciones formuladas durante la discusión en particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Control de Armas y el Código Procesal Penal.

Esta etapa de tramitación legislativa corresponde a cuatro boletines de indicaciones⁸² que se formularon al proyecto en cuestión, específicamente, entre los meses de Abril y Noviembre de 2014, previos a que se emitiera el nuevo segundo

⁷⁹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 233

⁸⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 237 y 238

⁸¹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 241

⁸² “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 243-310

informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Cabe señalar que varias de las indicaciones de estos boletines son repetitivas y muchas de ellas no prosperaron, por lo que en este apartado, al igual que en otros anteriores de la presente memoria, sólo se hará referencia a las indicaciones más relevantes en materia penal y que se hayan traducido finalmente en norma positiva.

Indicaciones al Artículo 1° del Proyecto de Ley N° 20.813

1. Indicación del Senador Prokurica para agregar al artículo 3° sobre las armas prohibidas -en su inciso segundo- a continuación de la locución “gases asfixiantes”, la expresión, “incendiarios”.
2. Indicación del Poder Ejecutivo para agregar el siguiente inciso final en el artículo 1° *“Lo dispuesto en los incisos precedentes, debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; El procesamiento y tratamiento de datos y la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.502.”*
3. Indicación del Poder Ejecutivo para intercalar el siguiente inciso cuarto al artículo 4°, pasando el actual a ser quinto: *“La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y al arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.”*
4. Indicación del Senador Harboe para sustituir el inciso decimo del artículo 5° de la Ley de Control de Armas, por el siguiente: *“ Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, deberán solicitarse personalmente por el interesado debiendo concurrir ante*

la autoridad respectiva. Asimismo, la comunicación del acto que concede el transporte o libre tránsito se comunicará personalmente al solicitante.”

5. Indicación del Señor Vicepresidente de la República para modificar el inciso primero del Artículo 2° referido a las armas permitidas, de la siguiente forma:

.- Reemplázase la letra a) por el siguiente: “El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad”.

.- Sustituyese la letra d) por la siguiente: “Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes.”

*.- Agregase una letra h), nueva, del siguiente tenor: “Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de **electroshock** y otras similares.”*

6. Indicación del Señor Vicepresidente de la República para reemplazar los artículos 9°A Y 9°B de la Ley 17.798 por un único artículo 9°A del siguiente tenor:

“Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias de fomento, la persona autorizada que:

I.- Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita

II.- Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta.

III.- Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará a los accionistas que fueren dueños de más del 10 % del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción también se aplicará a quienes administraren la respectiva sociedad.”

7. Indicación del Señor Vicepresidente de la República para reemplazar los artículos 10° A y 10° B , nuevos, por el siguiente artículo 10° A:

“El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) , d) y e) del artículo 2° será sancionado administrativamente con multa de siete a once unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, el retiro del arma y su destrucción por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá al que teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b) , c), d) y e) del artículo 2° . Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de tres a siete unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso,

el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, entidad que la o las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el o las armas o elementos respectivos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años por los delitos contemplados en esta ley y que cometiere con las armas de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.084.”

8. Indicación del Señor Vicepresidente de la República para reemplazar el artículo 11° sobre el delito de porte ilegal de arma de fuego por el siguiente:

“Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6°, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la o las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”

9. Indicación del Vicepresidente de la República para reemplazar el inciso primero del artículo 14° A :

“Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la

sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.”

10. Indicación del Señor Vicepresidente de la República para agregar a la Ley de Control de Armas un artículo 17 ° B , nuevo, que aborda por vez primera un régimen concursal para la Ley de Control de Armas, del siguiente tenor:

“Las penas de los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2° y en el artículo 3° , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar las penas en los delitos previstos en los artículos 8, 9 , 10, 13, 14 y 14 D , y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”

Indicaciones al artículo 2° del Proyecto de Ley N° 20.813

1. Indicación del Vicepresidente de la República para modificar el Código Procesal Penal en la siguiente forma:

.- Incorpórase la siguiente letra h) al artículo 155: “La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.”

.-Reemplázase el inciso sexto del artículo 237, por el siguiente:

“Tratándose de imputados por delitos por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; por los delitos y cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a) , b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”

Indicaciones para incluir nuevos artículos al Proyecto de Ley N° 20.813.

1. Indicación del Señor Vicepresidente de la República para agregar el siguiente artículo 4° nuevo:

Sustituyese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216 por el siguiente:

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°,9°, 10, 13, 14 y 14 D de la Ley N° 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la Ley N° 17,798, salvo los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”

2. Indicación del Vicepresidente de la República para agregar al proyecto el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

- I) Elimínase, en la circunstancia agravante 20° del artículo 12, la expresión “de fuego o”.*
- II) Derógase el artículo 403 bis.*
- III) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 450.*
- IV) Elimínase, en el artículo 480, la expresión “explosión de minas”.*
- V) Sustituyese, en el artículo 481, la expresión “bombas explosivas” por “artefactos, implementos.”*
- VI) Suprímese, en el número 4 del artículo 494, la expresión “o de fuego.”*

2.3.3.7 Nuevo segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Lo primero que cabe destacar sobre la Comisión es su composición puesto que, además de la habitual presencia de los personeros de gobierno, sus respectivos asesores y los asesores del propio legislativo, intervienen también en su desarrollo un conjunto de miembros de la sociedad civil cuyas opiniones y proposiciones resultaron muy relevantes para la confección definitiva del texto legal en estudio. Se trata en primer lugar de los abogados penalistas y profesores señores Jean Pierre Matus, Juan Domingo Acosta, José Luis Guzmán y Julián Lopez. En segundo lugar hablamos de los representantes de la Federación Nacional de Tiro al Blanco de Chile, de la Asociación de Clubes de Armas Neumáticas, de la Federación Chilena de Tiro Practico, de la Asociación de Airsofters de Chile, de la Asociación Nacional para la Tenencia Responsable de Armas, ANTRA Chile y de Safari Club Internacional⁸³.

⁸³ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 311 y 312

Al iniciarse el estudio del Proyecto, el Senador Harboe, presidente de la Comisión, considera pertinente escuchar a los representantes de las agrupaciones deportivas que emplean ciertos tipos de armas y que han solicitado ser oídas. Para el análisis de esta etapa de la tramitación legislativa -caracterizada por extensas y detalladas intervenciones- se hará, por un lado, una enumeración de los aspectos en que, según el parecer de las instituciones representadas, faltarían en el texto de la iniciativa y por otro lado, se comentarán algunas opiniones puntuales vertidas por los representantes de dichas organizaciones:

- 1) Que a los deportistas legalmente inscritos y acreditados se les den más facilidades para comprar mayor número de municiones. Del máximo establecido en 3.000 anuales por arma, podría pasarse a 6.000 anuales, debido a que en cada práctica se utilizan 200 a 300 municiones y más en el caso de los deportistas de alto rendimiento.
- 2) Aumento en la cantidad de número de munición de almacenaje, acreditando que para ello se tiene una caja de seguridad anti incendio y antirrobo.
- 3) Reducción de la tasa de impuestos a los deportistas en un 50 %, previa acreditación de la inscripción como deportistas a través de su club de tiro y federación correspondiente, debido a que es un deporte con altos costos que no rinde ningún beneficio económico a quien lo practica, como ocurre con otras ramas deportivas que cuentan con mayores auspicios privados y del gobierno.
- 4) Elaborar el reglamento complementario con la participación de miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y representantes de las distintas federaciones deportivas, clubes deportivos y de caza que se encuentren regidos por esta ley.
- 5) Aumentar el cupo de inscripción de armas a los deportistas acreditados como tales.
- 6) Aumentar la pena para el robo de un arma de fuego.
- 7) Establecer que el uso de un arma de fuego en un delito será una agravante.
- 8) Modificar el Código Penal, de manera de incluir como circunstancia agravante, los crímenes y delitos cometidos con armas.

- 9) Modificar la actual Ley de Control de Armas, en el sentido de establecer claramente los requisitos necesarios para adquirir un arma, de tal manera de evitar que Carabineros continúe cometiendo arbitrariedades y empleando distintos criterios.
- 10) Tipificar aquellos delitos que además de la sanción penal, acarrean como pena la suspensión en el derecho a ser tenedor de armas.
- 11) Que sólo los delitos de sangre y violencia intrafamiliar lleven aparejada la pena accesoria de prohibición de tener armas de fuego.
- 12) Exigir como requisito adicional para la adquisición de un arma, la realización de un curso, en un club de tiro, el cual debe ser realizado por una persona idónea para ello.
- 13) Posibilidad de que el tenedor legítimo de un arma de fuego pueda transportarla a un club de tiro, de tal manera que pueda entrenar con ella y conocer como se usa. Actualmente sólo los deportistas y cazadores pueden transportar sus armas, pero la gran mayoría de los tenedores de armas no tiene esta calidad, por lo que no les es posible conocer su arma.
- 14) Aumento en la fiscalización de las armas.

De las opiniones y sugerencias formuladas por los representantes de estas organizaciones civiles ligadas a las armas, destacan tres temas recurrentes y abordados por varios de ellos: La discusión sobre la conveniencia o no de incluir dentro de las armas sujetas a control a las de aire comprimido, las de fogueo, ballestas y hondas profesionales, como lo proponía una de las tantas indicaciones. La discusión sobre la Constitucionalidad de la Ley sobre Control de Armas y sus modificaciones. Y la tipificación del delito de porte ilegal de arma de fuego.

Interviene el Presidente de la Federación Chilena de Tiro Práctico quien, con respecto a la incorporación de nuevas armas sujetas a control y fiscalización señala que, dentro de las modificaciones que se busca realizar a la actual Ley N° 17.798, está la incorporación dentro del listado de armas que se encuentran sujetas a control, de las armas a fogueo y de balines, armas neumáticas, ballestas y hondas

profesionales⁸⁴. Con relación a esta norma cree que, además de no poder llevarse a cabo debido a que estos elementos no cuentan con un número que los identifique, hará que muchos tenedores de estas armas se encuentren en la ilegalidad. Estas armas se han vendido sin restricciones por lo que no existe un registro de ellas, su cantidad o quienes son sus propietarios. Su propuesta -a este respecto- es que las armas a fuego y de balines, las armas neumáticas, las ballestas y las hondas profesionales no se sometan al control y fiscalización de esta ley, sino que su utilización en la comisión de delitos se considere como una nueva circunstancia agravante en el Código Penal.

Con respecto a la Constitucionalidad de la Ley 17.798, el punto se plantea en dos sentidos: Por una parte, el mismo Presidente de la Federación de Tiro Practico sostiene que, tanto los preceptos de la entonces versión de la Ley de Control de Armas como las modificaciones que se estudiaba introducir, serían contrarias a la Constitución⁸⁵ -específicamente- a la garantía del artículo 19 N° 7 (Derecho a la libertad personal y seguridad individual) pues el Estado, a través de sus organismos, al ser incapaz de detener y prevenir la delincuencia, no deja otra alternativa a los ciudadanos mas que reaccionar ante el fenómeno y protegerse a sí mismo, a su familia y su bienes. Pero entonces y en la medida que se imposibilite cada vez más a las personas el acceso legítimo a las armas de fuego, se violaría la garantía del numeral 7 del artículo 19 ° de la Constitución, pues se restringen las posibilidades de repeler un ataque por parte de delincuentes. Por otra parte, se afirma que la Ley sobre Control de Armas sería contraria al artículo 19 N° 23 de la Carta Fundamental, en donde se garantiza la libertad para adquirir toda clase de bienes, incluyéndose a los bienes muebles, en los cuales, por cierto, se encuentran las armas. Por tanto cualquier ley que impida absolutamente la adquisición de armas sería inconstitucional, sólo existe la limitación que la misma disposición señala y que el artículo 103 de la CPR reitera, cual es, que una ley de quórum calificado pueda establecer limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de algunos bienes. Relacionado con esto es que se pregunta el representante ¿Todas las modificaciones que se han realizado a La Ley N° 17.798 y que han establecido limitaciones o requisitos para la adquisición de armas, han contado con este

⁸⁴“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 331

⁸⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 326 a 328

quórum calificado? ¿Se ajusta a la Constitución el reglamento complementario a la Ley 17.798 sobre esta materia?

Por otro lado, y en representación de la Federación Chilena de Tiro Práctico, el Abogado Fernando Correa Madrid plantea una objeción sobre la constitucionalidad⁸⁶ de la Ley N° 17.798 que dice relación con que, la ley penal debe ser interpretada y aplicada de manera estricta. Para lo cual tiene que describir con claridad cuál es la conducta prohibida y fijar la pena a quienes cometan el ilícito en concreto. Pero el abogado mencionado señala que, en la actualidad e incluso en el proyecto de modificación de la norma en análisis, no se describe de forma exacta y completa qué se debe entender por “porte” de armas, sino que la norma penal realiza un reenvío al artículo 6° de la Ley N°17.798, donde tampoco se hace una descripción de lo que es “portar armas de fuego”. El abogado Correa continúa su razonamiento señalando que se estaría frente a una ley penal en blanco pero no estricta, ya que en ninguna parte de la norma se describe fácticamente la actuación que debe realizar el hechor, como tampoco se define, en la ley, qué es “portar” un arma, sino, mas bien, dicho ejercicio ha quedado en manos de los jueces de los tribunales superiores, siendo ellos, al momento de sentenciar, los que dan una definición de “porte” de arma.

Para terminar este punto, El Abogado Correa formula otra problemática relacionada con la tipificación del porte ilegal de arma de fuego que se produce con la práctica judicial, pues en la generalidad de los casos que se dan, sino en todos, se presenta un concurso ideal de delitos respecto del “porte ilegal de arma de fuego”, con el de “tenencia o posesión ilegal de arma de fuego”, por lo que el delito de porte ilegal de arma de fuego absorbe al tipo penal de tenencia o posesión ilegal de arma de fuego no inscrita o ilegal, con la consecuencia de que en la mayoría de los casos, el delito de tenencia o posesión de arma de fuego no inscrita o ilegal, no se pena. Para solucionar lo descrito anteriormente, el señor Correa recomienda que se defina en la ley qué se entiende por “porte” de arma, objetivándose los requisitos para solicitar el permiso de porte de armas, estableciéndose en la ley, no siendo de características restrictivas que hagan imposible su consecución, como tampoco dejándolo al arbitrio y/o discrecionalidad

⁸⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 344 y 345

administrativa del ente fiscalizador y encargado de otorgar dicho permiso. Desde la técnica legislativa recomienda que, lo que se debe perseguir es la tenencia o posesión ilegal o no inscrita de las armas de fuego, siendo el porte de un arma de fuego un ilícito con las características de una falta penal, aplicándosele una sanción de multa.

Después de haber escuchado las opiniones y aportes de los diversos expositores, el Senador Harboe, presidente de la Comisión, da comienzo a la discusión en particular de la iniciativa⁸⁷, ofreciendo la palabra, en primer lugar, al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Peñailillo. El secretario de Estado comienza recordando que el propósito que anima este proyecto surge de un Mensaje del año 2007, que proponía aumentar las penalidades de la Ley de Control de Armas y establecer requisitos mucho más rigurosos para las respectivas inscripciones. Agregó que, posteriormente, esas ideas pasaron a formar parte de una Moción Parlamentaria que logró sortear el primer trámite constitucional en el año 2008 y que posteriormente fue perfeccionada por la Comisión de Defensa del Senado. El ministro continúa señalando que, en esta oportunidad, el Gobierno pretende incorporar los siguientes elementos nuevos⁸⁸ a la iniciativa:

1) Incluir nuevas armas en el catálogo de elementos regulados en la ley, con el propósito de enfrentar la situación actual, en la que muchos delincuentes adquieren armas de fuego y mediante un procedimiento sencillo, las transforman para percutar munición real.

2) Imponer mayores restricciones a la venta de armas y municiones.

3) Considerar requisitos más exigentes para la inscripción habilitante para adquirir un arma de fuego.

4) Se prevé que cualquier condenado por crimen o simple delito quedará inhabilitado a perpetuidad para solicitar la inscripción. La misma sanción se aplicará a la persona que, por cualquier causa, se le cancele el registro previamente.

⁸⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág., 358

⁸⁸ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit. Pág., 360 y 361

5) Se perfecciona la tipificación y se aumenta la penalidad de diversas figuras de tenencia y posesión de armas de fuego.

6) Se establecen nuevas reglas penalizando la entrega de armas de fuego a menores de edad.

7) Se contemplan penas de crimen para los tenedores de armas hechas o adaptadas.

El Presidente de la Comisión, Senador Harboe, manifestó que en este tema existen dos grandes modelos alternativos⁸⁹. Por un lado, están quienes creen que existe un derecho básico a portar armas, correspondiendo que la normativa sólo aborde aspectos secundarios. Otros, en cambio, sostienen que se trata de un privilegio que el Estado debe regular detalladamente. Estas dos posturas están, según él, en constante tensión en la opinión pública. Asimismo expresó que el Mensaje del año 2007 que es antecedente de este proyecto, partía de la base de que mientras más armas hubiera en la sociedad, más lejos podía llegar la violencia y es sobre la base de esa premisa que se construyó un conjunto de reglas, y que en este mismo esquema se encuentra la idea de aumentar el catálogo de armas restringidas y de nuevos elementos que se considerarán como armas de fuego para todos los efectos legales. El senador Prokurica manifestó que en nuestro medio existe, efectivamente, un problema con las armas, que no deriva de las que están inscritas, sino que en específico de aquellas que no lo están y que se utilizan para delinquir. Sostuvo que esta materia debe ser objeto de atención prioritaria y urgente. Reiteró también que lo esencial es abordar el tema de las armas ilegales y hechas, aspecto sobre el cual el proyecto nada dice⁹⁰.

En este punto de la discusión y en consideración a que el proyecto en estudio ya fue objeto de un primer y segundo informe de la Comisión de la Defensa Nacional, los parlamentarios empiezan a discutir si lo que corresponde al nuevo segundo informe solicitado a la Comisión de Constitución es que se pronuncie únicamente sobre aquellas indicaciones que versen sobre las figuras penales

⁸⁹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 362

⁹⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 364

contempladas en el título II de la Ley N° 17.798, puesto que las restantes indicaciones exceden su competencia, debiendo pasar a la Comisión de Defensa Nacional, como lo señaló el Senador Espina, criterio también compartido por los señores Senadores De Urresti y Larrain. O que por el contrario, y como lo planteó el Senado Harboe, es necesario estudiar todas las indicaciones del proyecto y no sólo las referidas a materias penales, porque históricamente los temas relativos a Seguridad Ciudadana han sido competencia de esta comisión y que muchas indicaciones relacionadas al control administrativo de las armas están inspiradas en esa tarea y que el mandato de la Sala, al enviar este proyecto para nuevo segundo informe a esta Comisión de Constitución, no supone limitación alguna en cuanto al conocimiento de las indicaciones presentadas en este trámite reglamentario.

En el contexto de este debate, la Comisión recibe un oficio de fecha 9 de Octubre de 2014, del Fiscal Nacional de la época, Señor Sabas Chahuán, en donde da a conocer la opinión del Ministerio Público respecto a ciertos aspectos del proyecto de Ley en estudio⁹¹. El mencionado oficio se compone de cuatro puntos, los tres primeros no se revisarán porque se dedican a materias suficientemente abordadas en la tramitación legislativa, el cuarto y último punto -en cambio- se hace cargo de un asunto que hasta entonces no había sido discutido como un posible objetivo del Proyecto de Ley y que dice relación con la colocación, instalación y detonación de bombas y otros artefactos explosivos⁹², figura típica que sería incluida por la Ley N° 20.813 en el nuevo artículo 14° D de la Ley N° 17.798, de allí la importancia de analizar el por qué y el cómo se gesta el nacimiento de esta disposición.

El Fiscal Nacional comienza aludiendo a un oficio de fecha 04 de Agosto de 2014 emitido por él al Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, en donde pronuncia su opinión sobre ciertos aspectos del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el sentido de incorporar como delito autónomo o independiente la colocación, uso o detonación de artefactos explosivos, pues existiría un verdadero vacío normativo

⁹¹“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 371 y siguientes.

⁹²“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 373

en relación a la sanción de estas conductas. Prosigue diciendo que dicha conducta sólo se encuentra descrita y sancionada en el artículo 2º N° 4 de la Ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, este artículo señala lo siguiente:

“Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”

Pero como bien lo señala este artículo 2º de la Ley 18.314, para que la conducta constituya delito terrorista se exige acreditar un elemento subjetivo adicional al dolo, que se encuentra descrito en el artículo 1º inciso 1º de la misma ley en la forma siguiente:

“Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerles exigencias.”

De lo anterior el Fiscal Nacional concluía que, para calificar una determinada conducta como delito terrorista dependía -en el sistema Chileno- de acreditar esta especial finalidad del artículo 1º y que por tanto, si ésta no se encuentra presente en el autor o no se logra acreditar en el juicio respectivo, aun cuando resulte probado el hecho y la participación del acusado en éste, la única manera de sancionar la conducta era recalificándola hacia el delito común que corresponda. En ese sentido señala que nuestros tribunales han entendido que los tipos penales aplicables en estos casos son los contenidos en los artículos 13 o 14 de la Ley

17.798: El primero sobre tenencia o posesión de las armas prohibidas del artículo 3º y el segundo sobre el porte de las mismas.

En este contexto, la Fiscalía - representada por el Sr. Chauhán- considera que la conducta específica imputada (colocación, activación, detonación, etc.) No puede encuadrarse cabalmente en las expresiones tenencia, posesión o porte de los artículos 13 y 14 de la Ley N°17.798, y en consecuencia, frente a la ausencia en el autor de la finalidad terrorista, o su falta de acreditación en el proceso respectivo, podría considerarse que no existe un tipo penal que concretamente sancione la conducta objeto de persecución criminal. Es por todo el razonamiento anterior que, la Fiscalía termina su intervención, proponiendo incorporar al proyecto en estudio, un artículo en virtud del cual se incorpore un nuevo delito a la Ley N° 17.798, que sancione la colocación, envío, activación, arrojamiento, detonación o disparo de bombas y de uno o más de los elementos indicados en el inciso 2º del artículo 3º de la ley.

A continuación nos desviaremos por un momento del relato de la tramitación parlamentaria, para vincular esta importante intervención del Fiscal Nacional, (que daría origen al actual artículo 14 D de la Ley de Control de Armas), con el conocido fallo en el caso de Luciano Pitronello⁹³ quien en Junio del año 2011 colocó un artefacto explosivo en una sucursal bancaria en Santiago, el cual produjo severos daños físicos al mismo hechor y daños materiales en el lugar. Lo que ocurre en este caso es que el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Santiago condenó a Pitronello por los delitos de daños del artículo 487 de Código Penal y posesión de arma prohibida del Art. 13 de la Ley de Control de Armas, descartando así aplicar la figura de colocación de artefacto explosivo del Art. 2º N° 4 de la Ley N° 18.314. Esto porque -precisamente- no se logró sortear el obstáculo probatorio que implica el elemento subjetivo del Artículo 1º de la ley antiterrorista, así al menos lo deja en claro el tribunal al señalar que no se demostró que este acto en concreto -único traído a este juicio- obedezca a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas. En efecto, tanto las circunstancias de hora y lugar donde se determinó la instalación

⁹³ Causa RUC: 1100557630-1. RIT: 150-2012;

del artefacto, como las características de su conformación y potencia, entre otros factores, permiten concluir que la finalidad atribuida al autor y que la norma penal proscribiera (delito terrorista) no resultó probada.

La decisión es confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio del Interior y la Fiscalía contra el fallo del Tribunal Oral. El tribunal de alzada, con un argumento que alude a la historia de la Ley N° 18.314 y que resulta similar al esgrimido por el tribunal inferior, señala que no procede la aplicación de dicha norma:

“Octavo: De la discusión parlamentaria aparece que no existen conductas terroristas per se, y que para la configuración de los tipos señalados en el artículo 2º, deben concurrir las condiciones descritas en el artículo 1º, toda vez que el elemento esencial del terrorismo, para la legislación nacional, radica en el propósito de causar un temor justificado en la población o en una parte de ella, de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad, desde que el artículo 2º de la ley consagra ilícitos con potencialidad para calificarse de terroristas sólo si cumplen con el elemento subjetivo del tipo que establece el artículo 1º de la ley, el que ha de acreditarse en el juicio respectivo⁹⁴.”

Retomando el esquema de la tramitación legislativa de la Ley N° 20.813, el Presidente de la Comisión, Senador Harboe, da inicio a la discusión de las indicaciones presentadas⁹⁵ -y en este punto- puede decirse que los congresistas empiezan a establecer la redacción definitiva de varias de las disposiciones que contendría esta norma que fuera publicada el 06 de Febrero de 2015. De hecho la discusión que se lleva a cabo en esta etapa, se dará sobre la base del articulado de la Ley N° 17.798, por lo mismo es que -en esta parte del trabajo- se hará alusión en algunas ocasiones a lo que disponía la Ley sobre Control de

⁹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; 19 de Noviembre de 2012; Fallo Recurso de Nulidad; Causa Rol N° 2384-2012, reforma procesal penal, Pág. 35

⁹⁵ Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 376 y siguientes.

Armas en su versión intermedia⁹⁶ de fecha 30 de Diciembre de 2010, que tuvo vigencia hasta el 5 de febrero de 2015, para así compararlo con las modificaciones que en definitiva se incluyeron en la última versión de la Ley N° 17.798.

La discusión en particular comienza con el contenido del Artículo 1º del Proyecto de Ley N° 20.813 que versa sobre las modificaciones a la Ley sobre Control de Armas. En esta parte el análisis se centrará en las modificaciones que se introdujeron a los Títulos I y II de la Ley sobre Control de Armas, que son aquellos en donde se contienen los aspectos penales de la norma en estudio, objeto de interés de esta memoria.

Se comienza con las disposiciones del Título I de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y elementos similares -en particular- con el estudio de un inciso tercero y final que se ha propuesto incluir al artículo 1º de la Ley 17.798 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes, debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden publico y seguridad publica interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de las armas, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 20.502.”

En relación a esta indicación el Profesor Matus -al intervenir en la discusión- señala lo siguiente: “Que se trata de una mejora técnica de la disposición ya aprobada por la Comisión de Defensa Nacional, que podría aprobarse sin mayor dificultad, pues aunque su necesidad puede ser discutible -dado que la Ley N° 20.502 se encuentra vigente y otorga las facultades que allí se señalan al Ministerio del Interior-, puede ser útil para facilitar la aplicación de la Ley Control de

⁹⁶ Véanse las versiones de la Ley en: www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13031&idVersion=2010-12-30

Armas a los operadores jurídicos.” Esta indicación fue sometida a votación, siendo aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión⁹⁷.

Enseguida la Comisión entra a conocer un conjunto de cinco criterios que expuso el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para modificar tanto el artículo 2º de la Ley de Control de Armas como otros incluidos en la misma iniciativa, sobre la base de una proposición hecha por el Profesor Jean Pierre Matus y que fue compartida por los miembros de la Comisión⁹⁸:

1º Volver a discutir las modificaciones planteadas al artículo 2º de la Ley, para así incorporar un concepto amplio de armas hechizas, que considere todas las armas transformadas para usar en ellas munición real, sin considerar una nueva regulación para la inscripción de los dispositivos que no son armas de fuego, pero que se pueden transformar.

2º Incorporar las armas eléctricas al sistema de control previsto por esta Ley.

3º Abordar el tema del concurso real del delito base con el del porte o uso de armas de fuego. Explicando que, a este respecto, se pueden considerarse dos posibilidades: Establecer en el Código Penal figuras calificadas o, como lo propuso el Profesor Matus, introducir en la Ley de Control de Armas una regla expresa que permita la acumulación material de las penas cuando se configure un tipo de la Ley de Control de Armas y, a la vez, un ilícito del Código Penal.

4º Considerar la proposición del profesor Matus en cuanto a repensar la actual agrupación de los tipos penales de tenencia y porte de armas, pues se observa que, en la actualidad, ellos no se estructuran de acuerdo a la peligrosidad del arma involucrada, sino por el orden de la ley. Al respecto, se propondría distinguir, para efectos de la tipificación y penalización de la tenencia o porte ilegal, entre las armas prohibidas - considerándose en esa calidad las de guerra y las

⁹⁷ Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 379

⁹⁸“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 385 y siguientes.

hechizas-, y las que son susceptibles de registro, cuando son utilizadas para la comisión de delitos.

5º Incorporar en la Ley de Control de Armas una norma que sancione el disparo no autorizado en lugares públicos y la colocación de artefactos explosivos, ambos como tipos penales propios e independientes del resultado que puedan provocar, que serán castigados de manera paralela.

Junto con esto el Profesor Matus hizo presente que, con respecto al tratamiento de las personas que tienen autorización para poseer armas y las portan sin tener derecho a ello o las guarecen en lugares distintos a los que su permiso les autoriza, indicó que existiría la posibilidad de acudir, en estos casos, a la vía administrativa o a la penal, siendo mas aconsejable la primera, pues, por su intermedio, podría imponerse una multa al infractor y la cancelación definitiva del permiso al reincidente. Además añade que, en el caso de las armas eléctricas es importante que la Dirección General de Movilización Nacional actúe como organismo técnico para determinar cuáles son las características permitidas para estos dispositivos y cuáles hipótesis quedan fuera de la ley.

Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión examinó la siguiente proposición del Profesor Matus para sustituir la letra d) del artículo 2º de la Ley de Control de Armas y para incluir una nueva letra h) al mismo artículo, del siguiente tenor:

“ I) Sustituir la letra d) por la siguiente:

“ d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes.”

II) Incluir una letra h), nueva, del siguiente tenor:

“h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.”

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

Con respecto a la modificación que vino a incluir dentro de las armas permitidas y sometidas a control, a los bastones eléctricos o de electroshock, conviene detenerse en este punto, porque se trata de una especie que pertenece a las llamadas armas no letales o elementos de autoprotección, que ya se vendían legalmente en Chile mucho antes de que esta modificación las consagrare como armas permitidas, esto porque se trata de dispositivos que -como el profesor Matus también lo señala- estaban ya contemplados en el reglamento complementario de la Ley N°17.798. Es interesante considerar como es que - en la práctica- la DGMN, para autorizar la venta de este tipo de armas eléctricas, y haciendo una interpretación extensiva de la Ley de Control de Armas, les daba cabida en la letra e) del mismo artículo 2º, considerándolas como armas o elementos de efecto fisiológico⁹⁹. Dicho lo anterior y para terminar este punto, si las armas eléctricas ya estaban consideradas en la Ley por esa vía, ¿Por que incluirlas ahora en forma expresa? Esto no parece quedar tan claro en esta parte de la discusión parlamentaria, lo que hace pensar que, la única motivación del legislador para esta modificación, y que concuerda con el espíritu de la Ley N° 20.813, es la evidente consideración de que este tipo de armas pueden reemplazar o disminuir el uso y la tenencia de las armas letales - específicamente las de fuego- de manera que al elevar a las armas eléctricas a un rango legal y ya no sólo reglamentario, se estaría de algún modo promoviendo o fomentando el uso de ellas, en tanto armas permitidas, como una alternativa válida para desincentivar el uso de las armas de fuego.

⁹⁹ Véase Resolución de la DGMN N° 9080-25 de fecha 30 de Abril de 1999. Dicta normas sobre elementos de autoprotección lacrimógenos y eléctricos. Se acompaña en anexo.

Continuando con la discusión particular que se llevó a cabo en la Comisión de Constitución del Senado, se analizan las modificaciones al artículo 3º de la Ley sobre Control de Armas, referente a las armas y elementos prohibidos. Después de un largo debate sobre la redacción de las modificaciones, fue recogida una proposición del profesor Jean Pierre Matus en donde se reemplaza, en el inciso 1º de este artículo 3º, la expresión “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados” por la siguiente:

“Armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.”

El profesor Matus explica que la proposición busca incorporar al conjunto de armas absolutamente prohibidas a aquellas fabricadas mediante el empleo de dispositivos de impresión 3D, capaces de disparar municiones verdaderas. Además, permite clarificar la situación de las armas hechizas, que no están mencionadas en el reglamento complementario -y por ello no son objeto de control- y cuya fabricación no se inscribe en la categoría de armas artesanales que pueden ser autorizadas por la Dirección General Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º de la ley¹⁰⁰.

A la vez, propuso sustituir el inciso segundo del artículo 3º por el siguiente:

“Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen

¹⁰⁰ Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 392

esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.”

Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

La Comisión sigue adelante revisando las modificaciones que se proponen al artículo 4º de la Ley sobre Control de Armas, referido a las autorizaciones y permisos en general. En particular se examina una indicación presentada por la Señora Presidenta de la República, para intercalar un inciso cuarto nuevo¹⁰¹, en el sentido siguiente:

“La venta de las armas señaladas en el artículo 2º y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y al arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.”

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, explicó que esta modificación pretende que queden reguladas en la ley las transacciones relativas a las municiones y que la idea es que dicha regulación quede entregada a la ley, sin perjuicio de los aspectos de detalle que establezca el reglamento. Sometida a votación la indicación es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Enseguida la Comisión analiza las numerosas modificaciones que se proponen al artículo 5º de la Ley N° 17.798 que alude a la inscripción de armas de fuego y que no se comentarán puesto que se trata de modificaciones que no son propiamente penales, como por ejemplo: La regulación sucesoria de las armas de fuego sujetas a control, cuando éstas forman parte de una masa hereditaria. Algo similar ocurre con las modificaciones al artículo 5ºA de la Ley sobre Control de armas, sobre requisitos para inscribir armas, dentro de las que se cuentan

¹⁰¹“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 396

modificaciones de carácter puramente reglamentario o de carácter procesal y que, por ende, escapan al objetivo de esta memoria.¹⁰²

La comisión de Constitución del Senado, sigue con la discusión para incorporar un nuevo artículo 5º B a la Ley 17.798 el que se aprobó sólo en un su inciso 1º con el siguiente tenor:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5ºA, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la DGMN procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la Ley Nº 19.880.”

La Comisión entra a revisar las modificaciones que se proponen al Título II de la Ley 17.798, de la penalidad. La revisión se inicia con el análisis de los artículos 9º y 9º A que la Comisión de Defensa Nacional había propuesto reemplazar por otros tres artículos 9º, 9º A y 9º B de diferente redacción¹⁰³ y a los que, en todo caso, ya se aludió en este mismo trabajo. Todos ellos referidos al delito de posesión o tenencia ilegal de armas y a la sanción de diversas situaciones vinculadas a la adquisición o venta en forma ilegal de municiones o cartuchos. Lo que se discutió latamente en este punto tiene que ver, en esencia, con tres aspectos: las penas asignadas a los respectivos delitos, la mayor o menor extensión de los tipos penales para abarcar a las armas permitidas del artículo 2º y la posibilidad de incluir o no a los supuestos típicos en tiempo de guerra.

¹⁰²“Historia de la Ley Nº 20.813...”, op.cit., Pág. 397 a 417

¹⁰³ “Historia de la Ley Nº 20.813...”, op.cit., Pág. 421 y siguientes

“Artículo 9º.- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.

Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias y antecedentes permitan presumir al tribunal que la posesión o tenencia de armas estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.”

“Artículo 9º A.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:

1º No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2º

2º Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.”

“Artículo 9º B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:

1º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

2º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva”.

Respecto de este conjunto de artículos que se proponían, el profesor Acosta hace notar -en particular sobre el artículo 9º - que viene a modificar la ley hasta entonces vigente, la que establecía un marco penal estricto, esto es, presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo para la posesión o tenencia no autorizada de armas reguladas, pero con una importante válvula de escape que estas modificaciones eliminan, cual es, que si de los antecedentes del proceso se puede presumir que la posesión o porte no autorizados no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a cometer otros delitos, la sanción era multa¹⁰⁴.

Por su parte el Profesor Guzmán Dálbora se pronunció sobre la proposición que se refiere al artículo 9º, que tipifica y pena el delito de posesión de las armas que menciona el artículo 2º de la ley, eliminando la pena de multa para la infracción. A este respecto señaló que ha de tenerse presente que el genuino delito de tenencia indebida de arma de fuego es uno de peligro abstracto contra el orden público, lo que deviene en un acto de desobediencia a la potestad administrativa de control de estas armas, lo cual explicaba que sólo se sancionara con multa. En cambio, la tenencia de armas con el objeto de cometer delitos mediante ellas se considera un acto preparatorio que este artículo 9º penaba especialmente.¹⁰⁵

A su turno el profesor Matus propuso una redacción para el artículo 9º compuesta de cuatro incisos en el orden siguiente: se castigaba con presidio menor en su grado máximo al que portare de forma ilegal armas de fuego y explosivos; con presidio menor en su grado medio al que portare ilegalmente

¹⁰⁴ Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 423

¹⁰⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 425

municiones, cartuchos o sustancias químicas usadas en la elaboración de explosivos, municiones, proyectiles, misiles, cohetes, entre otros; con una pena inmediatamente superior en grado a las ya señaladas, cuando la posesión o tenencia de dichas armas y elementos estuvieren destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos; y por último con presidio mayor en cualquiera de sus grados cuando en tiempo de guerra, pueda presumir el tribunal que esta posesión o tenencia ilegal de armas estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.¹⁰⁶

Sobre este precepto lo único que consta en la historia de la Ley N° 20.813 es que los miembros de la Comisión en general consideraron apropiada esta redacción salvo, respecto a los conceptos de alteración del Orden Publico y ataque a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, en que se consideró podían ejecutarse tanto con las armas y municiones a que se refiere el inciso primero, como con los artefactos a que hace mención el inciso segundo, razón por la que se acordó modificar su redacción de forma tal que el reenvío contenido en esa parte de la disposición se encamine a los dos primeros incisos de la norma.¹⁰⁷ Pero sobre lo que no se expresa causa ni razón alguna -en esta parte de la historia legislativa- es sobre la decisión de la Comisión en cuanto a descartar los incisos tercero y cuarto, referidos a las hipótesis de alteración al orden público, ataque a las F.F.A.A y a la hipótesis en tiempo de guerra, recogiendo en definitiva sólo los dos primeros incisos de la propuesta de redacción para el artículo 9° en la forma siguiente:

“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren alguna de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a

¹⁰⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 428 y siguiente.

¹⁰⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 429

que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.”¹⁰⁸

En lo tocante a los artículos 9º A y 9º B sobre la venta o tráfico ilegal de municiones y cartuchos, se buscó agregar una norma que agravara la multa para esta infracción administrativa cuando hay reiteración y la cancelación del permiso cuando se trate de reincidentes contumaces. Para evitar que los establecimientos burlen la medida de cancelación y que, con una nueva razón social, los mismos propietarios vuelvan a solicitar la habilitación, se recomendó por parte del Ministerio del Interior, considerar una norma que afecte a los socios y administradores del establecimiento infractor¹⁰⁹. Con todo, debe señalarse que en la versión anterior de la Ley sobre Control de Armas, este artículo 9º A sancionaba con pena corporal de presidio menor en cualquiera de sus grados a la venta o tráfico ilegal de municiones o cartuchos.

En definitiva se acogió una indicación del Señor Vicepresidente de la República, para reemplazar los artículos 9ºA y 9ºB, por el siguiente:

“Artículo 9ºA.- Será sancionada con multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1º Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2º Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta.

3º Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4º

¹⁰⁸ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 428

¹⁰⁹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 430

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción afectará a los accionistas que fueren dueños de más del 10 % del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción también se aplicará a quienes administraren la respectiva sociedad.”

Los Senadores continúan con el estudio de las modificaciones propuestas al artículo 10 de la Ley N° 17.798 que sanciona a quienes fabriquen armas sin la debida autorización. En este ámbito fue acogida, en primer término, una propuesta de redacción del profesor Matus, por medio de la cual se diferenciaba entre el tráfico y fabricación de armas reguladas y prohibidas, y las otras infracciones administrativas que señala el inciso final, evitando así imponer penas inferiores a las de la posesión y porte no autorizados. Se incorporaba también en esta propuesta el tráfico de armas absolutamente prohibidas, que antes no estaba contemplado, y una figura de entrega de armas a menores¹¹⁰:

“ Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c) ,d) y e) del artículo 2º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaren respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de

¹¹⁰ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., 434 y 435

artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista en el artículo 4º, será sancionado con multa impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional de ciento noventa a mil unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquella, en la forma que establezca el reglamento.”

Esta propuesta de redacción fue aprobada por la unanimidad de los Senadores miembros de la Comisión.

La Comisión abre la discusión sobre el artículo 10º A de la Ley 17.798 y también respecto de un inicial artículo 10º B en donde se buscaba consagrar el delito de entrega de armas a menores de edad y la responsabilidad de quien tiene bajo su cuidado al menor, pero asignándole aun la calidad de una infracción de tipo administrativo y no de delito que pasaría a tener en definitiva. En primer lugar se toma en cuenta una sugerencia del profesor Matus para reemplazar ambos artículos por una única disposición en la forma siguiente:

“Artículo 10° A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d), e) y h) del artículo 2°, será sancionado administrativamente con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se impondrá al que teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d), e) y h) del artículo 2°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de tres a siete unidades tributarias mensuales.”

El representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública expresó que la proposición del profesor Matus es apropiada, sin perjuicio de que cabría introducirle los siguientes ajustes:¹¹¹

1.- Eliminar de ambos incisos la referencia al dispositivo contemplado en la letra h) del artículo 2° (armas eléctricas), pues no es una arma de fuego propiamente tal.

2.- Incluir la sanción de cancelación del permiso en caso de reincidencia.

3.- Establecer un procedimiento para hacer operativo la sanción de cancelación.

4.- Indicar de forma expresa que la sanción que se prevé es sin perjuicio de la que corresponda al menor por el uso delictual del arma de fuego que adquiera por esta vía, la que será establecida según lo dispone la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes por infracción a la Ley Penal.

La Comisión -en esta etapa- aprobó la redacción de este artículo 10°A con las modificaciones ya señaladas por el Ejecutivo.

¹¹¹ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 441

A continuación la Comisión se avoca a conocer la modificación que se propone para el artículo 11º de la Ley sobre Control de Armas, que castigaba -hasta el año 2015- el delito de porte ilegal de arma de fuego con una pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, pero con una indicación propuesta por el Vicepresidente de la República, la disposición pasa de ser un ilícito penado con cárcel a transformarse en una falta administrativa sancionada, por ende, con multa:

“Artículo 11º.- Los que teniendo permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º, serán sancionados con multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la o las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”¹¹²

En lo que concierne a la modificación relacionada con el artículo 12 de la Ley 17.798, que agravaba la pena en los delitos contemplados en los artículos 9º, 10º y 11º, cometidos con dos o más armas de fuego. Ésta consistió en eliminar la referencia al artículo 11º del porte ilegal de arma de fuego, ya que al pasar a ser una falta penada con multa perdía sentido el agravamiento de pena en dicho caso.

Con relación al artículo 13º de la Ley sobre Control de Armas, que sanciona a quienes posean armas prohibidas, sólo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para eliminar el inciso tercero de esta disposición referido a la pena para este delito

¹¹² “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 445

en tiempo de guerra, la que comenzaba en el presidio mayor en su grado medio y llegaba al presidio perpetuo.

Con respecto a las modificaciones que se proponían para el artículo 14 de la Ley N° 17.798 sobre el porte de las armas prohibidas señaladas en el artículo 3° de la misma Ley, el profesor Matus expone una interesante reflexión que alcanza también al artículo 13° sobre tenencia ilegal de armas prohibidas. Explica que las modificaciones introducidas anteriormente por la Comisión han regulado de buena forma las infracciones a los permisos para poseer armas, estableciendo penas administrativas para los casos más leves y corporales para los más graves. Agregó que también se ha aclarado que las armas hechas entran en la categoría de armas prohibidas que señala el artículo 3°, por lo que buena parte de la discusión respecto a los artículos 13 y 14, que sancionan la posesión y porte de armas prohibidas, ha perdido razón de ser y, con ello, también la mayor parte de las indicaciones presentadas a esas disposiciones. Con todo, observó, que valdría la pena eliminar el inciso tercero, tanto del artículo 13 como del 14, relativo a la agravación de estos ilícitos en tiempo de guerra, pues ellos ya estarían integrados en las disposiciones relativas en la Ley de Seguridad del Estado. Por tal razón sugirió aprobar las indicaciones en este sentido. De esta manera la Comisión aprobó la eliminación del inciso tercero del artículo 14° que establecía que, en tiempo de guerra, la pena para el delito de porte de arma prohibida sería de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo¹¹³.

La Comisión ahora entra a discutir las modificaciones al artículo 14°A de la Ley sobre Control de Armas, que estipula el delito de abandono de armas y otros elementos sometidos a control. La versión anterior aquí disponía que los que abandonaren armas o elementos sujetos a control incurrirían en pena de multa de ocho a cien UTM, junto a ello se establecía una presunción del abandono cuando no se haya comunicado a las autoridades que la Ley señala en el artículo 4°, la pérdida o extravío dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de esta pérdida o extravío. Aquí la modificación viene dada en una indicación del Ejecutivo al inciso primero de este artículo 14°A en dos sentidos, por un lado se agrega una regla para cancelar el permiso en caso de reincidencia, y

¹¹³ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 448

por otro, una regla que establece la destrucción de las armas abandonadas por parte de la DGMN. Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Luego se discuten las modificaciones que se proponen para el artículo 14º C, el que establecía, en la versión anterior, una circunstancia eximente de responsabilidad, para los delitos de tenencia ilegal de armas permitidas y tenencia de armas prohibidas, consistente en la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades que la propia ley señala, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie. Aquí la modificación viene dada por una indicación del Ejecutivo para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1º. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”¹¹⁴

A continuación y en vista de que, la Comisión ya había acordado con anterioridad que, la tenencia y porte de bombas y artefactos explosivos sería un asunto tratado en un artículo específico y separado del porte y tenencia de las demás armas, es que se pasa a escuchar una propuesta del Profesor Matus para incorporar a la Ley un nuevo artículo 14 bis o letra d) que es -en esencia- muy similar a la que se terminaría aprobando y que además incluye al disparo injustificado de armas o también llamadas balas locas:

¹¹⁴ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 450

"Artículo 14° bis.- El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare o haga explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en la vía pública o en centros o establecimientos comerciales, educacionales, industriales, de espectáculos o deportivos, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, o en otros lugares y recintos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizare en lugares u objetos distintos a los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del segundo.

Las mismas penas se impondrán al que en alguno de dichos lugares dispare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2°. Si se disparase un arma de las señaladas en la letra a) de dicha disposición o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado."

A este respecto el Profesor Matus manifiesta que sancionar la colocación de artefactos explosivos en el Código Penal no es adecuado, pues se trata de un ilícito contra la seguridad común y no contra la vida o integridad física de una o mas personas determinadas, que también podría ser afectada si el artefacto explota

y daña a los transeúntes, dando lugar a una hipótesis de concurso real y no de delito calificado¹¹⁵.

El Senador Harboe observó, que si lo que se busca es sancionar la colocación de artefactos explosivos bajo el entendido que se trata de delitos de peligro común, distintos e independientes a los daños efectivos en las personas o propiedades, parece no tener asidero la distinción que se plantea entre lugares públicos y los que no tienen esta calidad, pues -según el parlamentario- el grado de peligro abstracto de esa conducta en ambos casos es el mismo. Añadió que la definición considerada puede dejar fuera a un sitio determinado del suceso, como, por ejemplo, la colocación de una bomba en un edificio público de acceso restringido, lo que puede generar una laguna de punibilidad. Para terminar, manifestó que la colocación de artefactos explosivos en lugares de alto tránsito peatonal es un asunto que debe discutirse en la reforma de la ley antiterrorista.

A su turno el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, manifestó que es atendible la idea de no hacer diferenciaciones respecto del lugar donde se coloca un artefacto explosivo, por las razones antes expuestas por el Senador Harboe. Con todo, manifestó que la referida distinción podría mantenerse en el caso de las bombas molotov, pues su porte en lugares deshabitados es particularmente poco riesgosa.

En esta parte el Senador Prokurica consulta que sanción tiene, en el contexto de la proposición, el disparo al aire o bala loca. El profesor Matus explica que la idea es establecer en la Ley de Control de Armas una sanción a quien hace disparos al aire en forma injustificada. Además, se considera que esa sanción se acumularía al resultado lesivo que dicha bala provoque, que sería un cuasidelito de lesiones o de homicidio, dependiendo de la previsibilidad del resultado. Añadió que el texto en discusión distingue, para estos efectos, si el arma disparada está en el catálogo de las prohibidas o se trata de una susceptible de ser inscrita, imponiéndose una pena mayor en el primer caso.

¹¹⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 451 y siguientes

Por su parte el Senador Larraín, refiriéndose a la tipificación de la colocación de artefactos explosivos, planteó que en el inciso primero también debería incluirse la idea de bombas químicas. Como síntesis de estas observaciones, el Presidente de la Comisión, Señor Harboe, llama a aprobar una versión modificada de la proposición del profesor Matus y que sería la versión definitiva del nuevo artículo 14ºD:

“Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas, o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º en, desde o hacia uno de los lugares que señale el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia el lugar que indica el inciso segundo, la pena será de

presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”

La Comisión de Constitución del Senado pasa ahora a escuchar una propuesta del Profesor Matus para abordar la aplicación de las penas a los delitos sancionados en la Ley sobre Control de Armas, se trata de la incorporación de un artículo 17° B , nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, salvo que el delito se cometa con alguna de las armas de fuego señaladas en la letra b) del artículo segundo o se hubiese empleado una de esas armas u otro de los elementos a que se refieren las letras a), c), d) y e) del artículo 2° o del artículo 3° de tan bajo calibre, poder explosivo o expansivo que no produzca un peligro para otras personas diferentes de la víctima del delito que se trate. En estos casos, sólo se impondrá el máximo del grado o el grado mayor de la pena asignada al delito más grave.

Para determinar la pena en los casos previstos en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 bis, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar determinará dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito su cuantía, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de

otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Las penas señaladas para los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 bis, y para los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior no serán sustituidas por ninguna de las contempladas en la ley N° 18.216.”

El profesor Matus explica que esta proposición ofrece solución a la situación que se produce a raíz de que los delitos contemplados en la ley de armas presentan también el problema común del régimen actual de determinación de penas, que se traduce en el hecho de que, por regla general, incluso penas de hasta quince años previstas por la ley para ciertos crímenes pueden terminar sufriendo importantes rebajas judiciales y sustituyéndose por sanciones de la Ley N° 18.216. Además, las rebajas penológicas habilitan para salidas alternativas durante el proceso, como la suspensión condicional, que dejan al imputado sin antecedentes para una futura reincidencia. Añadió que una errada interpretación de la ley ha llevado a los tribunales a considerar que, especialmente en los tipos cometidos con armas de fuego, la pena en particular de los delitos base debiera absorber la sanción por la posesión, tenencia o porte ilegales. Esta solución, basada en los principios de la inherencia, insignificancia y non bis in ídem, es difícil de controvertir en la práctica, a pesar de que teóricamente es equivocada, dado que los delitos de porte y tenencia de armas son de carácter permanente y, además, de peligro común y, por esa razón, su comisión es independiente de si en un momento determinado se emplean para intimidar, herir o maltratar.¹¹⁶

El Senador Harboe indicó que esta fórmula soluciona uno de los problemas básicos que aborda este proyecto de ley, que consiste en establecer una pena mayor a los delincuentes que cometen delitos portando un arma de fuego. Con relación a la regla excepcional que alude a las armas de bajo calibre y a su poder explosivo o expansivo, el Senador mencionado señala que esta distinción es

¹¹⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 458

compleja y que pudiera llevar a interpretaciones judiciales muy restrictivas. En similar sentido se pronuncia el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien plantea sus dudas sobre la excepción propuesta, pues si ella se construye sobre la idea del menor calibre, se podría terminar echando por tierra toda la nueva regulación sobre armas hechizas, que son necesariamente de bajo calibre. Se concluye así por el Senador Harboe, que debería considerarse dentro de la regla general de acumulación de delitos el uso de toda arma de fuego y establecerse la excepción sólo para los bastones eléctricos, pues el uso de un arma de fuego en un delito es siempre un asunto grave, independientemente de los detalles técnicos del arma.

Por otra parte la Comisión acordó que era apropiado establecer una regla que impida la aplicación de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, tal como lo plantea el inciso tercero de la redacción propuesta, pero haciendo esa enmienda en ese estatuto y no en el de control de armas.

El profesor Matus, precisó a este respecto que, era necesario incluir alguna modificación a la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento en estos casos, para lo cual podría ser procedente la fórmula que establece el inciso sexto del artículo 237 del Código Procesal Penal, que requiere la autorización previa del fiscal regional para solicitar al tribunal esa salida alternativa.

Hubo acuerdo con las observaciones planteadas y en ese sentido se aprobó por unanimidad la versión definitiva del artículo 17° B de la Ley N° 17.798 , eliminando de esta disposición la distinción sobre las armas de tan bajo calibre y también la referencia a las medidas alternativas o sustitución de la pena:

“Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”

La Comisión de Constitución del Senado prosigue discutiendo alguna modificación referente al Título III de la Ley sobre Control de Armas, que trata sobre la Jurisdicción, Competencia y Procedimiento, pero que no se comentara puesto que escapa al objeto de la presente investigación. Algo similar ocurre en la siguiente etapa en donde se discuten las modificaciones a las disposiciones complementarias de la Ley sobre Control de Armas, en donde sólo destaca alguna modificación al artículo 23° sobre el destino de las armas incautadas, retenidas o decomisadas¹¹⁷.

La discusión en particular continúa con el contenido del Artículo 2° del Proyecto de Ley N° 20.813, el cual busca introducir modificaciones al artículo 155 del Código Procesal Penal, disposición que establece y regula las medidas cautelares personales alternativas a la detención y la prisión preventiva, de menor intensidad (arresto domiciliario, arraigo, firma mensual, etc.). La discusión se centra en la incorporación de una nueva medida cautelar personal consistente en la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones y cartuchos, y su retención cuando corresponda. Con respecto a este asunto interviene el profesor Julián López señalando que si se ha de aprobar esta nueva medida cautelar personal, parece necesario, por razones de consistencia, que este añadido se

¹¹⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, Op.Cit., Pág. 460 a 465

incorpore también a la nueva letra g) del artículo 5ºA, de la Ley N° 17.798 referido a los requisitos para inscribir armas de fuego. Además fue de la opinión de que, resulta incorrecto que en esta nueva letra h) del artículo 155 del Código Procesal Penal, a continuación de la medida de prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, se agregue la frase “y su retención cuando corresponda”, pues el concepto de “retención” alude al nuevo inciso sexto del artículo 5ºA, para referirse a la medida que debe adoptar el juez respecto de las armas, municiones y cartuchos, en posesión de una persona con respecto a la cual se decretare una medida cautelar que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, según lo señala la letra g) del mismo artículo. Concluye el profesor Julián López, diciendo que la incorporación de esta idea de “retención” en el catálogo de medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal constituye una redundancia y una impropiedad. Por un lado es una redundancia porque la medida de retención ya está dispuesta por el inciso 6º del artículo 5ºA que se propone, de manera que su reiteración carece de sentido normativo. Y Por otro lado, es una impropiedad porque las medidas cautelares personales son, por definición, medidas que tienen por objeto limitar la libertad personal de un individuo, imponiéndole determinadas conductas o abstenciones, lo que no se condice con una medida que alude a actuaciones judiciales que simplemente determinan el destino y custodia de ciertos objetos¹¹⁸.

En otro ámbito, el profesor Matus observa que debería considerarse alguna forma de limitar la suspensión condicional para los delitos que contempla el proyecto, cuya sanción se determine por la nueva regla que establece el artículo 17º B, pues ante la magnitud de la pena posible que enfrentan quienes cometen los delitos de los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, parece haber un incentivo muy relevante para evitar que esas conductas sean objeto de una sentencia definitiva.

Los miembros de la Comisión, consideraron necesario mantener para este caso y para los demás que lo ameriten, la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento, pero compartieron la preocupación expresada por el Profesor Jean Pierre Matus. Por dicho motivo se resolvió establecer que los delitos contemplados en los artículos 8º, 9º, 10º, 13, 14 y 14 D de la Ley de Control de

¹¹⁸“Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 466 y 467

Armas quedarán sujetos al sistema especial que establece el inciso sexto del artículo 237 del Código Procesal Penal, esto es, que la suspensión condicional del procedimiento sólo se podrá dictar una vez que el Fiscal Regional respectivo vise la solicitud¹¹⁹.

En consonancia con todas las observaciones consignadas, se presentó una indicación del ejecutivo, para reemplazar el artículo 2º del proyecto de Ley N° 20.813 y que sería aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 155 en la siguiente

forma:

a) Reemplázanse, en la letra f), la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".

c) Incorpórase la siguiente letra h):

“h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.”.

2) Reemplázase el inciso sexto del artículo 237,

por el siguiente:

¹¹⁹ *Ibíd.*

“Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10°, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”

La discusión en particular continúa con el contenido del artículo 3° del Proyecto de Ley N° 20.813 que busca introducir una modificación en el artículo 92 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, relativo a las medidas cautelares que pueden dictarse en protección de la víctima. A este respecto y aun cuando no hubo indicaciones a este precepto, la Comisión estimó que en este caso también debía tenerse presente la consideración anteriormente formulada por el profesor López, en cuanto a eliminar “la retención” de las armas. Asimismo, se señaló que correspondía incluir dentro de esta precautoria las municiones o cartuchos cuyo porte o tenencia también ha sido autorizada. De esta manera el numeral 6 que se introduce al artículo 92 de la Ley N° 19.968 queda establecido de la forma siguiente:

“6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”

La Comisión avanza en la discusión particular de un artículo 4º, nuevo, para el Proyecto de Ley Nº 20.813, iniciativa que surge del planteamiento del Profesor Jean Pierre Matus a la Comisión, respecto de la necesidad de contemplar en este proyecto una modificación a la Ley Nº 18.216, que indica penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad. El mencionado académico, explica que la razón de la modificación introducida por la Comisión al artículo 17º B de la Ley sobre Control de Armas consiste en que las personas que cometen los delitos considerados en los artículos 8º, 9º, 10º, 13, 14 y 14 D, o que sean autores de ilícitos comunes utilizando armas de fuego que portan o poseen ilegalmente, imponen, en esos casos, un riesgo evidente a todo el resto de la colectividad, aumentando también el peligro a que se ven expuestas las víctimas de delitos comunes. Agregó que, por ello, el artículo 17º B establece una regla de adición material de sanciones y un sistema especial de determinación de penas, que impide que el juez aplique menos del mínimo establecido por el legislador para el delito cometido. El profesor Matus sostiene que, esa disposición especial cuya discusión y aprobación constituye uno de los aportes centrales realizados en este trámite reglamentario, perdería toda eficacia si, acto seguido, el juez de la causa aplica una de las penas sustitutivas contempladas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.216 (Remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada, etc.) Por tal razón, propuso establecer una excepción expresa en dicho artículo 1º, de manera que haya armonía entre todas las normas del proyecto relativas a la aplicación y cumplimiento de las sanciones asignadas a los ilícitos que ella consagra. Hubo coincidencia en la Comisión en relación a este planteamiento, razón por la cual se propuso al Ejecutivo la presentación de una indicación en tal sentido. Esta indicación consistió en reemplazar el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 18.216 por el siguiente: ¹²⁰

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10º, 13, 14 y 14 D de la Ley Nº 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la

¹²⁰ “Historia de la Ley Nº 20.813...”, op.cit., Pág. 470

Ley N° 17.798, salvo los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”

Siempre relacionado con este artículo 4° de la Ley N° 20.813, conviene detenerse a comentar lo que se ha sostenido recientemente, con posterioridad a la dictación de esta Ley, en cuanto a que la modificación a las penas alternativas que la Ley N° 20.813 contempla, afectaría el espíritu y el sentido de la Ley N° 18.216 porque establecería un rigor excesivo sobre ciertas conductas, respecto de las cuales habrá que imponer forzosamente penas privativas de libertad, lo que se contrapondría con el fin declarado de la Ley N° 20.603 del año 2012, modificatoria de la Ley N° 18.216, cual es, reforzar el rol que juegan las medidas alternativas a la prisión en nuestro ordenamiento jurídico¹²¹.

La comisión discute en particular sobre la inclusión de un artículo 5º, nuevo, al Proyecto de Ley N° 20.813 destinado a incorporar varias modificaciones al Código Penal que complementan las enmiendas introducidas a la Ley sobre Control de Armas -en específico- se trata de adecuaciones necesarias para que la regla del nuevo artículo 17º B que se ha incorporado a la Ley sobre Control de Armas tenga aplicación práctica, sobre todo cuando se trate de delitos comunes ejecutados por medio de la posesión o porte ilegal de armas. Para materializar ese propósito, se solicitó al profesor Matus la elaboración de una proposición¹²² en este sentido, que se estructuró en una indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor:

¹²¹ Véase DELGADO BARRIGA, Paulina María Alejandra; “Sustitutos Penales y Ley 20.603”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Programa de Especialización en Derecho Penal-Valdivia, Noviembre de 2015, Pág. 46.

¹²² Historia de la Ley N° 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 476

“Artículo 5°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1) Elimínase, en la circunstancia agravante 20ª del artículo 12, la expresión “de fuego o”.

2) Derógase el artículo 288.

3) Derógase el artículo 403 bis.

4) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 450.

5) Elimínase, en el artículo 480, la expresión “explosión de minas” y la coma (,) que la antecede.

6) Sustitúyese, en el artículo 481, la expresión “bombas explosivas” por “artefactos, implementos”.

7) Suprímese, en el número 4 del artículo 494, la expresión “o de fuego”.

Los miembros de la Comisión observaron que esta proposición elimina del Código Penal todas las reglas relativas a calificaciones por uso de armas de fuego en los delitos comunes del Código Penal, pues la nueva regla del artículo 17º B de la Ley N° 17.798, en particular determina que cuando tenga lugar esa situación, se aplicará la sanción del delito común más la que corresponda por el uso, porte o posesión ilegal de un arma de fuego, y también el sistema especial de determinación de penas que esa disposición establece. Con todo, hicieron notar que no debe derogarse el artículo 288 del Código Penal que sanciona a quien fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por ley o por reglamentos especiales. Ello, porque el artículo 24 de la Ley de Control de Armas, actualmente vigente, establece que el artículo 288 antes citado estaba ya derogado respecto de todas las armas de fuego, explosivos y demás elementos que regula esa ley, lo que a contrario sensu, significa que rige para las armas prohibidas no reguladas en la Ley de Control de Armas. La indicación fue aprobada con las modificaciones señaladas por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

2.3.4 Tercer trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.3.4.1 Discusión en sala

Esta instancia se inicia con una intervención del Diputado Matías Walker quien señala dos temas que fueron introducidos por la Cámara de Diputados y que -lamentablemente- según él, fueron modificados por el Senado¹²³. Uno de ellos dice relación con la responsabilidad de quienes entregan armas a menores. En la Cámara de Diputados se establecieron dos responsabilidades, una para los que entregaban armas a menores, con dolo, deliberadamente. Para ese caso, se estableció una sanción penal privativa de libertad. El Diputado Walker lamenta que el Senado haya innovado en esta materia al hacer una distinción que jamás debió haber hecho, esta es, distinguir cuando el arma está inscrita y cuando no lo está. Si el arma está inscrita y es entregada a un menor de edad, la Cámara disponía que ese hecho se sancionara con pena privativa de libertad. Sin embargo el Senado innovó y propuso en el artículo 10º A de la ley Nº 17.798 que se sancionara con multa de 7 a 11 UTM. El Diputado Walker reitera su crítica respecto a que el Senado no considere como un delito el hecho de entregar un arma a un menor, en virtud de lo anterior es que pide una votación separada para este artículo 10º A, para insistir en que la entrega de un arma a un menor sea sancionada como delito. Otro de estos temas que fueron modificados por el Senado se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, cuyos hijos son sorprendidos con un arma. La Cámara en esta materia aprobó una disposición que establecía que, por el sólo hecho de que un menor fuese sorprendido con un arma de fuego, el padre o la madre fueran sancionados civilmente con una multa. Esta medida -señala el Diputado Walker- es muy importante porque en materia de prevención del delito se tiene que establecer una sociedad de derechos, pero también de deberes y los padres tienen la responsabilidad de saber que hacen sus hijos.

A continuación interviene el Diputado Arturo Squella, quien también formula reparos al trabajo de la Cámara alta, primero cuando se pregunta ¿Por qué en la modificación número 19) propuesta por el Ejecutivo, que incorpora un artículo 14º D, se establece una pena menor para quienes coloquen bombas y utilicen

¹²³ “Historia de la Ley Nº 20.813...”, op.cit., Pág. 574 y siguiente.

artefectos incendiarios, como las molotov? Es decir, se establecen dos categorías de sanciones: a las personas que utilicen artefactos explosivos o incendiarios se les asigna una pena de presidio mayor en su grado medio, si comete el delito en una infraestructura sensible, por llamarlo de algún modo, pero si lo comete en lugares que no tengan esa característica o en contra de objetos distintos de los señalados, se le asigna la pena de presidio mayor en su grado mínimo. El Diputado Squella también señala que el ejecutivo propuso un inciso que, en su opinión está muy equivocado, ya que se penalizará con presidio menor en su grado máximo, en caso de que el ataque a una infraestructura sensible se realice con un artefacto explosivo o incendiario que tenga pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de venta libre al público, dentro de los cuales estarían las bombas molotov. En caso de que ese ataque se realice en contra de una infraestructura que no sea sensible, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio. El Diputado Squella se pregunta sin entender ¿Por qué el gobierno planteó esta indicación en el Senado? Un segundo punto que es criticado por el mencionado parlamentario es la distinción que se hace, dentro del artículo 14º D, entre los atentados que se realizan en lugares públicos, dentro de los cuales se establece la infraestructura sensible, por llamarlo de algún modo, como una planta de energía eléctrica, una compañía de bomberos, una bomba de bencina y otros que se realicen en la propiedad privada, tal como lo establece el inciso segundo de este artículo. Es decir, los atentados que se realicen en la propiedad privada no recibirán la pena más alta, que sería de presidio mayor en su grado medio, el Diputado Squella insiste en que esto no le parece adecuado, pues no está de acuerdo con la distorsión que se generará con la manera decidida, con que a su juicio, se debe tratar este tipo de atentados. Y como ambas consideraciones se relacionan con el artículo 14º D, termina su intervención manifestando su solicitud de votar por separado este numeral 19 de las modificaciones del Senado.

Enseguida interviene el Diputado Osvaldo Andrade quien realiza algunas consideraciones generales respecto de los efectos del proyecto y su enfoque.¹²⁴ Para comenzar afirma que esta iniciativa termina con el concepto de que el arma de

¹²⁴ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 577 y 578

fuego es un medio para cometer delitos, pues transforma a ésta en un delito en sí misma, que incluso entra en concurso con el otro delito que se esté cometiendo con la utilización del arma, precisamente como un medio idóneo para el efecto, lo que según él, transgrede en parte la teoría histórica del concurso en estas materias. En segundo lugar el parlamentario sostiene que, las disposiciones de esta iniciativa anulan por completo la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Estas carecerán de sentido debido a la naturaleza de la gravedad y de la penalidad. Y en su opinión, lo más grave es que el proyecto deja afuera todas las medidas alternativas de cumplimiento de penas. En todo caso afirma el parlamentario que, son varias las iniciativas sobre la materia que en el último tiempo van en esa línea, entre otras, la Ley Emilia, de manera que ha empezado a dar lo mismo que existan medidas alternativas. Concluye diciendo que se está pasando de un extremo a otro, puesto que de un probable exceso de garantismo se está llegando a un celo excesivo, al entender que la única política criminal posible para la persona que comete un delito es tenerla privada de libertad, sin importar lo que pase en esos recintos.

Hace uso de la palabra el Diputado Jorge Ulloa, promotor junto con otros parlamentarios de la moción que da origen a esta iniciativa de Ley. Observa que -tal como lo planteó el Diputado Andrade- este proyecto contiene un conjunto de disposiciones que lo único que hacen es restringir el criterio de los jueces al momento de aplicar sanciones; es decir, se está restringiendo la posibilidad de que los jueces apliquen penas distintas de las que propone el legislador, pero esto es porque se considera gravísimo el uso de armas de fuego y de artefactos explosivos, por las consecuencias que pueden acarrear. Por otra parte el Diputado Ulloa también manifiesta su extrañeza por el inciso tercero del artículo 14º D que agrega el Senado, ya que aplica una sanción muy baja para el uso de bombas molotov. El parlamentario sostiene que la peligrosidad y el daño que provocan estos artefactos son perfectamente asimilables a los enumerados en el inciso primero del mismo artículo, por tanto también está de acuerdo con que el artículo 14º D agregado por el Senado, sea votado en forma separada.

Luego interviene el Diputado Hugo Gutiérrez para comenzar recordando que la legislación armamentística en Chile surge a la vida del Derecho en un contexto determinado y que dice relación con dos elementos¹²⁵ que en ese momento se consideraron pertinentes: Uno de ellos consiste en asegurar que el monopolio de la fuerza estuviere en manos del Estado, es decir, que de acuerdo a la Constitución Política son las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, los encargados de la seguridad interna y externa del país. El otro objetivo prioritario de esa legislación fue impedir la formación de grupos armados que pudieran menoscabar el monopolio de la fuerza de los organismos que garantizan la seguridad interna y externa del país. El Diputado Gutiérrez cree necesario recordar cuáles fueron esos objetivos esenciales de la Ley 17.798, para así no perderse en lo que posteriormente se ha ido realizando y que -según él- ha ido pervirtiendo sus orígenes. Continúa señalando que para cautelar esos dos objetivos se crearon los delitos de peligro abstracto, esto es, aquellos en que no se requiere lesionar un bien jurídico para completar la conducta típica, sino solo ponerlo en peligro. El parlamentario señala que este punto es muy relevante, porque lo que se está legislando en esta Ley sobre Control de armas son delitos que no lesionan un bien jurídico y entonces, se está estableciendo que, eventualmente, el hecho de portar, tener o almacenar armas de fuego, puede poner en peligro un bien jurídico que la sociedad considera relevante. De esta manera con las modificaciones propuestas se está impidiendo que una persona reciba una pena alternativa, que exista el juego de las atenuantes y las agravantes y se está eliminando también la subsunción de un delito en otro. El mencionado parlamentario cree que esto es sin duda un exceso, porque en un delito de peligro abstracto, como los contenidos en la Ley sobre Control de Armas, el bien jurídico no ha sido lesionado ni ha sido puesto en peligro; es decir, sólo se sugiere que hay una eventual lesión.

¹²⁵ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 584

2.3.5 Tramite Comisión Mixta: Senado – Cámara de Diputados

2.3.5.1 Informe de Comisión Mixta

Con fecha 17 de Diciembre de 2014 se constituyó la Comisión Mixta para resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras con ocasión de la tramitación de la iniciativa que modifica la Ley N° 17.798 y otros cuerpos legales que señala.¹²⁶ La Comisión se abocó al estudio de la única diferencia producida entre ambas corporaciones, que dice relación con el contenido de los artículos 10° y 10 °A - en particular- con la disposición que establece la responsabilidad del adulto que entrega un arma a un menor de edad. Sólo para efectos de poner en contexto la presente discusión, se hará un recuento del camino legislativo que siguió esta norma en particular. En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó un artículo 1° del proyecto de Ley N° 20.813 que introdujo variadas modificaciones a la Ley 17.798, entre ellas en su numeral 4) agregaba al artículo 10° de la citada ley, un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder algunos de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3°, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”.

¹²⁶ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 611 y siguientes.

Luego en el segundo trámite constitucional en el Senado, el numeral 4) pasa a ser 12) y fue reemplazado completamente por el siguiente:

“12) Reemplázase el artículo 10° por los siguientes artículos 10 y 10 A:

“Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4° será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10 A.- *El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado administrativamente con multa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, el retiro del arma y su destrucción por la Dirección General de Movilización Nacional.*

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de 3 a 7 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la o los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.”

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó las enmiendas del Senado a excepción de la introducción del artículo 10° A, contenido en el señalado numeral 12 del artículo 1° del proyecto, lo que motivó la formación de esta Comisión Mixta. Al analizarse esta discrepancia la Comisión estimó pertinente fijar el siguiente criterio central:

a) Reemplazar la pena de multa por una pena corporal respecto del poseedor autorizado de un arma que la entrega a un menor de edad o que permite que un menor a su cargo la posea.

b) Mantener la multa administrativa para el poseedor autorizado de un arma que, por su mera imprudencia, deja que ésta pase a manos de un menor de edad que está a su cargo.

Para hacer esta distinción, se consideró que las hipótesis de la letra a) importan conductas dolosas que ameritan una sanción penal; en cambio, en el caso de la letra b), se trata de una situación meramente negligente, por lo que corresponde un castigo de índole administrativa. La Comisión Mixta precisó además que esta disposición sólo se aplicará al caso de poseedores de armas inscritas, pues si se tratare de armas ilegales del artículo 3º o de personas que no cuentan con autorización para portar armas, se aplicarán las normas generales sobre tenencia o porte ilegal contempladas en los artículos 9º, 13 y 14 de esta ley. También se tuvo en vista que aunque esta regla se dirige al adulto poseedor del arma, ello será sin perjuicio de las sanciones que correspondan al mayor de 14 años y menor de 18 por los delitos que cometiere con dicha arma, en cuyo caso se aplicará la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley penal.

Por todas estas consideraciones, la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta acordó proponer a ambas Cámaras el reemplazo del artículo 10º A por el siguiente:

“Artículo 10 A.- *El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.*

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la o los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.”

2.3.5.2 Discusión en sala del Senado

En esta que sería la última discusión¹²⁷ que se llevara a cabo en el Congreso sobre el contenido del Proyecto de Ley N° 20.813 antes de aprobarse en definitiva, destaca por una intervención del Senador Harboe en donde se deja mas clara la discusión final sobre la entrega de armas a menores de edad. En el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó la mayor parte de las modificaciones introducidas por el Senado, con la sola excepción de la norma que castiga al poseedor autorizado de un arma inscrita que se la entrega a un menor de edad o que imprudentemente permite que este se haga de ella. Pero la controversia no abarca el caso del adulto que entrega a un niño un arma ilegal, hechiza o no inscrita, pues esa situación se encuentra normada por la regla establecida en el artículo 10° del proyecto en debate, que sanciona en términos amplios y severos el tráfico de armas. Por el contrario, la diferencia entre ambas Cámaras sólo dice relación con la situación del adulto que tiene un arma inscrita en forma legal, a su nombre y que se la facilita a un menor de edad. Para este caso en cuestión, el Senado originalmente planteaba una pena de multa y de haber reincidencia se consideraba la cancelación del permiso. La Cámara de Diputados discrepó de esa posición, pues consideró que esa situación ameritaba siempre una sanción corporal. En definitiva la Comisión Mixta zanjó el punto proponiendo una situación intermedia, que consiste en lo siguiente:

- 1) Establecer una pena corporal (presidio menor en su grado mínimo: 61 a 540 días) contra quien entregue o permita voluntariamente que un menor de edad se haga de un arma.

¹²⁷ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 619 y siguientes.

2) Mantener una sanción administrativa (3 a 7 UTM y cancelación del permiso en caso de reincidencia) cuando el menor de edad haya obtenido el arma por el mero descuido del adulto que lo tenga a su cuidado.

En lo demás el proyecto queda de la misma forma como lo despachó el Senado en el segundo trámite constitucional. Se aprueba por el Senado el informe de la Comisión Mixta.

2.3.6 Trámite ante el Tribunal Constitucional

Con fecha 14 de Enero de 2015 la Cámara de Diputados, por ser la Cámara de origen en la tramitación del proyecto en estudio, hace envío de un oficio al Tribunal Constitucional, dando lugar así al último trámite previo a la promulgación definitiva del texto de la Ley N°. 20.813¹²⁸, para someter al correspondiente control preventivo de constitucionalidad al numeral 22 del artículo 1º del proyecto de ley N° 20.813, que viene a sustituir el artículo 18 de la Ley N 17.798 estableciendo que los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, a menos que en ellos hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones, caso en el cual la competencia recaerá en los tribunales militares correspondientes. Lo anterior de conformidad lo establece el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, porque se consideró que esta disposición del numeral 22 era propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental. En definitiva el Tribunal Constitucional sentencia que -en este punto en concreto- la disposición en examen no es contraria a la Constitución Política de la República y que además el Tribunal no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley porque -en opinión de la mayoría de sus miembros- no son propias de Ley Orgánica Constitucional. Esto último es muy relevante pues la decisión del Tribunal fue acordada con el voto en contra de dos de sus Ministros, Don Iván Aróstica y Doña María Luisa Brahm, los que fueron de la opinión que el artículo 1º del proyecto examinado, sí incorporaba a La Ley sobre

¹²⁸ “Historia de la Ley N° 20.813...”, op.cit., Pág. 624 y siguientes.

Control de Armas un conjunto de artículos que -a su parecer- son propios de Leyes Orgánicas Constitucionales, razón por la que se debió entrar a revisar su constitucionalidad.

Se trata de los artículos 5ºB, 9º A, 10º inciso final, 10º A inciso tercero y artículo 11º, sobre estos preceptos el Tribunal Constitucional hace notar que la modificación en estudio, viene a establecer sanciones administrativas respecto de conductas en donde antes la Ley N° 17.798 imponía penas corporales - y por ende- su investigación, conocimiento y persecución ya no se radicaría en el Ministerio Público y en la justicia penal ordinaria, sino que se traslada a la Dirección General de Movilización Nacional, entidad dependiente de la administración del Estado. El voto disidente continúa con su razonamiento señalando que esta conversión de delitos en infracciones administrativas, viene a restar contenido y alcance a la competencia exclusiva del Ministerio Público para investigar los hechos constitutivos de delito, tal como lo ordena la Constitución y su propia ley orgánica. Así como también se afecta la potestad que poseen los tribunales del Poder Judicial para conocer y resolver las causas criminales. Los disidentes reiteran que este cambio a la sede administrativa importa modificar, por deducción, las atribuciones que en ese ámbito de materias ejercen actualmente los órganos constitucionales mencionados. Es así que estuvieron por declarar inconstitucionales las referidas normas, por no contemplar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, en los términos exigidos por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

A continuación el Tribunal Constitucional acuerda en votación dividida que, el artículo 4º del proyecto de Ley bajo examen y que modifica la Ley sobre Penas Sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad, no tiene carácter de orgánica constitucional, esto con el voto en contra de los Ministros Don Iván Aróstica, Doña María Luisa Brahm y Don Cristián Letelier, quienes estuvieron por declarar a este artículo 4º del proyecto como propio de Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución, por cuanto limitaría la aplicación del

beneficio de penas alternativas respecto de algunos delitos. Es así que el Tribunal debió entrar a revisar su constitucionalidad en la forma siguiente:

Que la competencia de los jueces en sede penal se encuentra establecida en el Código Orgánico de Tribunales, ley que tiene el rango de Orgánica Constitucional. Y entre las atribuciones de la magistratura penal se encuentra la de aplicar, en su caso, alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, en la oportunidad procesal pertinente. Pero el artículo 4° del proyecto de ley al suprimir la facultad de aplicar dicho cuerpo legal a los delitos que se especifican, restringe la potestad de los jueces que conocen de asuntos criminales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política debió ser sometido a control preventivo de constitucionalidad por ser materia de ley orgánica constitucional.

Por último intervienen los Ministros Señores Carlos Carmona y Gonzalo García para argumentar como es que -según su parecer- varias de las materias procesales y penales que fueron objeto de modificación por parte del proyecto en estudio, son en verdad impropias de ley orgánica constitucional. Entre ellas destacan la suspensión condicional del procedimiento, la medida cautelar que prohíbe la posesión, tenencia o porte de armas, el comiso y depósito de armas y la despenalización de tipos penales para el establecimiento de sanciones administrativas, punto este último en el que nos detendremos porque dice relación con uno de los efectos penales sustantivos que provoca esta Ley N° 20.813, y por ende, objetivo declarado esta memoria. Los Ministros Carmona y García, comienzan señalando que el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 20.813 contempla diversas reformas, en particular las que refieren a los artículos 5°B, 9° A, 10° inciso final, 10° A, 11° y 14° A, todos de la Ley N° 17.798, que tienen un patrón común, cual es, que se despenalizan comportamientos transformándolos en ilícitos administrativos, y que una interpretación amplia podría estimar que estas normas son orgánicas constitucionales, porque afectan atribuciones propias de los tribunales establecidas en el artículo 77 de la Constitución. Pero los mencionados ministros discrepan de esta interpretación porque sostienen que, la determinación de una pena o de una sanción administrativa es materia propia de ley simple por expresa disposición constitucional, tanto porque es un asunto propio de codificación

(Art. 63 numeral 3º CPR.) Como porque cada vez que la Constitución exige que sean reguladas por una ley (Art. 63 numeral 2º CPR.) se trata de materia de ley simple. Así por ejemplo, la Constitución admite la presunción de responsabilidad penal establecida mediante ley o que la determinación de la conducta penal que se sanciona deba estar expresamente descrita en la ley. Asimismo el Constituyente ha establecido que determinadas penas tienen un quórum de aprobación legal diferente al simple, como es el caso de la pena de muerte y de determinados delitos como los terroristas, ambas materias que requieren de un quórum calificado para su establecimiento.

Los Ministros Carmona y García reiteran la idea de que la determinación de ilícitos administrativos configura una potestad o atribución para los órganos de la Administración del Estado -en este caso puntual- para la Dirección General de Movilización Nacional. El establecimiento de potestades administrativas es materia propia de ley simple, en cuanto constituye la determinación de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2º, de la Constitución. Incluso van mas allá señalando que, de sostenerse el argumento de que ésta despenalización de ciertas conductas que pasan a ser ilícitos administrativos, infringiría una atribución orgánica constitucional de los tribunales, se estaría con ello afectando o transgrediendo un principio constitucional esencial en material penal, cual es, el principio pro reo del inciso octavo numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, esto porque se incrementaría el requisito de quórum dificultando que *“una nueva ley”* favorezca al afectado. Por lo tanto esta crítica al argumento de los disidentes no se funda sólo en una cuestión meramente literal de que la Constitución refiere a las leyes simples, sino que además tampoco resulta coherente con una garantía constitucional, el apoyar una interpretación extensiva que incrementa un quórum normativo, dificultando así la satisfacción de un derecho. Por último los ministros sentencian o más bien aclaran que, el diseño arquitectónico de la Constitución diferencia o identifica dos ámbitos, por un lado, la dimensión sustantiva que nos indica las materias que son propias de ley simple. Y del otro lado, las cuestiones organizativas que son propias de normas orgánicas constitucionales. En ese sentido es que el legislador define el delito y los procedimientos para su

persecución con libertad, siendo resorte del juez el juzgamiento de lo que los órganos democráticos han deliberado como propio de conductas reprochables, penalizables y sancionables como ilícitos penales o administrativos en una sociedad, conforme a criterios técnicos de interpretación modernos y estrictos, pero nada del origen de la creación, modificación o supresión de estas figuras penales o sanciones administrativas puede surgir de la voluntad de órganos o poderes del Estado que no son legisladores.

2.4 Reformas que introdujo la Ley en estudio

Para finalizar este capítulo que ha procurado analizar y resumir la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.813, se llevará a cabo en apretada síntesis, un análisis comparativo de las modificaciones de carácter penal sustantivo que, en aquel entonces propuso el mensaje N° 812-355 de la Presidenta Bachelet en Octubre de 2007, con las modificaciones que en definitiva se concretaron en el año 2015 con la Ley N° 20.813.

Hay que recordar que, cuando se comentó en el capítulo I de este trabajo el contenido del Mensaje presidencial, se dijo que éste se había originado a partir de un acuerdo político legislativo en materia de Seguridad Pública del año 2007, en el que se habían concordado, en esencia, tres puntos en los que se debía modificar la Ley sobre Control de Armas. En definitiva este Mensaje presidencial para modificar la Ley sobre Control de Armas sólo propone, en materia de política criminal, tres acciones bien concretas: Penalizar más duramente a quienes provean armas a menores de edad, elevar el piso de las penas aplicables a algunos delitos tipificados en el Título II de la referida ley y establecer sanciones administrativas con pena de multa para algunas conductas. Estas tres medidas pueden desglosarse en los puntos siguientes:

1.- Se eleva el piso de la pena aplicable a la tenencia ilegal de armas a un mínimo de tres años y un día, esto es, presidio menor en su grado medio.

2.- La misma pena de presidio menor en su grado medio se aplicaría al que sin ser comerciante, vende sin autorización armas de fuego o municiones. La pena se eleva en un grado si se vendiere a menores de edad.

3.- Además se proponía sancionar al tráfico ilegal de armas y municiones con penas que iban desde los 61 días a los 5 años para quienes, a sabiendas, y siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere o tuviere en su poder un número de cartuchos o municiones superior al permitido; al que vendiere o comprare municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva, o comercializare cartuchos recargados y al que habiendo adquirido al interior de un club de tiro, las transportare fuera del respectivo recinto.

4.- Por otro lado se establecía un ilícito administrativo, castigado con multa de 8 a 100 UTM a quienes no cumplan con la obligación de acreditar que tiene el arma en su poder o de comunicar su cambio de domicilio.

5.- Se proponía elevar el piso de la pena aplicable a los comerciantes ilegales de armas, que entonces era de 541 días a 10 años, para pasar a tener un mínimo de 3 años y un día. Y si la venta ilegal que hicieren estos comerciantes fuera a menores de edad, o tuvieren por objeto facilitar o promover la entrega de dichos elementos, la pena se elevará en un grado, con lo cual pasa a ser de 5 años y un día a 15 años.

6.- También se eleva la pena aplicable al porte ilegal de armas que iba desde 541 días a 10 años y con la modificación propuesta la pena mínima aplicable sería de 3 años y un día hasta 15 años. Junto con ello se sancionaría con multa de ocho a cien UTM el abandono de municiones.

7.- Se puede señalar como otra medida relevante, el incorporar a las maquinas recargadoras de cartuchos de caza y proyectil único, como elementos sometidos a control en el artículo 2º, lo que a la postre no se concretaría entre las modificaciones a la Ley Nº 17.798 consagradas en el año 2015.

Como se aprecia, en este Mensaje presidencial del año 2007 sólo se proponían medidas de carácter penológico y sancionatorio, y que giraban en torno a un sólo punto en concreto: sancionar a quienes proveyeren armas a menores de edad, por medio del endurecimiento del castigo en los tipos penales ya existentes. El objetivo, en cambio, de las modificaciones consagradas en la Ley N° 20.813 y que tienen su origen en la moción parlamentaria de Noviembre de 2008, es de un carácter mucho más amplio y sistemático, porque además del aumento de penas y sanciones administrativas -que por cierto las contempla-, también entra en el ámbito de los elementos del tipo objetivo (al añadir nuevas armas permitidas y prohibidas en los artículo 2º y 3º), en el campo concursal (con el nuevo artículo 17º B), en la creación de nuevas figuras típicas (como la entrega de armas a menores, colocación de explosivos y disparo injustificado), en el establecimiento de una suerte de derecho penal ejecutivo (con el artículo 4º que modifica la Ley N° 18.216) y en la transformación y/o establecimiento de algunos ilícitos penales en administrativos (como ocurre con las sanciones de los artículos 5ºB, 9ºA, 10º inciso final, 10ºA inciso 3º y 11º). En fin los cambios que propone esta Ley N° 20.813 parecen mucho más profundos y macizos en materia penal sustantiva, que los propuestos originalmente el año 2007.

A continuación se enumeran, en forma breve, (sin perjuicio de analizarse con más detalle en el Capítulo III de esta memoria) los aspectos más importantes en que esta nueva Ley sobre Control de Armas introdujo modificaciones de carácter penal:

1.- Se modifica el artículo 2º el cual contiene la nómina de armas permitidas y/o elementos sometidos a control, incorporando el material de uso bélico; los explosivos de uso industrial o minero y los dispositivos basados en pulsaciones eléctricas. Esto es penalmente relevante pues, se contienen allí, de algún modo, un conjunto de elementos del tipo objetivo, en cuanto forman parte de la ejecución material del hecho. Ello si consideramos que luego varios de los delitos del título II de la Ley se sirven del catálogo del artículo 2º para tipificar conductas típicas como son la tenencia y porte ilegales de armas y la entrega de armas a menores.

2.- Se modifica el artículo 3º el que contiene la enumeración de armas prohibidas de posesión o tenencia, en donde se incorporan las armas de juguete, de foguero, de balines, de postones o de aire comprimido que sean adaptadas o transformadas para el disparo de municiones; los artefactos creados para el disparo de municiones; los que se fabrican sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos que por la expansión producen esquirlas, y las bombas o artefactos explosivos o incendiarios. De nuevo y al igual que la modificación anterior, ésta resulta penalmente relevante porque el artículo 3º también contiene elementos del tipo objetivo que forman parte de la ejecución material del hecho y que sirven luego para la configuración de los delitos de tenencia y porte de armas prohibidas, entre otros. Por último esta modificación es en particular interesante, porque con ella se consagran de forma clara y contundente las llamadas armas hechizas o artesanales en el catálogo de las prohibidas.

3.- Se introduce un artículo 5º B, nuevo, que viene a establecer un ilícito administrativo que, en realidad debió ubicarse en el título II de la Ley “*de la penalidad*”, porque en esencia lo que hace es describir un supuesto de hecho al cual le asocia una consecuencia jurídica, en este caso una pena pecuniaria. El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5º A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

4.- En el artículo 9º se modifica la tipificación del delito de posesión o porte ilegal de armas que pueden ser objeto de autorización, distinguiendo, para efectos de la sanción aplicable, entre el porte ilegal de armas de fuego y explosivos (presidio menor en su grado máximo) y el de municiones o productos químicos conocidamente utilizados para la fabricación de explosivos (presidio menor en su grado medio).

5.- En el artículo 9º A se establece una sanción administrativa especial, consistente en una multa de 100 a 500 UTM, para los establecimientos autorizados que vendan municiones a quienes no sean poseedores de un arma inscrita; a

aquellos que vendan municiones distintas de las autorizadas en el permiso del adquirente, o las que vendan sin señalar en el documento de venta la identificación del adquirente, el permiso, el tipo y la cantidad de munición que se transfiere. En caso de reincidencia, la multa se duplica; y si la infracción es cometida por tercera vez, el permiso para vender queda revocado.

6.- En el artículo 10º se reformula el tipo penal de tráfico de armas de fuego, haciéndose un conjunto de distinciones para efectos de la penalidad aplicable:

- Tráfico de armas susceptibles de un permiso de adquisición: presidio mayor en su grado mínimo.

- Tráfico de armas prohibidas: presidio mayor en su grado mínimo a medio.

- Tráfico de material de guerra: presidio mayor en su grado medio a máximo.

- Cuando se trate de una fábrica clandestina de armas de fuego, la sanción será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

- Cuando el tráfico se refiera a artefactos incendiarios o a explosivos cuyos componentes sean pequeñas cantidades de materiales químicos de libre venta al público, la sanción será de presidio menor en su grado máximo.

- Para finalizar, si el propósito del tráfico es la entrega de armas a menores de edad, se aplicará siempre el máximo de la pena.

7.- En el artículo 10º A se contempla una innovación, pues la Ley se hace cargo de un problema complejo, cual es, definir cómo se sanciona al mayor de edad que es tenedor autorizado de un arma de fuego que, por un lado la facilite o entregue a un menor de edad que está a su cargo, o por otro lado, incurra en una negligencia tal que permita que ese menor se haga de ella. Para el primero de estos casos se asigna la pena corporal de presidio menor en su grado mínimo. Para la segunda hipótesis, en que opera la culpa, se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales.

8.- Se reemplaza el artículo 11º reformulando por completo el delito de porte ilegal de arma de fuego para sancionarlo ahora sólo con multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y para la reincidencia la cancelación del permiso.

9.- El artículo 14º A contempla una sanción administrativa de multa de 8 a 100 UTM para quien, teniendo las correspondientes autorizaciones, abandone un arma o sus municiones. Para la reincidencia la pena es la cancelación del permiso.

10.- Se introduce un artículo 14º D, nuevo, que constituye una de las enmiendas de carácter penal más importantes de la Ley Nº 20.813: La introducción de un nuevo tipo penal destinado a sancionar a quien coloque, envíe, active o arroje artefactos explosivos, incendiarios o tóxicos. Figura que comprende varias hipótesis:

- Si la conducta se realiza en lugares públicos o de libre acceso público, la sanción será de presidio mayor en su grado medio (diez años y un día a quince años).
- Si se realiza en lugares que no tienen la condición anterior, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años.)
- Si el artefacto está compuesto de pequeñas cantidades de materiales químicos de libre venta al público, la sanción será de presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años.)

Siempre dentro de este mismo artículo 14º D se introduce, por primera vez, una regla especial que sanciona a quien en forma injustificada dispare armas de fuego al aire, para lo cual se establecen las siguientes distinciones:

- Si el disparo se hace desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, la sanción será presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años)
- Si se efectúa desde o hacia un lugar distinto del anterior, la pena será de presidio menor en su grado medio (541 días a tres años)
- En los dos casos anteriores, si el arma percutada es de las que la ley considera ilegales o si se trata de armas de guerra, la sanción aumenta automáticamente en un grado.

Las penas anteriormente señaladas se aplican con independencia y en paralelo a la que corresponda por el daño efectivamente causado por el arma disparada.

11.- En materia del régimen concursal se puede contar con una regla de importancia que esta consagrada en el nuevo artículo 17º B inciso primero y que viene a establecer que, será la regla general del concurso real, señalada en el artículo 74 de Código Penal (sobre acumulación material de las penas), la única alternativa posible para los casos en que cualquiera de los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas entre en concurso con algún otro ilícito cometido con las armas o elementos permitidos y prohibidos que contempla dicha norma.

12.- Otra modificación penal importante planteada por el proyecto y que se contiene en el inciso segundo del mismo artículo 17º B, es la que consagra una regla especial para la determinación de la pena asignada a los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas. Dicha norma establece las siguientes reglas:

- Las sanciones de todos los ilícitos cometidos con armas de fuego (por ejemplo: robo, lesiones, homicidio, etc.) se sumarán aritméticamente a las del delito de porte ilegal de armas de fuego. Lo que viene a terminar con una práctica asentada en algunos tribunales: la de estimar que el arma de fuego es un mero medio para la comisión del delito, por lo que no corresponde sancionar como un ilícito independiente el porte de armas empleada ni agravar la pena del delito base por el uso de arma de fuego. Esta regla permitirá en la práctica la acumulación de las penas, haciendo mucho más gravosa la comisión de un delito usando arma de fuego.
- De forma semejante a lo acordado al despacharse la denominada “Ley Emilia”, se establece que en la determinación de la pena el juez considerará las agravantes o las atenuantes del caso, pero que el castigo impuesto en definitiva nunca podrá ser menor que el previsto en la ley.

13.- Otra modificación relevante de índole penal, es la del artículo 4º de esta Ley N° 20.813, que al sustituir el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 18.216, viene a especificar que los delitos cometidos con armas de fuego no podrán ser objeto de las penas sustitutivas que dispone dicha ley, es decir, remisión condicional, reclusión parcial o libertad vigilada. En esa misma línea el Artículo 2º de la Ley N° 20.813, al modificar el artículo 237 del Código Procesal Penal, viene a señalar que la suspensión condicional del procedimiento, tratándose de los juicios en que se discutan los ilícitos de la Ley sobre control de armas, siempre deberá ser elevada en consulta al fiscal regional.

14.- Por último la Ley N° 20.813 introduce varias modificaciones y adecuaciones al Código Penal, que van en una misma dirección, cual es, eliminar las reglas especiales de agravación de delitos por uso de armas de fuego, por dos razones a considerar: primero porque en la práctica no eran aplicadas, por esta exagerada interpretación judicial del principio de insignificancia penal en que el desvalor del porte, tenencia o uso de un arma de fuego era absorbido por el delito base en que dicha arma se empleaba. Y segundo porque se establece ahora como regla especial en la Ley N° 17.798 que las penas por los delitos de este cuerpo legal se agregarán, aritméticamente, a las que correspondan por los delitos comunes cometidos con armas de fuego.

Capítulo III. Principales novedades que incorpora la Ley N° 20.813

Al abrir este capítulo es necesario precisar que los asuntos penales que incorpora la Ley N° 20.813 se encuentran en sus artículos 1º, 4º y 5º, vale decir: en algunas modificaciones al Título I y II de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, en la enmienda al artículo 1º de la Ley N° 18.216 que establece Penas Sustitutivas y en las seis modificaciones que se realizaron al Código Penal. Con todo, el análisis que sigue buscará centrarse en el contenido y efecto de las modificaciones realizadas al título II de la Ley N° 17.798, en particular sobre tres aspectos: Las nuevas figuras típicas que se incorporan, las modificaciones al sistema de penas y el renovado sistema concursal que se establece.

3.1 Nuevas figuras típicas

Es importante comenzar señalando que, de los tres delitos que incorpora la Ley N° 20.813, en verdad sólo dos de ellos resultan ser verdaderas novedades para nuestro ordenamiento jurídico, porque en el caso del ilícito contemplado en los tres primeros incisos del nuevo artículo 14º D de la Ley sobre Control de Armas, se trata de conductas que ya habían sido tipificadas en nuestra legislación penal mucho antes del año 2015, aunque con algunas variaciones. Este es el caso de la colocación (y otras conductas similares) de bombas, artefactos explosivos, incendiarios o de cualquier otro tipo, conducta que ya era contemplada desde el año 1984 en la versión original de Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, ilícito que todavía sigue vigente en el artículo 2º número cuatro de la actual versión de dicha norma y que está castigado con pena de crimen. Ahora, si nos detenemos sobre este punto y se evalúa la situación actual que provocó la Ley N° 20.813, veremos que, en cierto modo, resulta inevitable no comparar ambas figuras delictivas, la tipificada como conducta terrorista en la Ley N° 18.314 y la tipificada como delito propio del control de armas en la Ley N° 17.798. Comparación de la cual puede concluirse que, el legislador ha venido a completar una categoría

delictual respecto de una misma conducta porque, bien podría considerarse que la figura delictiva del Artículo 14ºD de la Ley Nº 17.798 es un delito básico o simple, desprovisto de toda consideración subjetiva respecto a la finalidad con que el autor comete el hecho. Mientras tanto que el delito terrorista contemplado en el artículo 2º numero cuatro de la Ley Nº 18.314, sería un tipo calificado o agravado de la misma conducta, (en donde por determinadas circunstancias que el mismo legislador describe) recibe una pena mas gravosa, cual es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.¹²⁹ Esta circunstancia descrita por el legislador y que hace de este delito terrorista un tipo penal agravado, es la *calificante* genérica de que la colocación de bomba, artefacto explosivo u otro similar, se cometa con el ánimo y la intención de producir en la población, o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, ya sea esto por distintos motivos que el legislador entra a describir y a calificar en forma específica.¹³⁰ En suma, se trata de una interpretación sistemática que puede darse a estas dos formas que el legislador penal ha contemplado para castigar la colocación de bombas, artefactos explosivos y otros similares. Esto, toda vez que, se optó por mantener al delito terrorista de la Ley 18.314 y no derogarlo, haciéndolo convivir con el nuevo delito del artículo 14ºD de la Ley Nº 17.798. Esta intención del legislador de hacer coexistir en el ordenamiento penal a ambas figuras, no puede sino interpretarse como la necesidad de completar respecto de una misma conducta, una hipótesis más atenuada y otra mas gravosa. También, y como consecuencia de este carácter simple y calificado, puede anotarse una diferencia interesante entre ambas figuras en el ámbito de la penalidad, esto porque el delito terrorista establece una pena de crimen bastante alta, si consideramos que el presidio mayor en cualquiera de sus grados va desde los cinco años y un día a los veinte años. Mientras que el nuevo delito de colocación de bomba de la Ley sobre Control de Armas establece una gama de penas diferidas en función del lugar donde se coloque, active o detone el artefacto y en función de la potencia o poder expansivo del artefacto mismo; estableciendo algunas penas de crimen y otras de simple delito, llegando las más graves al presidio mayor en su grado mínimo y medio, mientras que las penas más bajas alcanzan al presidio menor en su grado

¹²⁹ Véase el artículo 3º inciso tercero de la Ley Nº 18.314

¹³⁰ “...sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”

medio y máximo. En fin, este tratamiento de la penalidad, tan severo en la hipótesis terrorista y más flexible en la hipótesis no terrorista, confirma la voluntad legislativa en la Ley N° 20.813 para agregar una alternativa simple o base en un delito que ya desde hace tiempo tenía una hipótesis calificada en la Ley N° 18.314. Todo esto es coincidente con la discusión que tuvo lugar en la tramitación misma de la ley, en cuanto a que el delito de colocación de bomba de la ley N° 18.314 contiene el elemento subjetivo de la finalidad terrorista, que resulta ser un escollo probatorio difícil de sortear en la práctica judicial, y para atenuar el rigor de esta calificada figura, es entendible que se haya buscado concebir un nuevo tipo penal, residual, desprovisto de todo elemento valorativo, tendencial o anímico, para que así no quedaran impunes todas aquellas conductas en que no fuera posible acreditar el ánimo terrorista.

Algo parecido ocurre con el envío de cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo, conducta que se encontraba tipificada en nuestro Código Penal desde el año 1991 con la inclusión -por parte de la Ley N° 19.047 (una de las llamadas Leyes Cumplido)- de un artículo 403 bis que castigaba esta conducta con pena de crimen (presidio mayor en su grado mínimo). Al final esta disposición desaparecería del Código Penal en el año 2015, a manos justamente de la Ley N° 20.813, que la deroga para trasladar este ilícito al nuevo artículo 14° D de la Ley de Control de Armas. En todo caso, y si se observa con detención, no se trata en forma idéntica de la misma conducta aquella que se tipificaba en el Código Penal y ésta que se tipifica ahora en la Ley sobre Control de Armas. El derogado precepto castigaba con presidio mayor en su grado mínimo a todo el que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afectaren o pudieran afectar la vida o integridad corporal de las personas. Como se aprecia, la disposición aludía sólo a los elementos explosivos y exigía además un resultado efectivo o eventual, independiente o distinto del envío de la carta o encomienda. En cambio, el nuevo tipo penal del artículo 14° D por un lado, es más amplio porque abarca no sólo a los elementos explosivos (sino también a los elementos químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos.) Por otro lado, es más limitado en cuanto prescinde del resultado lesivo para imponer la pena, y por último es más severo, puesto que castiga al autor con una pena que puede llegar

al presidio mayor en su grado medio -esto es- un grado mas que la pena que imponía el derogado artículo 403 bis del Código Penal. En fin puede sostenerse que esta figura del envío de carta o encomienda explosiva se trata de un delito que perdió su autonomía e independencia al ser derogado del Código Penal, y pasó mas bien a transformarse en una modalidad comisiva del complejo delictual establecido en los tres primeros incisos del artículo 14ºD de la Ley Nº 17.798.

A continuación se revisarán algunos de los elementos más notables de la estructura de los delitos que, en definitiva sí constituyen una verdadera novedad e innovación por parte del legislador penal chileno en la Ley Nº 20.813, hablamos de las figuras de entrega de armas a menores de edad y el disparo injustificado de armas de fuego.

3.1.1 Entrega de armas a menores de edad

En primer término, y desde el punto de vista de la teoría de la conducta, este delito contemplado en el nuevo artículo 10º A de la Ley sobre Control de Armas, se compone en su inciso primero de una hipótesis comisiva en la que se castiga al adulto que entrega a un menor de edad un arma de fuego inscrita. Luego en su inciso segundo se contempla una hipótesis omisiva, en la que se sanciona al adulto que permite sin mas, que un menor de edad que está a su cargo, tenga en su poder un arma de fuego - es decir- se lo sanciona por no observar una conducta que evite el hecho de que el menor se haga con el arma. Y por último una hipótesis culposa, donde se sanciona al adulto que estando autorizado para poseer armas, por su mera imprudencia, permite que ésta quede en poder de un menor de edad a su cargo. Con todo, existen algunos elementos típicos que son comunes a las distintas hipótesis delictivas y son los que se comentarán enseguida.

Desde la perspectiva de su relación con el bien jurídico que protege, esta figura de la entrega de armas a menores de edad, se enmarca dentro de los llamados delitos de peligro en que sólo basta para completar la conducta típica con una puesta en riesgo del bien jurídico respectivo -es decir- *con la probabilidad*

*de una lesión concreta al bien jurídico tutelado.*¹³¹ Esto se desprende del tenor del artículo 10ºA de la Ley N°17.798, en donde no se requiere que el menor de edad haya utilizado efectivamente el arma, sino sólo que se le haya entregado ésta para que la conducta calce en el tipo. (Por lo mismo se señala que dichas sanciones son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor por los delitos cometidos con el arma de que se trate.) En el fondo la entrega de un arma a un menor de edad se estableció como delito en la forma de una *prohibición pura y simple de una conducta, que el legislador considera portadora de un peligro, sin que sea necesaria la verificación (en sede procesal) del peligro que se pretende evitar.*¹³² En consecuencia, se está sin duda frente a un delito de peligro abstracto.

Luego, y una vez establecido que no se trata de un delito de lesión, sino de peligro abstracto, se puede inferir que la acción típica no requiere de un resultado independiente o distinto de la conducta para configurarse el tipo penal y por tanto se podría considerar al delito en estudio como uno de *mera actividad*, esto es, aquel cuya descripción típica se agota y se cumple con la mera realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto o independiente de la acción misma. Este es en efecto el caso del delito de entrega de arma a menores, en donde el resultado no es otro que la tenencia o posesión de armas por un menor de edad.

Refiriéndonos ahora al bien jurídico protegido en este delito, el legislador se preocupa -en el inciso final del artículo 10º A- de distinguirlo de los eventuales ilícitos que el menor pudiese cometer con el arma que tiene en su poder, por lo que no queda otra posibilidad más que entender que el bien jurídico a protegerse en este caso, es la vida y la salud individual de personas que, por su minoría de edad se encuentran bajo el cuidado de terceros. Sin embargo no debe perderse de vista que lo anterior se inserta en un contexto legislativo de combate a la delincuencia, en cuanto manifestación indirecta de un bien jurídico superior, cual es, la Seguridad Pública Interior o también llamada Seguridad Ciudadana. Lo que resulta coincidente con el espíritu de la Ley N° 20.813 que no sólo mantiene

¹³¹ POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Parte General. 2º ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, Pág. 210

¹³² POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *op. Cit.*, Pág. 211

intactas sino que reitera en forma expresa las facultades que la Ley N° 20.502¹³³ entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia de mantención del orden público, prevención y control de la violencia (Artículo 1° inciso final.) Lo mismo que en el ámbito del diseño, ejecución y difusión de programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas (Artículo 14° C incisos finales)

Luego en lo tocante al *objeto material del delito*, entendido como aquella cosa o persona sobre la que recae la acción típica, dice relación en este caso con las armas permitidas que se indican en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° de la Ley N° 17.798 y con el menor de edad a quien deben entregarse estos elementos. Aquí es correcto decir que sólo se excluyeron de la tipificación del delito a los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, y a las armas basadas en pulsaciones eléctricas. De modo tal que la entrega de estos elementos a un menor de edad no constituiría delito. Por el contrario la entrega de cualquiera de los otros elementos contemplados en este artículo 2° van a configurar el ilícito.

Examinemos ahora un elemento relevante que contiene la estructura típica de la entrega de armas a menores de edad, ya que puede ser de difícil interpretación en cuanto a su verdadero sentido y alcance en la aplicación del tipo concreto. Se trata del requisito de que el arma en cuestión, el menor de edad la “*tenga en su poder*”, y que bien puede constituir un elemento normativo del tipo, de índole empírico cultural, porque hace falta para su comprensión, una valoración extralegal basada en la experiencia. Es así que Ronny Lara al analizar los vocablos *poseer* o *tener* como verbos rectores del delito de posesión o tenencia ilegal de armas permitidas, señala lo siguiente:

“En la doctrina penal se han empleado como sinónimos, descartando los conceptos de posesión y tenencia del derecho civil (...) Poseer o tener un arma es incorporarla a la esfera potestativa de una persona, sin importar si esa situación se ha producido o no con arreglo a derecho. Lo relevante es que el arma esté en poder de una persona, que de hecho pueda disponer de la cosa. Esto no quiere

¹³³ Artículo 3°; Ley N° 20.502, crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Publicada el 21 de Febrero de 2011. Ministerio del Interior.

*decir que el arma se encuentre en las manos de quien la posee, sino que se encuentre dentro de su órbita potestativa.*¹³⁴

En síntesis, esta interpretación formulada a propósito del delito de tenencia y posesión ilegal de armas de fuego, puede resultar analógicamente aplicable a la tenencia de arma del menor de edad en el delito del nuevo artículo 10ºA, en cuanto este concepto de “*tener en su poder*” signifique para el menor la posibilidad cierta de disponer en forma libre y arbitraria del armamento de que se trate.

Por último y para cerrar el punto sobre la entrega de armas a menores de edad, digamos que en cuanto a la penalidad asignada al delito esta resulta bastante atenuada si consideramos que en la hipótesis comisiva y omisiva la pena es de simple delito y de las más bajas, esto es, presidio menor en su grado mínimo (de sesenta y uno a quinientos cuarenta días), mientras que en la alternativa imprudente la pena queda limitada sólo a una multa administrativa de tres a siete UTM, por lo que bien podría considerarse una pena de falta, (de acuerdo a los artículos 3º y 21º del Código Penal.) Ahora, la morigerada penalidad con que al final se sancionó este delito, (después haber sido uno de los motivos primigenios y más relevantes del mensaje presidencial y de la iniciativa legislativa), se explica en parte por las reservas que manifestaron varios parlamentarios en el sentido de que, la necesidad de proteger la vida y la salud individual del menor de edad que tiene un arma en su poder, no puede ir más allá, ni puede pasar por sobre el principio de que la responsabilidad penal es siempre personal e individual, afirmación que de por sí excluiría toda posibilidad de establecer responsabilidades por el hecho ajeno o responsabilidades objetivas y sin culpa en materia criminal, cuestión que en este delito parece quedar rayano con el principio de imputación personal en materia penal.

¹³⁴ LARA CAMUS, Ronny; *Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007., Pág. 106

3.1.2 Disparo injustificado de arma de fuego.

Este delito incluido por la Ley N° 20.813 en el artículo 14° D inciso final de la Ley N° 17.798 se compone de tres hipótesis comisivas y dolosas, a saber:

I.- El disparo en forma injustificada de un arma de fuego, cualquiera fuere su calibre en, desde o hacia lugares de libre acceso público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

II.- El disparo en forma injustificada de un arma de fuego, cualquiera fuere su calibre en, desde o hacia lugares que no sean de libre acceso al público, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio

III.- El disparo injustificado de cualquier arma que sea material de uso bélico, de aquellas utilizadas para la guerra por las Fuerzas Armadas o de armas prohibidas, de las señaladas en el artículo 3° de la Ley sobre Control de Armas, será castigado con presidio menor en su grado máximo.

Luego se puede sostener que esta figura típica se trata también de un delito formal o de mera actividad, pues lo que se castiga es sólo el disparo, siendo indiferentes los resultados que éste pueda provocar. Asimismo se caracteriza por ser un delito de peligro, porque al igual que en la colocación de bombas y entrega de armas a menores, es de aquellos en que *el legislador considera suficiente para la incriminación la puesta en peligro, es decir, la probabilidad de una lesión concreta al bien jurídico tutelado*¹³⁵. Pero aquí podría defenderse la idea de que se trata -en particular- de un delito del peligro concreto -es decir- de aquellos que requieren *una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que existió un curso probable que conducía al resultado temido, el cual fue impedido por un factor con el que no era seguro contar (...) se trata de hipótesis que llevan la efectividad del peligro implícita o explícitamente incorporada a la descripción legal. En estos casos la antijuridicidad material del hecho punible viene dada por la prueba de la existencia efectiva del peligro que la ley quiere evitar.*¹³⁶ Es decir en este caso sí será necesario verificar -en sede procesal- el peligro que el

¹³⁵ POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *op. Cit.*, Pág. 210

¹³⁶ POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *op. Cit.*, Pág. 210 y 211

legislador ha querido evitar, lo que en la práctica obligaría, ya sea al persecutor penal o al querellante particular, a demostrar que hubo efectivamente un disparo sin justificación alguna, cuyos restos de munición deben ser encontrados en un lugar que haga presumir que la vida de otro haya entrado en la zona de riesgo de esta conducta peligrosa *ex ante*.

Consideremos ahora que el bien jurídico protegido en este delito puede variar, resultando desplazada la Seguridad Pública Interior, ya que parece mucho más apropiado entender que en verdad se está protegiendo la vida y la salud de personas indeterminadas que pudieran resultar muertas o lesionadas por la utilización de un medio que constituye un peligro común e indiscriminado, como lo es el disparo sin justificación de un arma de fuego. Y aunque, si bien es cierto que el tipo penal está construido de forma tal que no sea necesario que el disparo produzca daño a la salud o la vida de las personas para que se encuadre la conducta en el tipo, no es menos cierto que, en la práctica y a causa de la selectividad del sistema de control y persecución penal, (manifestada a través de facultades como el principio de oportunidad, el archivo provisional o el archivo definitivo), resulta muy poco probable que un disparo al aire que no produjo daño alguno a la vida o salud de una persona sea denunciado, investigado y juzgado, (más aun considerando lo habituales que pueden llegar a ser las llamadas balas locas en algunos sectores urbanos más castigados por el crimen). El razonamiento anterior inclina con fuerza a considerar que, la única interpretación útil de la intención legislativa es que, se tipificó esta conducta pensándola para los casos en que -efectivamente- el disparo al aire desencadene el funesto azar de perjudicar la vida o la salud de un tercero -porque de otra forma- es difícil pensar que un delito como éste sea perseguido en un sistema penal por de pronto colapsado¹³⁷ y que, por lo mismo, sólo acaba dando preferencia a la persecución de aquellas conductas de más alto impacto y conmoción social.

¹³⁷ Las estadísticas más recientes del Ministerio Público, revelan que el porcentaje de denuncias que terminan por archivo provisional, asciende al 48 % del total de denuncias ingresadas, y que ésta cifra sube al 57% si se suma al resto de denuncias terminadas por salidas no judiciales como decisión de no perseverar y principio de oportunidad. Ministerio Público: Boletín estadístico I semestre, Enero-Junio 2016; Tabla 6.1, Pág. 18. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas>>

Sobre este mismo punto ver: <<http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2016/11/02/cerca-de-700-mil-denuncias-no-son-investigadas-al-ano-por-los-fiscales-en-promedio.shtml>>

Para terminar de comentar algunos de los aspectos más notables propios de la teoría del delito, en el caso del disparo injustificado, examinaremos en efecto cual es el carácter de la expresión “*injustificadamente*” de que se vale el legislador en la redacción de la figura del inciso final del artículo 14º D de la Ley sobre Control de Armas. Parece no haber dudas de que se trata de un elemento normativo del tipo, de aquellos cuyo conocimiento no resulta posible a través de los sentidos y que mas bien deben ser captados subjetivamente, por llevar implícito un juicio de valor respecto de la acción ejecutada por quien comete el delito. Ahora, puede resultar un poco mas problemático determinar si se trata de un elemento normativo de carácter empírico cultural o de carácter jurídico, pero ante todo, una interpretación literal del termino, que nos lleve hacia el sentido natural y obvio del concepto, obliga a entender que, lo que legislador ha querido decir es que se trate de un disparo sin causa alguna que lo justifique, lo cual lleva a una consideración jurídica respecto a si la conducta típica ejecutada por el sujeto resulta ser contraria o no a derecho, esto es, a considerar la antijuridicidad del tipo penal. Esta particular técnica legislativa usada en la construcción de este delito que incluye elementos valorativos propios de la antijuridicidad en la descripción legal de la conducta, resulta por decirlo menos contradictoria o “*anormal*” si se considera que la noción sistemática o de conjunto de la teoría del delito, señala que debe respetarse el orden dado por la definición clásica del mismo -esto es- comenzar por el análisis de la conducta humana, seguir con la tipicidad, luego con la antijuridicidad de la conducta típica, para finalizar con el análisis de la culpabilidad de aquella conducta típica y antijurídica. Pero sucede que, en el delito en estudio, el legislador se adelanta a señalar en la descripción del tipo que debe tratarse de una conducta antijurídica en donde no existan causas de justificación para el disparo del arma. Este fenómeno en la redacción de un tipo penal, era ya descrito por el profesor Jiménez de Asúa cuando distinguía entre tipos penales normales y anormales, con ocasión del análisis de los tipos de mera descripción objetiva:

“A esta clase de tipos los hemos denominado tipos normales, por creer que la función de la ley en la parte especial es ante todo hacer una mera descripción objetiva; en tanto que designamos como tipos anormales aquellos en que la impaciencia del legislador le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la

*antijuridicidad, incluyendo en la descripción típica elementos normativos o excesivas alusiones a elementos subjetivos de lo injusto.*¹³⁸

Como consecuencia de esta particular forma en que el legislador ha tipificado al disparo injustificado es que puede concluirse que, en la práctica, resultará siempre improcedente el examen de antijuridicidad en un delito como éste, dado que la propia descripción típica declara como imposible el que concurra alguna causal de justificación, tanto así que de concurrir alguna (como la legítima defensa o el estado de necesidad), que justificara el disparo, la acción ya no sería típica, pues se trataría de un disparo justificado, y como se ha dicho la conducta atípica nunca será objeto de un examen de antijuridicidad.

3.2 Modificación al régimen concursal

La gran novedad respecto al tratamiento de los concursos es la inclusión por parte de la Ley N° 20.813 de una regla en el inciso primero de un artículo 17° B, nuevo, en la Ley de Control de Armas, el que dispone lo siguiente:

“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”

Pero antes de entrar al análisis de la modificación que la Ley N° 20.813 introdujo en este ámbito, es conveniente examinar, por un lado, qué ha dicho la doctrina nacional sobre los concursos, y por otro lado, revisar cuál era la situación que se generaba hasta antes del año 2015 en que se produce la modificación. Con respecto a lo primero, cabe decir que autores como Politoff, Matus y Ramírez han entendido que el fenómeno del *“concurso o pluralidad de delitos se presenta cuando, en un mismo proceso, se puede imputar a una persona la realización del*

¹³⁸ JIMENEZ DE ASÚA, Luis; *“Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito.”* 3° ed. 1958, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, reimpresión de 1997. Pág. 254 y 255.

supuesto de hecho de varios tipos penales o varias veces el de uno mismo".¹³⁹ La definición permite apreciar que, el problema concursal, tiene siempre una componente procesal y otra sustancial, característica que puede ayudar a entender que la motivación del legislador para realizar esta enmienda, viene dada -como ya se dijo- por una necesidad de reorientar una exagerada interpretación judicial en que, ya sea por el principio de insignificancia penal, por el de consunción o absorción penal o por el non bis in ídem, se terminaba considerando que el desvalor del uso de armas de fuego en general (porte o tenencia) debía quedar subsumido en la estructura típica del delito base (lesiones u homicidio por ejemplo) en que dicha arma se empleaba, cuestión que en definitiva dejaba este asunto entregado al régimen concursal común, lo que significaba que los tribunales tenían un amplio margen para sentenciar si lo que procedía era aplicar las reglas del concurso real, ideal o medial, cuando un delito o cuasidelito se cometía con armas de las señaladas y reguladas por la Ley 17.798, configurando a su vez alguno de los delitos contemplados en el título II de la misma norma. De esta situación que se producía hasta el año 2015, dan cuenta varios fallos de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones que, con ocasión del conocimiento de recursos de nulidad, llegaban a soluciones y posturas muy diversas y hasta contradictorias en la materia. Este es el caso de una sentencia pronunciada (con voto en contra) por la primera sala de ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa ROL 1184-2014¹⁴⁰ en donde, con ocasión del conocimiento de un recurso de nulidad, se revoca una sentencia condenatoria del TJOP en la que se fallaba un concurso real entre los delitos de porte ilegal de arma prohibida y lesiones en grado consumado aplicando el artículo 74 del Código Penal, estableciendo así una pena para cada uno de los delitos que el tribunal a quo estimó sancionables por separado. En efecto la Corte sostuvo que la sentencia impugnada cometió error de derecho, como lo denuncia el recurrente, ya que no era posible a los jueces del fondo sancionar aisladamente ambos delitos respecto del imputado. Lo anterior porque, la escopeta hechiza fue el medio necesario para cometer el ilícito de lesiones; acciones que no pueden separarse porque el propósito del imputado al portar la escopeta hechiza era lesionar a terceros. Lo cual significaría sancionar

¹³⁹ POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *op. Cit.*, Pág. 445

¹⁴⁰ Revisado en la base de datos Legal WestLaw Chile, Thomson Reuters; Sección de jurisprudencia judicial; Causa Rol Corte 1184-2014, Ministerio Público con Retamal Arias; RUC: 1200261868-9; RIT: O-46-2014.

al imputado dos veces por el empleo del arma y vulnerar el principio del non bis in ídem. Razón por la cual el tribunal de alzada acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo, estimando que hay concurso ideal de delitos aplicando la regla excepcional del artículo 75 Código Penal, castigando así al imputado con la pena mayor asignada al delito más grave que, en este caso resultaba ser la contemplada en la Ley 17.798 para el porte de armamento prohibido. Esta decisión se acordó con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida, quien fue del parecer de rechazar el recurso interpuesto, por estimar que en el hecho juzgado, se ha configurado un concurso real de delitos, conforme al artículo 74 del Código Penal, esto es, una acumulación material de penas. Ya que existe total independencia de las dos conductas típicas efectuadas por el imputado, absolutamente distinguibles la una de la otra.

Otro fallo interesante en esta materia es el pronunciado por la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa ROL 75-2010¹⁴¹, sobretodo por la prevención del Ministro Sr. Raúl Mera con que se acordó. Se trata del rechazo de un recurso de nulidad que fue intentado por el Ministerio Público en contra de una sentencia del TJOP que decidió absolver al imputado del delito de porte ilegal de armas por estimar que se encuentra subsumido en el delito de homicidio por el que se lo condenó en el mismo proceso, descartando así la tesis del concurso real de delitos. Como dijimos el tribunal de alzada rechazaría el recurso confirmando la solución del tribunal a quo de subsumir el porte en el homicidio, pero es interesante consignar el voto de minoría del Ministro Mera que si bien coincide con la solución del tribunal a quo señala que, en verdad se trataría de un concurso ideal impropio o llamado concurso medial, pero deja en claro la diversidad de posturas que en la jurisprudencia y la doctrina subsistían en aquel entonces:

“La jurisprudencia, en un caso como el que se nos propone, se ha orientado a considerar la existencia de un concurso real de delitos, por la independencia que advierte entre el porte y el homicidio, al ser el primero anterior al segundo, y por no ser aquel un medio estrictamente necesario de comisión de éste, ya que se puede dar muerte a una persona por otros medios. La doctrina, entretanto, se inclina por

¹⁴¹ Revisado en la base de datos Legal WestLaw Chile, Thomson Reuters; Sección de jurisprudencia judicial; Causa Rol Corte 75- 2010, Ministerio Publico con Vargas Rojas; RIT: O-3-2010; RUC: 0900481524-3.

considerar que se trata de una situación de concurso ideal impropio de delitos, porque es el uso mismo del arma que se portaba sin permiso el medio escogido por el hechor para matar y, en ese sentido, es el medio necesario del concreto homicidio producido.”

En fin, puede concluirse que el efecto principal de este nuevo precepto del artículo 17ºB inciso primero de la Ley sobre control de armas, es que ha venido a declarar en forma expresa que, la regla general del concurso real (sobre acumulación material de las penas), será la única alternativa posible para los casos en que cualquiera de los delitos contemplados en la Ley 17.798 entre en concurso con algún otro ilícito cometido con las armas o elementos permitidos o prohibidos que contempla dicha norma. Modificación que es del todo concordante con el espíritu general de la Ley Nº 20.813, cual es, el hacer más gravoso el castigo de los delitos en cuya comisión intervienen las armas de fuego, porque puede afirmarse con bastante seguridad que, acumular materialmente las penas será siempre más gravoso que tan sólo aplicar la pena mayor al delito más grave. Esta de sobra señalar que nuestros tribunales superiores de justicia ya han hecho aplicación de la nueva regla concursal del inciso 1º del artículo 17º B de la Ley 17.798.¹⁴²

3.3 Modificaciones al sistema de determinación de penas

En lo que a la determinación de las penas concierne, podemos señalar que la Ley sobre Control de Armas ya contemplaba antes del año 2015 algunas normas puntuales a este respecto, como son, la agravante especial del artículo 12º o la agravante genérica del artículo 14º B, (normas que, en todo caso, sólo aplican a los delitos contemplados en la Ley Nº 17.798). Pero la novedad que ahora incorpora la Ley Nº 20.813 en el artículo 17ºB inciso segundo, intenta regular en forma sistemática la aplicación de las penas para todos los cuasidelitos y los delitos simples cometidos con armas de fuego, como también para varios de los

¹⁴² Véase el fallo de la Iltma. Corte de apelaciones de Valparaíso en causa Rol 2033-2015, dictada en la causa RUC 1400850689-3; RIT 318-2015. En donde, en lo esencial, se declara concurso real entre porte ilegal y robo con intimidación, por aplicación del nuevo régimen concursal que incorpora la Ley Nº 20.813.

delitos especiales contemplados en la Ley sobre Control de Armas¹⁴³, de la forma siguiente:

“Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10º, 13º, 14º y 14ºD, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código penal, en la Ley Nº 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar la pena.”

Como se aprecia, el legislador ha buscado construir un sistema de *individualización judicial de la pena*, que se aparte de las disposiciones comunes que ordenan este asunto en el Código Penal, esto es, de las *reglas que regulan los efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes en la individualización de la pena, dependiendo de la naturaleza de la pena asignada por la ley a cada delito (artículos 65 a 68) y de la regla sobre individualización judicial exacta de la cuantía de la pena dentro del grado. (Artículo 69).*¹⁴⁴ Por considerar que su aplicación puede llegar a ofrecer soluciones en que se rebaje la pena más allá del límite señalado por la ley al delito¹⁴⁵, cuestión que riñe con el espíritu declarado de la Ley Nº 20.813, cual es, endurecer el castigo para los ilícitos en que intervengan las

¹⁴³ En ese sentido quedan excluidos de la nueva regla de determinación de penas, cinco tipos penales contemplados en la Ley Nº 17.798, ellos son: delito relativo a las municiones y cartuchos del art. 9º A, delito de entrega de armas a menores del Art. 10º A, delito de abandono de armas del Art. 14ºA, delito de ingreso no autorizado a polvorines militares, policiales o civiles del Art. 17º y otros dos delitos funcionarios de los artículos 16º y 17ºA. Todas estas conductas siguen íntegramente reguladas por el sistema común determinación de penas. Esto quizás se deba, en general, a su baja penalidad en algunos y a su baja ocurrencia en otros.

¹⁴⁴ POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *op. Cit.*, Pág. 494

¹⁴⁵ Este podría ser el caso del artículo 66 inciso tercero del Código Penal en donde se señala que, siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concurra ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según el número y entidad de dichas circunstancias.

armas de fuego. Por eso es que, con esta modificación al sistema de determinación de penas, se busca forzar a que el sentenciador, (sin dejar de considerar las circunstancias modificatorias de responsabilidad ni la extensión del mal causado, como elementos propios de toda determinación), deba siempre ceñir su resultado exacto sobre la cuantía de la pena, a los límites que legalmente se han determinado -es decir- a la pena señalada por la ley al delito. En todo caso, esta solución respecto a la determinación de las penas, no es original de la Ley N° 20.813, y en este sentido, consta en la historia fidedigna de su establecimiento que fue intención del legislador establecer para los delitos con armas de fuego, una regla similar a la que ya se había contemplado para el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones graves en la Ley de Tránsito, por medio de una modificación de la Ley N° 20.770 en el año 2014. Se trata de la llamada “Ley Emilia” que en su artículo 1º número seis incorporó un artículo 196 bis a la Ley de Tránsito, donde se establece que para determinar la pena en el delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves no se tomarán en consideración las reglas comunes del Código Penal (Art. 67,68 y 68 bis) y en su lugar se aplicarán las reglas que enumera el propio artículo 196 bis. Con todo, este artículo clausura la disposición señalando que el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley.

CONCLUSIONES

1. Respecto a la historia de las modificaciones en la Ley sobre Control de Armas hasta el año 2015:

Cierto es que en la génesis de toda norma legal intervienen consideraciones no sólo jurídicas sino que también políticas, pero sucede que en el caso particular de las modificaciones a la Ley sobre Control de Armas puede decirse que este proceso ha tenido mucho más de político que de jurídico porque, los principales hitos que han gravitado sobre las enmiendas en esta materia, han estado relacionados -casi siempre- con momentos de crisis institucionales vividas por el país, en donde la lucha de grupos políticos antagónicos se libró a través de leyes como la 17.798, en donde los gobiernos de turno utilizaron una ley como ésta para combatir a sus opositores, siempre en función de la necesidad manifiesta de regular, o mas bien de reprimir, la influencia de las armas en la sociedad. Es así que en algunas ocasiones se legisló para controlar los excesos cometidos por parte de los civiles opositores al gobierno, y en otras para moderar los abusos cometidos por el propio Estado que, teniendo asignado el monopolio de la fuerza, hizo un uso desmedido de ella. En este sentido es notable observar como las diversas modificaciones a la Ley 17.798 fueron con el tiempo erradicando, por completo, la alusión que se hacia en varios delitos a su comisión *en tiempo de guerra interna*, configurando así a la Ley Nº 17.798 como una normativa aplicable sólo para los momentos de normalidad institucional en el país. En suma con esto quiero subrayar el hecho de que, en la legislación sobre armas, como en pocas, la mantención y el quiebre del orden institucional, ha marcado tanto su devenir legislativo.

Con todo, puede afirmarse que sólo con el retorno a la democracia y con el fin del siglo XX la Ley sobre Control de Armas deja ser el escenario de luchas ideológicas y se empieza a visualizar la necesidad de hacer frente a fenómenos sociológicos y/o criminológicos de alcance transversal y desprovistos de toda componente político-coyuntural, tal como lo es el uso indiscriminado de las armas en la sociedad, en donde, ya sea como parte de la delincuencia común o del crimen organizado, las armas son vistas por la población (especialmente niños

y jóvenes) como una forma válida de ganarse el respeto, la admiración y el espacio en su entorno más inmediato (familia, barrio, colegio, trabajo, equipo de fútbol, etc.). En vistas de este fenómeno es que, el derecho penal ha tomado, por fin, en materia armamentística, su verdadero rol en cuanto sistema de control social altamente formalizado, y de ello dan cuenta Leyes como la N° 20.014 y la N° 20.813, que a pesar de los defectos de que puedan adolecer, aciertan al menos en la construcción de una política criminal nueva en esta área, que está motivada por la solución de problemas propiamente penales y/o criminológicos, surgidos desde la base comunicacional entre los miembros del cuerpo social.

2. Sobre la Ley N° 20.813 y la historia fidedigna de su establecimiento:

A este respecto puede concluirse que hay al menos tres asuntos de índole penal que son dignos de destacar, ya sea porque marcaron la pauta en la discusión parlamentaria, o porque fueron objeto de reparos y de discusión entre los legisladores o, en fin, porque constituyeron una medida de política criminal relevante en el combate contra la delincuencia

El primer aspecto a destacar consiste en el artículo 4° de esta Ley N° 20.813, que al sustituir el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, vino a especificar que los delitos cometidos con armas de fuego no podrán ser objeto de las penas sustitutivas que dispone dicha ley. Esta medida aunque va en el sentido correcto en cuanto asegura una efectiva aplicación del castigo señalado por la ley, sin poder optar el condenado a beneficios en materia de penas, pudiera sin embargo llegar a ser una medida de un rigor excesivo aplicada para algunos tipos penales, si se considera que justamente delitos como la colocación de artefactos explosivos, el disparo injustificado y la entrega de armas a menores son conductas tipificadas por su peligro y no por su resultado, sería entonces desmedido no permitir que el condenado accediera, en estos casos, a una pena alternativa de las contempladas en la ley N° 18.216.

Un segundo elemento sobresaliente en la discusión parlamentaria se relaciona con la consagración a nivel legal de las armas basadas en pulsaciones eléctricas, dentro de las permitidas por la Ley 17.798, esta medida se trata de una política criminal que viene a reconocer la compleja situación de inseguridad que se vive hoy día a causa del uso indiscriminado de armas de fuego, lo cual genera una necesidad urgente, (por parte de las víctimas de delitos a mano armada), de encontrar medios disuasivos que no generen un daño mayor al que se intente repeler en los hechos - esto es- medios de defensa que no constituyan un exceso mas allá de lo legítimo. De modo que el legislador en un intento -tal vez limitado- por satisfacer esta necesidad, ha incluido dentro del catálogo de armas permitidas a esta categoría de armas no letales o elementos de autoprotección, con lo cual se les aplica a estas armas eléctricas de efecto fisiológico, toda la regulación referida a los permisos y autorizaciones que se remiten a los elementos indicados en el artículo 2º ¹⁴⁶, por su parte respecto a los delitos contemplados en el título II de la Ley sobre Control de Armas, quedan comprendidas las armas eléctricas únicamente en el delito de los grupos de combate armados del artículo 8º inciso tercero¹⁴⁷, lo cual demuestra que el legislador en ningún otro caso optó por criminalizar el uso de estas armas, en el entendido que con ello se las está reconociendo como una alternativa válida para la defensa propia, que pueden en alguna medida desincentivar el uso de armas de fuego. En suma el legislador entre dos males ha preferido el que considera menor.

El tercer y último elemento destacado que nos deja la historia de la tramitación legislativa de la Ley Nº 20.813, consiste en la transformación y/o establecimiento de algunos ilícitos penales en administrativos, asunto que -como vimos- fue discutido en el contexto del control de constitucionalidad. En particular llama la atención el caso de los artículos 9ºA (tráfico ilegal de municiones y cartuchos) y Art. 11º (porte ilegal de armas de fuego) en los que la Ley Nº 20.813 vino a establecer sanciones administrativas (multas) en donde antes la Ley Nº 17.798 imponía penas privativas de libertad. A este respecto sólo cabe

¹⁴⁶ Esto corresponde a los permisos y autorizaciones establecidos en el artículo 4º para las armas y elementos señalados en el artículo 2º

¹⁴⁷ “Los que cometieren algunos de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2º, y no mencionados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas”.

preguntarse, si una medida como aquella colabora o no con el espíritu que animó a la Ley N° 20.813, en cuanto buscaba endurecer las penas para los delitos relacionados con armas de fuego y, por ende, con municiones. En este sentido podría sostenerse que una medida como ésta debilitó a la Ley de Control de Armas, porque vino a quitarle herramientas punitivas con las que antes contaba en el combate contra la delincuencia.

3. Sobre la eficacia de la política criminal adoptada en materia de control de armas a partir del año 2015:

Uno de los problemas con los que ha debido lidiar la legislación armamentística, probablemente desde sus inicios, se relaciona con la difícil tarea de los organismos gubernamentales, de mantener un control y un catastro exacto de las armas circulantes en el país, y esto por la sencilla razón de que, al tratarse de bienes muebles de fácil transporte, ocultamiento y acopio, se hace muy complejo controlar su movimiento al interior del país o de un país hacia otro. Este problema no reviste mayor dificultad tratándose de las armas debidamente inscritas, cuyas cifras son manejadas anualmente por la DGMN, y porque se trata de armas que, en general, son adquiridas por dos grupos de personas más o menos definidos: quienes las poseen para hacer uso de ellas sólo en casos de legítima defensa y quienes las adquieren con fines deportivos. En donde sí se revela toda la magnitud del problema es en el cúmulo de armas que se encuentran al margen de la ley -esto es- las armas permitidas pero no inscritas y la variada gama de armas prohibidas que señala el artículo 3° de la Ley N° 17.798, respecto a ellas parecen no haber cifras exactas, sino tan solo estimaciones, y es precisamente con estas armas, que están siendo cometidos en la actualidad buena parte de los delitos más violentos contra la vida y la salud en general, sobretodo en el caso de delincuentes reincidentes o que forman parte del crimen organizado. Considerando lo anterior es que cabe preguntarse que tan eficaces puedan resultar las modificaciones de la Ley N° 20.813 que en su mayoría siguen avanzando en la regulación y penalización de los hechos cometidos con armas inscritas, pero que no logran abordar el problema referido al control y persecución de los hechos cometidos con armas que están al margen de la legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Obras Generales:

1. CEA CIENFUEGOS, Sergio; MORALES CONTARDO, Patricio, "Control de armas, Manual de aplicación de la Ley 17.798", 1º ed. Santiago: Editorial Lexis Nexis, 2006.
2. DELGADO BARRIGA, Paulina María Alejandra; "Sustitutos Penales y Ley 20.603", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Programa de Especialización en Derecho Penal-Valdivia, Noviembre de 2015.
3. EYZAGUIRRE, Cristóbal; "Leyes Cumplido: Análisis jurídico de la Ley No. 19.047 que modifica diversos textos legales a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas", 1º Ed. Santiago, Editorial Ediar, 1991.
4. JIMENEZ DE ASÚA, Luis; "*Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito*". 3º ed. 1958, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, reimpresión de 1997.
5. MATUS ACUÑA, Jean Pierre," ¿Hacia un nuevo Código Penal? Evolución histórica de la legislación penal chilena desde 1810 hasta nuestros días, 1º ed, Santiago: Editorial Legal Publishing, 2015.
6. POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMIREZ G., María Cecilia; *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Parte General. 2º ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.

Memorias:

1. INOSTROZA OÑATT, Ariel Alexis; *Nuevas figuras típicas en conformidad a Ley 20.813 que modifica la Ley 17.798 sobre Control de Armas*. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2016.
2. LARA CAMUS, Ronny; *Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007.

Antecedentes legislativos:

1. Acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, año 2007
2. Historia de la Ley N° 17.798 establece el control de armas, Biblioteca del Congreso Nacional.
3. Historia de la Ley N° 20.014, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas. Biblioteca del Congreso Nacional.
4. Historia de la Ley N° 20.061, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Historia de la Ley N° 20.813 que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Biblioteca del Congreso Nacional.
6. Mensaje N° 812-355, de S.E. La Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley contenido en Boletín 5405-02 de la Cámara de Diputados de Chile, que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, Santiago, Octubre 11 de 2007.

Normativa:

1. Chile, Ministerio del Interior, 1958, Ley Nro. 12.927: Sobre Seguridad del Estado.
2. Chile, Ministerio de Defensa Nacional, 1972, Ley Nro. 17.798: Establece el Control de Armas.
3. Chile, Ministerio de Interior, 1984, Ley Nro. 18.314: Determina conductas terroristas y fija su penalidad.

4. Chile, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2015, Ley Nro. 20.813: Modifica la Ley de Control de Armas y el Código Procesal Penal.
5. Decreto ley N° 5 de 22 de Septiembre de 1973.
6. Decreto ley N° 521 de 18 Junio de 1974.
7. Decreto ley N° 559 de 12 de Julio de 1974.
8. Decreto Ley 1.009 de 08 de Mayo de 1975.
9. Decreto Ley 2553 de 19 de Marzo de 1979.
10. Ley 18342 de 26 de septiembre de 1984.
11. Ley 18592 de 21 de Enero de 1987.
12. Ley 19.029 de 23 de Enero de 1991
13. Ley 19.047 de 14 de Febrero de 1991
14. Ley 19.680 de 25 de Mayo de 2000
15. Ley 20.014 de 13 de Mayo de 2005
16. Ley 20.061 de 10 de Septiembre de 2005

En línea:

1. Cámara de Diputados de Chile: Boletín 5405-02, modifica la Ley 17.798 sobre Control de Armas, Octubre de 2007. [en línea]
<https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5789&prmBoletin=5405-02>

2. Ciper Chile: “Explosivo aumento de armas en poder de jóvenes delincuentes, como las compran y cuanto pagan”. [en línea]
<<http://ciperchile.cl/2011/11/08/el-explosivo-aumento-de-armas-en-poder-de-jovenes-delincuentes-como-las-compran-y-cuanto-pagan/>>

3. Dirección General de Movilización Nacional: Informe Estadístico sobre armas y explosivos, Julio de 2016 [en línea]
<<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2012/11/IEDECAE072016.pdf>>

4. Ministerio Público: Boletín estadístico I semestre, Enero-Junio 2016; Tabla 6.1, Pág. 18. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas>>

5. Radio Biobio: “Cerca de 700 mil denuncias no son investigadas al año por los fiscales, en promedio.” [en línea]
<<http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2016/11/02/cerca-de-700-mil-denuncias-no-son-investigadas-al-ano-por-los-fiscales-en-promedio.shtml>>

Jurisprudencia:

1. Última. Corte de Apelaciones de Rancagua; Recurso de Nulidad causa rol 75-2010 recaído en Sentencia definitiva causa RUC 0900481524-3 RIT O-3-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

2. Última. Corte de Apelaciones de Santiago; Recurso de Nulidad causa rol 2384-2012 recaído en Sentencia definitiva causa RUC 1100557630-1 RIT 150-2012 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

3. Última. Corte de Apelaciones de Santiago; Recurso de Nulidad causa rol 1184-2014 recaído en Sentencia definitiva causa RUC 1200261868-9 RIT O-46-2014 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

4. Última. Corte de Apelaciones de Valparaíso; Recurso de Nulidad causa rol 2033-2015 recaído en Sentencia definitiva causa RUC 1400850689-3 RIT 318-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

Bases de datos:

1. Legal Westlaw Chile, Thomson Reuters

Sitios Web:

1. bcn.cl
2. DGMN.cl
3. Fiscalidechile.cl
4. Leychile.cl

ANEXO

RESOLUCION

VISTOS :

1. El interés de varios comerciantes para que se les permita la importación y venta de elementos de autoprotección, consistentes en aerosoles lacrimógenos y bastones eléctricos para defensa personal.
2. La existencia de estos elementos en el mercado o en poder de particulares.
3. La conveniencia que dichos elementos reemplacen o disminuyan el uso o tenencia de armas de fuego para dichos fines.

CONSIDERANDO :

1. La necesidad de establecer normas de control que permitan a personas naturales o jurídicas la adquisición y tenencia de elementos de autoprotección como aerosoles (spray) lacrimógenos y bastones eléctricos o electroshock.
2. Lo dispuesto en el art. 2°, letra e), de la Ley 17.798 y en el art. 11°, letras b) y c), del Reglamento Complementario de la Ley que someten a su control a los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico.
3. Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Movilización Nacional, en el artículo 4° de la Ley 17.798 y en los artículos 12, letra a), 14, letras e) y f) y 34° del Reglamento Complementario de la misma.
4. El oficio IDIC.BPCH.DTCG.(O) N° 9080/4 del 18 de enero de 1999, en el cual se señala que como resultado de la experiencia obtenida en el control de los elementos citados en el punto 1 precedente, se pueden ampliar los parámetros técnicos referidos a los bastones eléctricos.

RESUELVO :

1. Dispónese las siguientes normas de control para los elementos de autoprotección que a continuación se señalan :
 - a) Elementos lacrimógenos:
 - 1) Solo podrán ser comercializados a personas naturales o jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales, tales como extracto de ají y pimienta.
 - 2) Queda prohibida la tenencia, uso, comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de Ortoclorobenzolmalononitrilo (CS) y Cloroacetofenona (CN), o cualquier otro producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas. Asimismo, se prohíben aquellos elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las Instituciones a que hace expresa mención la ley 17.798 y en las condiciones allí indicadas.
 - 3) Los contenedores de dichos productos, deberán cumplir las siguientes normas:
 - Radio de acción máximo efectivo de cinco metros.

- Volumen máximo del recipiente de 200 centímetros cúbicos, considerando que el largo máximo es de 20 centímetros.

4) Las características anteriores serán determinadas por el Instituto de Investigaciones y Control (IDIC), a través del Banco de Pruebas de Chile, el que analizará las muestras proporcionadas por los comerciantes, sobre la base de las tablas de muestreo de las normas chilenas.

b) Bastones eléctricos o electroshock:

1) Solamente será permitida la comercialización de bastones eléctricos o electroshock, cuyas características técnicas no excedan las que a continuación se señalan:

- Fuente de alimentación : \bar{I} 36 Vdc
- Energía máxima : \bar{I} 1,0 Julio x Pulso
- Duración del pulso : \bar{I} 12 μ seg.
- Período entre pulsos : \bar{I} 33 p.p.s.
- Corriente peak : \bar{I} 10 Amp. (sobre una carga de 4.000 Ohm.)
- Corriente x tiempo : \bar{I} 5 Amp. x μ seg.
- Potencia máxima : \bar{I} 10 [W]
- Voltaje máximo de salida : 100.000 [V]

2) En caso que el dispositivo proyecte los electrodos o puntas de contacto a distancia, ésta no podrá exceder de los 5 metros.

3) Las dimensiones físicas del bastón no podrán exceder de los 20 cms. medidos en su lado de mayor longitud y su volumen máximo permitidos es de 200 centímetros cúbicos.

4) Las características tanto físicas como técnicas, serán certificadas por el Banco de Pruebas de Chile, de conformidad a sus requerimientos técnicos.

c) Comunes:

1) Los comerciantes de los elementos descritos anteriormente, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Estar inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional, como importador y comerciante, según sea el caso.
- La importación e internación de estos productos estarán sujetas a las respectivas resoluciones emitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.
- En ambos casos, previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el certificado de control de calidad emitido por el Banco de Pruebas de Chile, en el cual se acredite las características técnicas de dichos productos.

2) Quedará permitida la comercialización de ambos elementos sin la respectiva autorización para comprar

- 3) Con relación a los aerosoles lacrimógenos, bastones eléctricos y dispositivos que proyectan electrodos, los comerciantes mantendrán un libro de existencia en forma separada, en los cuales consignarán los antecedentes de los compradores, referidos a: nombre completo, RUT., domicilio y edad. Este libro deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora de la Ley 17.798 para su revisión cuando ésta lo requiera. Asimismo, deberá ser presentado a la autoridad precitada cada vez que se desee efectuar una nueva importación
 - 4) Queda prohibida la venta de ambos productos a menores de 18 años de edad.
 - 5) La comercialización sólo podrá ser efectuada en locales comerciales inscritos legalmente como tal y contarán con una bodega que permita el almacenamiento en condiciones de seguridad. Queda prohibida su venta en la vía pública o en otro lugar no autorizado.
 - 6) Las cantidades máximas de almacenamiento de estos productos, serán determinadas por la Autoridad Fiscalizadora de la ley 17.798 con jurisdicción sobre el local comercial donde se realiza esta actividad.
 - 7) Los comerciantes remitirán mensualmente el "Informe de movimiento comercial" a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción sobre el lugar donde funcione el local comercial.
 - 8) Las Autoridades Fiscalizadoras darán a conocer el contenido de la presente Resolución a los usuarios interesados en importar y/o comercializar estos elementos de autoprotección.
2. La fabricación de estos productos en territorio nacional, estará sometida a las normas que para tal efecto fija la ley 17.798 y su Reglamento Complementario.
 3. Derogase la Resolución DGMN.DCAE./CE. N° 9002/239 de 21 de Noviembre de 1996, la cual será destruida por parte de los diferentes organismos al que fue distribuida.
 4. Derogase la Resolución DGMN.DCAE.SDE. N° 9080/82 del 21 de Julio de 1998, la cual será destruida por parte de los organismos a que fue distribuida.

Fdo.) WALDO ZAURITZ SEPULVEDA
Brigadier General
Director General

DISTRIBUCIÓN

1. M.D.N. (C.I.)
2. AA.FF.
3. DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS
4. IDIC.BPCH.
5. DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
6. CASAS COMERCIALES SOLICITANTES (V.I.)
7. DGMN.DCAE.S.D.ARMAS (C.I.)
8. DGMN.DCAE.S.D.COMERCIO (C.I.)
9. DGMN.DCAE.S.D.ECPL.(Archivo).